

Contrato Colectivo de Trabajo

1953-1956

321.11/1361
P

**CONTRATO
COLECTIVO DE
TRABAJO**

CELEBRADO ENTRE

PETROLEOS MEXICANOS

Y EL

SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

1953

KSC 1230
P47
P47
1935
Gf. 2

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran por una parte "Petróleos Mexicanos" o como en lo futuro se denomine, Institución debidamente constituida conforme a las leyes del país; y por otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana", organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 25 de agosto del mismo año, y quienes en el curso de este contrato serán designados como "El Patrón" y "El Sindicato", respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1.—Son objeto de este contrato colectivo todos los trabajos que efectúe Petróleos Mexicanos en la República por administración directa y que correspondan a las actividades de operación y mantenimiento de la industria. Para los efectos de este contrato, se entiende por trabajos de operación los relativos al funcionamiento normal de las instalaciones de la industria en explotación y al de sus oficinas. Se entienden por trabajos de mantenimiento los que se ejecuten

normalmente para la conservación de las instalaciones en explotación y para la guarda y conservación de los bienes destinados a la operación de la industria. Por lo que respecta a otra clase de trabajos, se estará a lo establecido en la cláusula 36 de este contrato.

Para la correcta aplicación de este contrato se establecen las siguientes definiciones:

I.—PATRON.—La institución Petróleos Mexicanos o como se denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica o administrativa que pudiera adoptar.

II.—SINDICATO.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

III.—SECCIONES.—Las secciones del sindicato establecidas o que se establezcan en cada lugar de trabajo, de acuerdo con el estatuto del sindicato y cuyos miembros presten sus servicios a Petróleos Mexicanos.

IV.—DELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las secciones ya establecidas y las que sean creadas de acuerdo con el estatuto del sindicato.

V.—SUBDELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las delegaciones ya establecidas y las que sean formadas de acuerdo con el estatuto del sindicato.

VI.—REPRESENTANTES:

a) Representantes del patrón son los funcionarios y empleados con amplias facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo que se presenten en sus respectivas jurisdicciones con motivo de la aplicación de este contrato, que a continuación se mencionan:

GENERALES

- 1.— Director General.
- 2.— Subdirector Administrativo y de Asuntos Jurídicos.

- 3.—Jefe y Subjefe del Departamento Central de Personal.

DE ZONA

- 4.—Gerentes de Zona.
- 5.—Jefes y Subjefes de los Departamentos de Personal de las zonas.

LOCALES

- 6.—Refinería de Ciudad Madero.
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 7.—Refinería "18 de Marzo" (Azcapotzalco).
Superintendente.
Jefe de Embarques y Reparto.
Jefe del Departamento de Personal.
- 8.—Refinería Minatitlán.
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 9.—Refinería Arbol Grande.
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 10.—Refinería Mata Redonda.
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 11.—Refinería "Ing. Antonio M. Amor" (Salamanca).
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 12.—Refinería Bellavista.
Subagente de Trabajo.

- 13.—**Distrito de Poza Rica.**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 14.—**Distrito de "El Plan".**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 15.—**Distrito Norte de la Zona Norte (Ebano).**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 16.—**Distrito Sur de la Zona Norte (Cerro Azul).**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 17.—**Distrito Frontera Noreste (Reynosa).**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 18.—**Distrito de Agua Dulce.**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 19.—**Distrito Oleoducto Poza Rica-Azcapotzalco-Salamanca (Catalina).**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 20.—**Terminal de Nanchital.**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 21.—**Terminal Cobos, Ver.**
Jefe de Terminal.
- 22.—**Campo de Cuichapa.**
Superintendente o Jefe de Campo.
Jefe del Departamento de Personal.
- 23.—**Terminal Barra Norte de Tuxpan.**
Superintendente.
Subagente de Trabajo.

- 24.—**Naranjos, Ver.**
Superintendente.
Jefe del Departamento de Personal.
- 25.—**Alamo, Ver.**
Jefe de Campo.
- 26.—**Cacalilao, Reventadero, Ver.**
Jefe de Campo.
- 27.—**Pánuco, San Manuel, Ver.**
Jefe de Campo.
- 28.—**La Laja, Ver.**
Jefe de Campo.
- 29.—**Corcevado, Paciencia.**
Jefe de Campo.
- 30.—**Potrero del Llano.**
Jefe de Campo.
- 31.—**Estación de Bombas de Agua de Caracol.**
Jefe de Campo.
- 32.—**Francita, Ver.**
Jefe de Campo.
- 33.—**Terminal Salina Cruz, Oax.**
Jefe de Campo o Terminal.
Subagente de Trabajo.
- 34.—**Terminal Veracruz.**
Jefe de Campo o Terminal.
Jefe del Departamento de Personal.
- 35.—**Punta Prieta, (La Paz, B. C.)**
Jefe de Terminal.
- 36.—**Agentes de Ventas** en los lugares en donde no exista otro representante patronal de los enumerados en esta cláusula, excepto Monterrey y Córdoba.
- 37.—**Los capitanes de las embarcaciones.**
- 38.—**Monterrey. (Exploración Zona Norte).**
Superintendente de Exploración.

- 39.—Córdoba, Ver. (Exploración Zona del Estado de Veracruz.)
Superintendente de Exploración.
- 40.—Campos de Perforación de Pozos de Exploración.
Jefes de Campo o Jefes de Perforadores.
- 41.—Partidas de Exploración.
Administradores o Jefes de Partida.
- 42.—Las demás personas que de su personal de planta designe Petróleos Mexicanos con este carácter.
- b) REPRESENTANTES DEL SINDICATO.
- 1.—Comité Ejecutivo General.
 - 2.—Comités Ejecutivos Locales de las secciones, delegaciones y subdelegaciones, o las personas que designe el sindicato.
- VII.—COMISIONES.—Conjunto de personas que pueden designar cada una de las partes para discutir con voz y voto.
- VIII.—ASESORES.—Las personas que con voz pero sin voto en las disensiones, pueden llamar cada una de las partes para ilustrar su criterio.
- IX. CONTRATO.—El presente contrato colectivo de trabajo, el cual constituye el contrato general de la industria petrolera.
- X.—ESCALAFON.—Cada una de las listas de trabajadores de planta agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamentos a que pertenezcan, que se formulen con sujeción al reglamento respectivo para determinar el ascenso de los trabajadores de acuerdo con los derechos que les correspondan conforme a este contrato y al reglamento citado. Estas listas se harán en forma numérica ordinal expresando departamento; número de ficha; apellidos paterno y materno y nombre del trabajador; categoría;

salario por día y antigüedad de categoría, departamento, planta, empresa y sindical.

XI.—TRABAJADORES.—Las personas que prestan sus servicios al patrón en forma material, intelectual o de ambos géneros, de acuerdo con este contrato.

XII.—TABULADORES.—Los documentos designados con este nombre, compuestos de cuadro de salarios, clasificación de categorías, agrupamiento de trabajadores en éstas y relaciones de labores.

XIII.—RELACIONES DE LABORES.—Documentos en los que (según los criterios generales que sirvieron para su elaboración) se especifican las labores correspondientes a las diversas categorías del tabulador, y dentro de las cuales queda ubicada, en lo individual, la labor de cada trabajador.

XIV.—SALARIO TABULADO.—La cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador con los diferenciales de zona en su caso.

XV.—SALARIO ORDINARIO.—El salario tabulado aumentado con los valores correspondientes al fondo de ahorros y a la compensación por renta de casa, cuando corresponda cubrirla, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 48 para los trabajadores de turno.

XVI.—DELEGADOS DEPARTAMENTALES.—Los trabajadores que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil y a bordo de las embarcaciones para tratar exclusivamente con el jefe de departamento, unidad de trabajo fija o móvil o con el capitán de la embarcación, las reclamaciones o quejas de los trabajadores a quienes representan, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato.

CLÁUSULA 2.—El patrón tratará con los representantes debidamente acreditados del sindicato, ya sean generales o locales, todos los asuntos que surjan

entre él y sus trabajadores. Los representantes de las secciones, delegaciones y subdelegaciones nombrados en cada lugar de trabajo, tratarán en primera instancia los asuntos de su jurisdicción con los representantes locales del patrón, en un plazo que no exceda de ocho días hábiles; en ella la parte sindical precisará su pretensión y aportará las pruebas que estime pertinentes, debiendo resolver sobre ellas el representante del patrón, pero expresando con claridad, en su caso, las razones en que base su negativa. Este procedimiento deberá hacerse constar por escrito.

Contra la negativa del representante patronal en la primera instancia, el sindicato podrá apelar ante el Departamento de Personal o Gerencia de Zona, ante los cuales en el término de ocho días, o más si así lo convinieren las partes, éstas podrán aportar más pruebas en apoyo de sus posiciones, debiendo dictarse resolución dentro de dicho término. Si vencido este segundo plazo o prórroga convenida, no ha habido acuerdo, dichos asuntos serán turnados al Comité Ejecutivo General del sindicato, por conducto de los comités ejecutivos de las secciones, para seguirlos tratando en las oficinas centrales del patrón, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para dictar su resolución final.

Las Secciones 34 y 35 de la Zona Centro y las Secciones 31 y 33 de las Zonas Sur y Norte seguirán tratando sus asuntos en la forma que se ha venido acostumbrando, disponiendo de un plazo que no exceda de 16 días hábiles para tratar los asuntos en primera instancia, en los Departamentos de Personal, Superintendencia de Refinería "18 de Marzo" y Gerencia de Zona, o en las oficinas centrales, cuando se trate de las Secciones 34 y 35, y de no haber acuerdo entre las partes, se tratarán en segunda instancia por conducto del Comité Ejecutivo General en la forma anteriormente establecida.

Las Secciones 9, 24, 30 y 39, tratarán en segunda instancia con los representantes del patrón en la ciudad de México y con la intervención del Comité Ejecutivo General todos aquellos asuntos en los cuales no haya habido acuerdo con Petróleos Mexicanos en la primera instancia.

Cuando a juicio del sindicato fuere necesario, se dará intervención al o a los asesores del mismo. Cuando lo convengan las partes, el patrón pagará salarios, viáticos y pasajes a los representantes y asesores del sindicato.

Los plazos a que se refiere esta cláusula principiarán a contarse desde el día en que la parte interesada haga por escrito la gestión correspondiente, entendidas las partes contratantes que hasta la declaración de cualquiera de ellas de que no se ha llegado a un arreglo, para que queden las mismas en libertad de proceder conforme a sus intereses convenga.

La interpretación y aplicación de este contrato queda a cargo del Comité Ejecutivo General, de los Comités Ejecutivos Locales, de los representantes del patrón y de las autoridades competentes.

CLAUSULA 3.—Para los efectos de este contrato, se reconocen como puestos de confianza los que a continuación se mencionan y que para su designación se dividen en los cuatro grupos siguientes:

PRIMER GRUPO

PERSONAS QUE SERAN DESIGNADAS LIBREMENTE POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1) Los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado.
- 2) Director General.

Subdirector Técnico de Producción.
Subdirector Administrativo y de Asuntos Jurídicos.
Subdirector Comercial.
Subdirector de Finanzas.

SEGUNDO GRUPO

COMPRENDERÁ A LAS PERSONAS QUE DESIGNA LIBREMENTE EL DIRECTOR GENERAL PARA OCUPAR PUESTOS DE CONFIANZA

- 3) Los Gerentes y los Subgerentes de Rama y los Gerentes de Zona.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Gerente de Finanzas.
El Subgerente de Finanzas.
El Gerente de Explotación.
El Subgerente de Explotación.
El Gerente de Refinerías.
El Subgerente de Refinerías.
El Gerente de Administración y Personal.
El Gerente de la Zona Norte.
El Gerente de la Zona Sur.
- 4) Los Gerentes y los Subgerentes de Ventas:
Se considerarán incluidos en esta categoría:
El Gerente de Ventas Interiores.
El Subgerente de Ventas Interiores.
El Gerente de Exportación.
El Subgerente de Exportación.
- 5) Los Contadores y los Subcontadores Generales.
Se considerarán incluidos en esta categoría:
El Contador General en México.
El Subcontador General en México.
El Contador General de la Zona Norte.
El Subcontador General de la Zona Norte.
El Contador General de la Zona Sur.
El Subcontador General de la Zona Sur.

- 6) Dos Auditores Generales.
Dos Subauditores Generales.
- 7) Los Tesoreros, los Subtesoreros, los Cajeros Generales y los Pagadores Generales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Tesorero General en México.
El Subtesorero General en México.
El Cajero General en México.
El Pagador General en México.

- 8) Los representantes patronales.
(Aquéllos a que se refiere el inciso VI de la cláusula 1).

- 9) Los Jefes de Ingenieros Generales o Divisionales.
Se consideran incluidos en esta categoría:

GENERALES — PRODUCCION.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en México, D. F.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en México, D. F.

GENERALES — REFINERIAS.

- 1 Jefe de Ingenieros Construcción y Mantenimiento en México, D. F.
- 1 Jefe de Ingenieros Desarrollo de Plantas en México, D. F.

GENERALES — VENTAS.

- 1 Jefe de Ingenieros de Lubricación.

DIVISIONALES — PRODUCCION.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación. — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación — Zona Sur.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos — Zona Sur.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Norte Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Norte Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Sur Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Sur Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Poza Rica.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Poza Rica.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en El Plan.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en El Plan.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Agua Dulce.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Cuichapa.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Cuichapa.

DIVISIONALES — REFINERIAS.

- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Azcapotzalco.
 - 1 Jefe de Ingenieros de la Planta C-1.
 - 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Ciudad Madero.
 - 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Bellavista.
 - 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Arbol Grande.
 - 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Mata Redonda.
 - 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Minatitlán.
- 10) Los Jefes Químicos Generales o Divisionales.
- Se consideran incluidos en esta categoría:
- El Jefe Químico en México.
 - El Jefe Químico en Mata Redonda.
 - El Jefe Químico en Arbol Grande.
 - El Jefe Químico en Bellavista.
 - El Jefe Químico en Ciudad Madero.
 - El Jefe Químico en Minatitlán.

- El Jefe Químico en Azcapotzalco.
 - El Jefe Químico en la Planta C-1.
- 11) Los Jefes de Perforadores.
- Se consideran incluidos en esta categoría:
- El Jefe de Perforadores en Poza Rica.
 - El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
 - El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
 - El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
 - El Jefe de Guardia de Perforadores movable en Poza Rica.
 - El Jefe de Perforadores en Ebano.
 - El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en Ebano.
 - El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en Ebano.
 - El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en Ebano.
 - El Jefe de Guardia de Perforadores movable en Ebano.
 - El Jefe de Perforadores en Cerro Azul.
 - El Jefe de Perforadores en "El Plan".
 - El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en "El Plan".
 - El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en "El Plan".
 - El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en "El Plan".
 - El Jefe de Guardia de Perforadores movable en "El Plan".
 - El Jefe de Perforadores en La Venta.
 - El Jefe de Perforadores en Cuichapa.
 - Los Jefes de Perforadores en Pozos de Exploración.
- 12) Los Jefes de Servicio Médico Generales o Divisionales.

Se consideran incluidos en esta categoría:
 El Jefe del Departamento Médico Central.
 El Sub-Jefe del Departamento Médico Central.
 El Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte.
 El Jefe del Servicio Médico de la Zona Sur.
 Los Jefes del Servicio Médico en las Refinerías.
 Los Jefes del Servicio Médico en los Campos.
 Los Jefes del Servicio Médico en las Plantas y Terminales.

- 13) 3 Jefes de Abogados.
- 14) 7 Jefes de Geólogos.
- 15) Los Superintendentes Generales, Divisionales o Locales. Se consideran incluidos en esta categoría:

REFINERIAS.

- 1 Superintendente de Refinación en México, D. F.
- 1 Superintendente de Refinerías en la Zona Norte.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Azcapotzalco.
- 1 Superintendente General de la Refinería en Ciudad Madero.
- 1 Superintendente General de la Planta C-1.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Bellavista.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Arbol Grande.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Mata Redonda.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Minatitlán.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Azcapotzalco.
- 1 Superintendente de Operación en la Planta C-1.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Ciudad Madero.

- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Bellavista.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Arbol Grande.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Mata Redonda.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Minatitlán.
- 1 Superintendente de Talleres en Ciudad Madero.
- 1 Superintendente de Talleres en Minatitlán.
- 1 Superintendente de Talleres en Arbol Grande.

PRODUCCION

- 1 Superintendente de Perforación Zona Norte.
- 1 Superintendente de Perforación Zona Sur.
- 1 Superintendente de Producción Zona Norte.
- 1 Superintendente de Producción Zona Sur.
- 1 Superintendente en el Distrito Sur-Zona Norte.
- 1 Superintendente en el Distrito Norte-Zona Norte.
- 1 Superintendente de Producción Distrito Noreste-Zona Norte.
- 1 Superintendente de Talleres en Cerro Azul.
- 1 Superintendente de Talleres en Ebano.
- 1 Superintendente de Talleres en Poza Rica.
- 1 Superintendente de Talleres en Nanchital.
- 1 Superintendente de Talleres en "El Plan".
- 1 Superintendente de Talleres en Agua Dulce.
- 1 Superintendente de Talleres en Cuichapa.
- 1 Superintendente de Perforación en Poza Rica.
- 1 Superintendente de Campos y Terminales Zona Norte.
- 1 Superintendente de Campos y Terminales Zona Sur.
- 1 Superintendente de Campo en Poza Rica.

- 1 Superintendente de Campo en "El Plan".
- 1 Superintendente de Campo en Agua Dulce (Tonala-El Burro.)
- 1 Superintendente de Campo en Cuichapa.
- 1 Superintendente de Campo en Francita.
- 1 Superintendente Terminal Tuxpan.
- 1 Superintendente Terminal Nanchital.
- 1 Superintendente del Oleoducto Poza Rica Atzacotzaleo.

MARINA.

- 1 Superintendente de Marina en Ciudad Madero Zona Norte.
- 1 Superintendente de Marina en Minatitlán Zona Sur.
- 16) Los Jefes de los Departamentos Generales y los Sub-Jefes de esos Departamentos; un Jefe de Operadores de Radio y los Jefes de Personal. Se consideran incluidos en esta categoría:
 - El Jefe del Departamento de Coordinación en México.
 - El Sub-Jefe del Departamento de Coordinación en México.
 - El Jefe del Departamento Central de Exploración.
 - El Sub-Jefe del Departamento Central de Exploración.
 - El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte-Tampico.
 - El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte-Monterrey.
 - El Jefe del Departamento de Exploración Zona Sur-Coahuila.
 - El Jefe del Departamento Central de Nuevos Proyectos.
 - El Jefe del Departamento Administrativo en México.

- El Sub-Jefe del Departamento Administrativo en México.
- El Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
- El Sub-Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
- El Jefe del Departamento Médico en México.
- El Sub-Jefe del Departamento Médico en México.
- El Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura en México (antes Departamento de Construcción Civil.)
- El Sub-Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura (antes Departamento de Construcción Civil.)
- El Jefe del Departamento Jurídico en México.
- El Sub-Jefe del Departamento Jurídico en México.
- El Jefe del Departamento de Materiales en México.
- El Sub-Jefe del Departamento de Materiales en México.
- El Jefe del Departamento de Marina en México.
- El Sub-Jefe del Departamento de Marina en México.
- El Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
- El Sub-Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
- El Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
- El Sub-Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
- El Jefe de Operadores de Radio.
- El Jefe del Departamento Central de Personal en México.

El Sub-Jefe del Departamento Central de Personal en México.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Norte.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal en la Zona Norte.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Sur.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal en la Zona Sur.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Centro.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal en la Zona Centro.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Atzacapotzalco.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cata-lina.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ciudad Madero.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refi-nería de Arbol Grande.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refi-nería de Mata Redonda.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refi-nería de Bellavista.
 El Jefe del Departamento de Personal en Naran-jos.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cerro Azul.
 El Jefe del Departamento de Personal en Alamo.
 El Jefe del Departamento de Personal en Tuxpan.
 El Jefe del Departamento de Personal en Poza Rica.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ebano.
 El Jefe del Departamento de Personal en Nanchi-tal.

El Jefe del Departamento de Personal en Agua Dulce.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cuicha-pa.
 El Jefe del Departamento de Personal en Minati-tlán.
 El Jefe del Departamento de Personal en el Cam-po "El Plan".
 El Jefe del Departamento de Personal en Franci-ta.
 El Jefe del Departamento de Personal en Vera-cruz, Ver.
 El Jefe de la Oficina de Correspondencia en Mé-xico.
 17) Los Inspectores Técnicos Especiales.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 8 Inspectores Técnicos.
 32 Inspectores Especiales.
 18) 1 Agente de Terrenos.
 19) Los Jefes de Dibujantes.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 2 Jefes de Dibujantes en las oficinas generales de México.
 1 Jefe de Dibujantes en la Zona Norte.
 1 Jefe de Dibujantes en la Zona Sur.
 20) Los Jefes de Veladores en cada centro de trabajo.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 1 Jefe de Veladores en oficinas México.
 1 Jefe de Veladores en Atzacapotzalco.
 1 Jefe de Veladores en Tampico.
 1 Jefe de Veladores en Ciudad Madero.
 1 Jefe de Veladores en Mata Redonda.
 1 Jefe de Veladores en Arbol Grande.
 1 Jefe de Veladores en Bellavista.
 1 Jefe de Veladores en Poza Rica.
 1 Jefe de Veladores en Cerro Azul.

- 1 Jefe de Veladores en Ebano.
- 1 Jefe de Veladores en Naranjos.
- 1 Jefe de Veladores en Coatzacoalcos.
- 1 Jefe de Veladores en Minatitlán.
- 1 Jefe de Veladores en "El Plan".
- 1 Jefe de Veladores en Agua Dulce.
- 1 Jefe de Veladores en Nanchital.
- 1 Jefe de Veladores en Cuichapa.
- 1 Jefe de Veladores en Planta C-I.
- 21) Los abogados.
Se consideran incluidos en esta categoría:
20 abogados.
- 22) 4 plazas de Dibujantes Especiales.
- 23) Todos los empleados que presten sus servicios en el Departamento Jurídico Central o sea 21 trabajadores; 6 empleados de los 10 que prestan sus servicios en la delegación del Departamento Jurídico en Tampico, Tamps.; 2 empleados de los 3 que prestan sus servicios en la subdelegación del Departamento Jurídico en Tuxpan, Ver., y 3 empleados de los cuatro que prestan sus servicios en la delegación del Departamento Jurídico en Coatzacoalcos, Ver. No se consideran incluidos entre los trabajadores de confianza a que se refiere este inciso, a los que ya figuran en algunos otros de los incisos de esta cláusula. Para aumentar el número de los empleados de confianza señalados en este inciso, se estará a lo que dispone la cláusula 7 de este contrato.
- 24) 1 Secretario y un Taquimecanógrafo para el Consejo de Administración.
- 25) 1 Secretario y hasta 15 empleados directos del Director General.
1 Secretario y hasta 10 empleados directos para cada uno de los subdirectores a que se refiere el inciso 2 de esta cláusula.

- (La administración comunicará al sindicato las designaciones que haga de acuerdo con este inciso).
- 26) 1 Secretario y un empleado directo para cada uno de los gerentes de rama a que se refiere el inciso 3).
 - 1 Secretario o empleado directo para cada uno de los subgerentes de rama a que se refiere el inciso 3).
 - 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Zona.
 - 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Ventas a que se refiere el inciso 4).
 - 1 Secretario o empleado directo para cada uno de los Subgerentes de Ventas a que se refiere el inciso 4).
 - 27) 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en México.
1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Norte.
1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Sur.
 - 28) 1 Secretario o Ayudante para el Cajero General en México.
 - 29) 1 Secretario o Ayudante para el Tesorero General en México.
 - 30) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Ingenieros Generales y para cada uno de los 4 Jefes de Ingenieros Divisionales de Zona, de producción.
 - 31) 1 Secretario o Ayudante para el Jefe Químico en México.
 - 32) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Departamento Médico Central.
 - 33) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte y 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico de la Zona Sur.

- 34) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Geólogos.
- 35) 1 Secretario o Ayudante para cada superintendente a que se refiere el inciso 15).
- 36) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe o Subjefe de departamento de los enumerados en el inciso 16) excepción hecha de los Jefes de Personal que se listan desde el Jefe de Personal de la Refinería de Atzacapotzalco hasta el Jefe del Departamento de Personal en Veracruz, Vcr.
- 37) El Superintendente del Dragado.
- 38) El Jefe Técnico del Dragado.
- 38) Los Capitanes de los buques, de las dragas y de los remolcadores de altura y los capitanes amarradores.
- 40) 3 Agentes de Compras (El patrón comunicará al sindicato los lugares en que residirán dichos agentes al ponerse en vigor el contrato, así como las movilizaciones definitivas de los mismos que con posterioridad efectúe).
- 41) Los médicos.
- 42) Los geólogos y geofísicos.
- 43) Los químicos.
- 44) Los ingenieros.

TERCER GRUPO

COMPRENDE A LOS TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL, SELECCIONANDOLOS DE ENTRE LOS QUE YA FIGURAN EN EL PROPIO TERCER GRUPO, EN EL GRUPO SIGUIENTE O DE ENTRE EL PERSONAL SINDICALIZADO

- 45) Los Auditores y los Ayudantes de Auditor.
- 46) Los Superintendentes de Ventas y el de Embarques y Reparto.

- 47) Los Superintendentes de Plantas de Almacenamiento.
- 48) Los ayudantes de los superintendentes mencionados en los incisos 46 y 47.
- 49) Los Jefes de Campo y los de Terminal.
- 50) Los Agentes y Subagentes de Trabajo.
- 51) Los Agentes y Subagentes de Ventas.
- 52) Los Administradores de Partidas de Exploración.
- 53) Los Inspectores de Agencias y los de Estaciones de Servicio en Carretera.
- 54) El 42% de los empleados que prestan servicios en los departamentos de personal.

CUARTO GRUPO

COMPRENDE A LOS TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL, SELECCIONANDOLOS DENTRO DEL PERSONAL SINDICALIZADO

- 55) Los contadores.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Contador del Centro-México.
Contador de Ventas Interiores-México.
Contador de Marina-México.
Contador de Exportación-México.
Contador Refinería Atzacapotzalco.
Contador Refinería Ciudad Madero.
Contador Refinería Arbol Grande.
Contador Refinería Mata Redonda.
Contador Refinería Bellavista.
Contador Refinería Minatitlán.
Contador Refinería "Ing. Antonio M. Amor".
- 56) Los perforadores.
- 57) Los jefes de departamento.
Se consideran incluidos en esta categoría:

OFICINAS GENERALES

Jefe de Departamento de Costos, G. E.
Jefe Departamento de Presupuestos, G. F.
Jefe Departamento de Crédito, G. F.
Jefe Departamento de Seguros y Fianzas, G. F.
Jefe Departamento Técnico Industrial, G. R.
Jefe Departamento de Programas de Elaboración y Embarques, G. R.
Jefe Departamento de Costos, G. R.
Jefe Departamento Productos y Procesos de Elaboración, G. R.
Ing. Jefe Depto. Diseño y Desarrollo de Plantas, G. R.
Jefe Departamento de Fomento de Ventas, G.V.I.
Jefe Departamento de Plantas, G.V.I.
Jefe Departamento Ferrocarriles y Transportes G. V. I. (Antes de Tráfico).
Jefe Departamento Gobierno y Ferrocarriles, G. V. I.
Jefe Departamento Combustible, G. V. I.
Jefe Departamento Gas Oil y Diesel, G.V.I.
Jefe Departamento de Asfalto, G.V.I.
Jefe Departamento Construcciones y Equipo, G.V.I.
Jefe Departamento de Distribución y Existencias, G.V.I.
Jefe Departamento Especialidades, G.V.I.
Jefe Departamento de Gas, G.V.I.
Jefe Departamento Comercial, G. E.
Jefe Departamento de Embarques, G. E.

ATZCAPOTZALCO

Jefe Departamento de Fábricas, Bombas y Tratamiento.
Jefe Departamento de Materiales.

OFICINAS TAMPICO

Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento de Materiales.
Jefe Departamento de Terrenos.
Jefe Departamento Comercial y de Seguros.
Jefe Departamento Previsión Social.

REFINERIA CIUDAD MADERO

Jefe Departamento de Desintegración.
Jefe Departamento Instrumentos de Control.
Jefe Departamento de Plantas, Ácidos, Colas, Agua y Pintura.
Jefe Departamento Destilación y Plantas Parafina.
Jefe Departamento Embarques Marítimos y Supervisor General.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento Materiales.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA ARBOL GRANDE

Jefe Departamento Elaboración.
Jefe Departamento Destilación.
Jefe Departamento Fabricación de Tambores y Latas.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Compuestos.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Tratamiento y Filtros.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA DE MATA REDONDA

Jefe Departamento Desintegración.
Jefe Departamento Destilación, Grasas y Especialidades.

Jefe Departamento Construcción y Mantenimiento.
Jefe Departamento de Embarques Terrestres.

NARANJOS

Jefe Departamento de Producción.

CERRO AZUL

Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento Local de Materiales, Distrito Sur, Zona Norte.
Jefe Departamento de Transportación, Distrito Sur, Zona Norte.
Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad, Distrito Sur-Zona Norte.

ALAMO.

Jefe Departamento de Producción.

POZA RICA.

Jefe Departamento Terrenos.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento de Gasolina.
(Absorción).
Jefe Departamento de Gas.
Jefe Departamento de Transportación.
Jefe Departamento de Bombas.

EBANO

Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad.
Jefe Departamento Producción.

OFICINAS COATZACOALCOS

Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento de Previsión Social.

Jefe Departamento de Terrenos.
Jefe Departamento de Materiales Zona Sur.
Jefe Departamento Aduanal y Marina.

REFINERIA DE MINATITLAN

Jefe Departamento de Existencias y Embarques.
Jefe Departamento de Destilación Primaria.
Jefe Departamento de Destilación Secundaria.
Jefe Departamento de Filtros y Mezclas Lubricantes.
Jefe Departamento de Acido, Edelcanu y Oxígeno.
Jefe Departamento de Ferrocarriles.
Jefe Departamento de Materiales.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento de Fabricación, Envases y llenado.
Jefe Departamento de Tratamiento.
Jefe Departamento de Bombeo y Almacenamiento.

NANCHITAL

Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Jefe Departamento Eléctrico Telefónico.
Jefe Departamento de Transportación.

EL PLAN

Jefe Departamento Local de Materiales.
Ing. Jefe Departamento de Gas y Gasolina.
Ing. Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Ing. Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento Administrativo.
Jefe Departamento Transportación y Marina.
Jefe Departamento de Máquinas de Combustión Interna.
Jefe Departamento de Compresoras.

AGUA DULCE

Jefe Departamento de Construcción y Mantenimiento.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento de Transportación.
Jefe Departamento de Compresoras y Gasolina.
Jefe Departamento de Bombas y Calderas.

CUICHAPA

- Jefe Departamento Local de Materiales.
58) Los Jefes de Rayadores y los Jefes de Tomadores de Tiempo.
Se consideran incluidos en esta categoría:

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO

- 1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Ciudad Madero.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Arbol Grande.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Mata Redonda.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Minatitlán.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Ebano.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Cerro Azul.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Poza Rica.

JEFES DE RAYADORES

- 1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Ciudad Madero.
1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Arbol Grande.
Jefe de Rayadores en la Refinería de Mata Redonda.

- 1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Minatitlán.
1 Jefe de Rayadores en Ebano.
1 Jefe de Rayadores en Cerro Azul.
1 Jefe de rayadores en Poza Rica

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO Y RAYADORES

- 1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Refinería de Bellavista.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Agua Dulce.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Cuichapa.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en "El Plan".
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Nanchital.
60) Los Jefes de Máquinas de los buques, de las dragas y de los remolcadores de altura.
Los trabajadores sindicalizados que sean designados para ocupar un puesto de confianza quedarán automáticamente separados del sindicato mientras ocupan dichos puestos, pero conservarán el derecho de regresar al sindicato cuando dejen de ocupar el puesto de confianza, de acuerdo con lo establecido en la fracción X del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.
Además de los puestos mencionados en esta cláusula, se consideran incluidos en la misma todos aquéllos que existían al 30 de mayo de 1951 y que se identifican con las denominaciones consignadas en el Tabulador "C".

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4.- En los casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, siempre que las vacantes no se deban a reajuste de personal, tratándose de trabajadores sindicalizados, el patrón se obliga a cubrirlos, en los términos de este contrato, con miembros del sindicato por conducto de las secciones, delegaciones o sub-delegaciones respectivas.

El patrón solicitará por escrito al sindicato, por conducto de sus representantes en cada lugar de trabajo establecido, el personal que necesite para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación definitivos, y el sindicato estará obligado a proporcionarlo en el lugar de que se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato. Si transcurrido el plazo de las 72 horas antes citado, el sindicato no proporciona el personal requerido, el patrón concederá al sindicato un plazo adicional de 75 días, que podrá modificarse de común acuerdo en atención a las circunstancias especiales del caso; y dentro de este término, el patrón podrá contratar los servicios provisionales de cualquier trabajador, si la urgencia del caso justificare esta medida; en la inteligencia de que el trabajador designado por el sindicato entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento en que sea presentado por el mismo, en el lugar en que se requiera. Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula o la prórroga que se hubiere convenido, sin que el sindicato suministre el personal requerido, el trabajador nombrado por el patrón se considerará de planta.

CLAUSULA 4 Bis.—Cuando el patrón decida realizar trabajos en lugares de jurisdicción seccional no determinada, se procederá de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El patrón lo comunicará por escrito al Comité Ejecutivo General del sindicato, con sesenta días de anticipación a la fecha en que deban iniciarse los trabajos, solicitando el personal necesario para la ejecución de los mismos, con indicación del número de plazas, categorías y especialidades que para el efecto se necesiten.

II.—Dentro de los diez primeros días del plazo a que se refiere el inciso anterior, el Comité Ejecutivo General del sindicato y el patrón boletinarán a las secciones el personal requerido para la ejecución de tales trabajos.

III.—Dentro de un período no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que las secciones del sindicato reciban el boletín correspondiente, el Comité Ejecutivo General proporcionará el personal necesario para la ejecución de los trabajos a que se refiere esta cláusula, a cuyo efecto propondrá el personal seleccionándolo de los candidatos que le presenten las secciones y se preferirá, en primer lugar, a los trabajadores de planta de aquellos centros de trabajo que por reducción de puestos o supresión de departamentos, de acuerdo con la cláusula 22 de este contrato, estén sujetos a reacomodo; en segundo lugar, a los trabajadores de planta que por prescripción médica deban cambiar de lugar o de actividad; en tercer lugar, a los trabajadores de planta con mayores derechos de antigüedad de empresa y, por último, a los trabajadores reajustados.

IV.—La movilización del personal requerido para la ejecución de trabajos en lugares no jurisdicionados,

se hará en los términos de las cláusulas de la 93 a la 96 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando se trate de trabajadores de planta.

V.—Las movilizaciones mencionadas en las fracciones III y IV de esta cláusula se efectuarán sin detrimento alguno de las prestaciones legales y contractuales que, por cualquier concepto, hayan venido percibiendo los trabajadores que vayan a ser movilizados, hasta en tanto se conviene con el sindicato su reacomodo definitivo.

VI.—Mientras se corren los trámites estatutarios para determinar a qué sección corresponde la jurisdicción de que se trate, el Comité Ejecutivo General administrará el contrato colectivo de trabajo y seguirá proporcionando el personal que se siga requiriendo, de acuerdo con las bases anteriores, salvo los casos de sustituciones por vacaciones, enfermedades, permisos o trabajos de emergencia que no excedan de 28 días, en cuyos casos el Comité Ejecutivo General proporcionará el personal dentro de un plazo no mayor de 72 horas.

CLAUSULA 5.—El patrón no estará obligado a cubrir las vacantes temporales cuando así lo juzgue necesario. Cuando el patrón decida cubrir las vacantes temporales, dichas vacantes se llenarán moviéndose los escalafones según sus reglas y los últimos puestos serán cubiertos de acuerdo con el reglamento respectivo, con el personal que proporcione el sindicato. Una vez movido el escalafón para cubrir la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento, salvo que el trabajador a quien le corresponda ascender se encuentre ausente, único caso en el que al regresar aquél se rectificará el movimiento para otorgarle la vacante de que se trate.

CLAUSULA 6.—Cuando se trate de cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación o las vacantes temporales que considere necesario cubrir el pa-

trón, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este contrato, por los trabajadores que tengan derecho a ocuparlos de acuerdo con el Reglamento de Escalafones. Cuando proceda cubrir dichas plazas con personal de nuevo ingreso, los candidatos deberán someterse previamente a un examen de aptitud en el caso de que no se presenten documentos que justifiquen aquélla.

Si los trabajadores fueren rechazados por el patrón dentro de un término experimental de un mes, por causa de incompetencia, desde luego regresarán al puesto de donde provinieron o quedarán separados del servicio si fueren de nuevo ingreso. A continuación se procederá a investigar la aptitud del trabajador rechazado dentro de un plazo que no excederá de quince días contados a partir de la notificación correspondiente. La investigación se practicará con la presencia del afectado, por un representante del patrón y otro del sindicato, quienes se asesorarán, para el efecto, de personas de reconocida imparcialidad y práctica en el oficio, rama o especialidad de que se trate. La opinión unánime de los representantes de las partes será acatada por patrón, sindicato y trabajador afectado, sin ulterior recurso. Si no se llegare a un entendimiento, el trabajador quedará en libertad de ejercitar sus derechos en los términos de la cláusula 2 de este contrato. Si como resultado del procedimiento anterior quedare demostrada la competencia del trabajador, éste volverá al puesto del que fué rechazado y se le pagarán los salarios ordinarios o las diferencias correspondientes. Si al practicarse la investigación quedare comprobada la incompetencia del trabajador, éste conservará sus derechos para futuros movimientos, con excepción de puestos de iguales labores a las del que fué rechazado, para los que estará inhabilitado por un término de noventa días a partir de la fecha en que concluya la investiga-

ción, en que el interesado renuncie a ésta o en que transcurran los quince días fijados sin que la misma se practique.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia rehusen el ascenso que les corresponda, antes o después de haber aplicado al mismo, conservarán no obstante sus derechos de escalafón para futuros movimientos.

CLAUSULA 7.—El personal de confianza de las categorías que se mencionan en los Grupos Segundo, Tercero y Cuarto de la cláusula 3 de este contrato, será designado libremente por el Director General, en los términos de la propia cláusula 3, sin que en ningún caso dicho personal pueda exceder del 10% del total de los trabajadores de planta de la industria.

La misma regla pero con el límite del 5%, se aplicará respecto de los trabajadores transitorios que se contraten para obras nuevas.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8.—Para todos los efectos de este contrato, Petróleos Mexicanos reconoce la antigüedad de empresa de los trabajadores cuyos créditos fueron cedidos al Gobierno Federal en cumplimiento de la cláusula 271 del Contrato Colectivo de Trabajo de 19 de mayo de 1942, mediante escritura número 12501 de fecha 28 de julio de 1944, volumen 171, página 220, del protocolo del notario número 27, de esta capital, licenciado Rafael Castilla Castillo; cesión aceptada por el propio Gobierno, según la escritura número 1542 de fecha 24 de agosto de 1944, volumen 48 del protocolo del licenciado Manuel Andrade, Notario número 49 de Hacienda. Dicha antigüedad se computará sumando: la

que corresponda a cada trabajador en la empresa a cuyo servicio se encontraba en la fecha de la expropiación, incluyendo los servicios prestados a otras empresas de las que la expropiada haya sido causahabiente, patrón sustituto o que por otro título legal les hubiere reconocido a dichos trabajadores, ya se trate de trabajos transitorios o de planta; con los períodos de tiempo laborados al servicio de Petróleos Mexicanos con carácter de planta o transitorio, conforme a las reglas consignadas en este capítulo.

En atención a que, en los términos del artículo 10. transitorio del decreto de 8 de agosto de 1940, Petróleos Mexicanos quedó subrogada en las obligaciones contraídas por la Administración General del Petróleo Nacional, Petróleos Mexicanos como patrón sustituto de ella, conviene en reconocer y reconoce las antigüedades que constan en los contratos de trabajo de los trabajadores que prestaron sus servicios a la A.G.P.N. y que ahora se encuentran al servicio de Petróleos Mexicanos, por virtud del decreto antes mencionado.

CLAUSULA 9.—Los derechos de antigüedad de los trabajadores son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos escalafonarios de los trabajadores con todas sus consecuencias. Los trabajadores que cesen por reducción de personal, supresión de puestos o suspensión de sus contratos de trabajo, aun cuando reciban las indemnizaciones que procedan en derecho y las que se deriven del presente contrato, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de la separación para regresar a sus puestos, si éstos se vuelven a crear, aun con distinta denominación, siempre que continúen perteneciendo al sindicato,

de acuerdo con el principio derivado del artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 10.—Los trabajadores no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquéllos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir la vacante, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto el trabajador despedido.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Cuando por alguna circunstancia se encuentren ausentes los trabajadores que tengan derecho a ocupar cualesquiera de los puestos que queden vacantes en el movimiento escalafonario que se origine por la separación del trabajador, será obligatorio otorgarles el ascenso respectivo a su regreso al servicio, moviéndose entre tanto, provisionalmente, el escalafón con los trabajadores a quienes corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponda ascender, se encontrare promovido temporalmente, deberá optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11.—Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reintegro.

CLAUSULA 12.—Si un trabajador no ha recibido las indemnizaciones que establece este contrato, cuando haya sido reajustado, su antigüedad se computará íntegra, con la excepción del tiempo que no haya laborado.

CLAUSULA 13.—Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 14.—La antigüedad de los trabajadores de planta no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, en los Consejos de Vigilancia General o Locales, en las Comisiones de Honor y Justicia y cuando actúen como directivos en los casos en que los trabajadores miembros del sindicato sean contratistas del patrón conforme al presente contrato, y cuando ocupen puestos de elección popular. En este último caso se estará a lo dispuesto en el artículo 111, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo.

d) Cuando sean designados por las asambleas de la sección a que pertenezcan para desempeñar cargos de asesores en las comisiones mixtas a que se refiere el inciso anterior.

e) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de presidente del Consejo de Administración de las sociedades cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato.

f) Cuando sean designados por las asambleas para el desempeño de comisiones sindicales, siempre que, en tales casos, los salarios y prestaciones del trabajador ausente sean cubiertos, según el caso, por el Comité Ejecutivo General o por la sección, delegación o subdelegación correspondiente.

g) Cuando disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 137, inciso IV, y 159 de este contrato.

h) Por fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

i) Cuando los trabajadores becarios concluyan su carrera y obtengan el título correspondiente, siempre que de ser requeridos para ello, acepten prestar sus servicios al patrón dentro del término de 90 —noventa— días después de graduados y por un tiempo igual a aquél en que disfrutaron de la beca.

j) Cuando presten servicio militar obligatorio.

k) Cuando con el consentimiento del patrón presten sus servicios a contratistas en trabajos de perforación.

CLAUSULA 15.—Los trabajadores sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido la indemnización correspondiente.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 16.—Patrón y sindicato procederán a revisar el Reglamento de Escalafones para adaptarlo a las modalidades del presente contrato, y con base en éste y en el reglamento revisado, la comisión mixta respectiva ajustará los escalafones existentes y formulará los que estén pendientes de elaborarse.

CLAUSULA 17.—El patrón publicará los escalafones relativos a cada departamento, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores interesados, dentro de un término no mayor de 90 —noventa— días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses el patrón se obliga a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, el patrón enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones, delegaciones o subdelegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores, a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 —cuarenta y cinco— días siguientes a aquél en que la publicación se hizo.

CLAUSULA 18.—Mientras dure la formulación y ajuste de los escalafones conforme a la cláusula 16 de este contrato, los movimientos escalafonarios se efectuarán tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones vigente y los escalafones que vayan rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador y por las costumbres establecidas.

CLAUSULA 19.—Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones en vigor, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 20.—Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la cláusula 93 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiéndose estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 21.—Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores sindicalizados, son los que han venido rigiendo hasta la fecha.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 22.—El patrón no podrá reducir puestos ni suprimir departamentos, sin comprobar previa y plenamente al sindicato que ha disminuido o se ha agotado la materia de trabajo que dió lugar a emplear

a los trabajadores. Si lo anterior quedare comprobado, antes de separar del servicio a cualquier trabajador, el patrón lo reacomodará, previo acuerdo con el sindicato, aplicando para el efecto las normas consignadas en las cláusulas 4 bis y demás relativas de este contrato. De no llevarse a cabo el reacomodo en los términos antes citados, se procederá como sigue:

I.—El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato por conducto de las secciones afectadas.

II.—Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados, cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III.—El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV.—Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la ley.

V.—Si en la categoría de que se trate hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI.—Si en la categoría mencionada hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

VII.—En caso de empate en las antigüedades de empresa, planta y departamento, sufrirá la reducción

el trabajador que tenga menor antigüedad en la categoría del grupo afectado.

CLAUSULA 23.—En los casos de reajuste, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado tres meses de salario ordinario y el importe de veinte días por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días.

CLAUSULA 24.—Por lo que toca a los casos en que los trabajadores acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con la cláusula anterior tomando como base la diferencia que resulte entre el salario que disfrutó el trabajador en su puesto y el salario que deberá percibir en el empleo a que desciende.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador.

CLAUSULA 25.—Todo trabajador tiene derecho a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo, sin que tenga que exponer motivos, relevándose al patrón de pagar cualquiera indemnización, obligándose éste a efectuar la liquidación correspondiente dentro de un plazo de diez días, contados de la fecha en que el trabajador presente su renuncia, pudiendo éste continuar en el servicio hasta el día en que se le liquide dentro del plazo fijado.

Cuando el trabajador se separe por alguna de las causas señaladas en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se obliga a indemnizarlo con los noventa días de salarios ordinarios a que se refiere el artículo 124 de la misma ley, más las prestaciones económicas que se derivan del presente contrato.

CLAUSULA 26.—El patrón se obliga a no rescindir el contrato de trabajador alguno sin que previamente se hayan investigado y comprobado las faltas que se le imputen. La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con los trabajadores afectados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 —veinticuatro— horas de anticipación cuando menos, al sindicato y a los trabajadores afectados, fijando en la cita el día y hora en que aquélla deba iniciarse, así como el caso que dé origen a la investigación. Si por no concurrir el representante del sindicato, no fuere posible realizar la investigación en el día y hora fijados, se librará una segunda y última cita, con la misma anticipación. Si en la fecha que se fije para la práctica de la investigación, dejaren de concurrir el representante del sindicato o los trabajadores afectados, el patrón podrá proceder en la forma que lo estime conveniente y los afectados quedarán en libertad de ejercitar sus derechos conforme a la cláusula 2 de este contrato y la ley. Se procederá en la misma forma cuando haya lugar a un segundo citatorio, conforme a esta cláusula. El patrón podrá también proceder como lo estime pertinente, si terminada la investigación o vencido el plazo de ésta, no hubiere acuerdo entre las partes. Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato. La investigación deberá hacerse en un término improrrogable hasta de tres semanas, contadas a partir de la fecha en que sea conocida la falta. Vencido el término de la investigación, si el patrón acuerda rescindir el contrato del trabajador investigado, lo comunicará al sindicato, informándole la causa que da origen a su separación y los fundamentos

legales en que la apoye. Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan en lo contrario.

CLAUSULA 27.—En todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes; sino que precisamente cumplirá con la reinstalación si así lo pide el trabajador.

CLAUSULA 28.—Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle 3 meses de salario ordinario más 20 días por cada año de servicios prestados o fracciones mayores de 6 meses, o 10 días si la fracción fuere menor de 6 meses y las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato; en la inteligencia de que mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario que correspondía al último puesto de planta que haya desempeñado.

CLAUSULA 29.—En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores separados, por concepto de vacaciones, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado.

CLAUSULA 30. En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubri-

rá el salario ordinario que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 31.—Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento similar al establecido por la cláusula 26 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción IX del artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 32.— Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la cláusula 26 de este contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato con la intervención del trabajador afectado podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón commute la separación del trabajador.

CLAUSULA 33.—Si en un plazo de un mes contado desde la fecha en que el trabajador haya cometido la falta que se le impute, el patrón no ejercitare el derecho que le conceden este contrato y la ley, se entenderá que renuncia al derecho de imponer disciplinas, por lo que toca a dicha falta en el caso concreto de que se trate.

CLAUSULA 34. —Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLAUSULA 35.—Cuando algún trabajador renunciare al sindicato o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón queda obligado a separarlo inmediatamente sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 36.—El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre las obras sociales, las de construcción de casas y edificios, urbanización y saneamiento, de construcción y oleoductos, gasoductos y refineries, de transportación por las vías generales de comunicación, de distribución, de exploración y perforación. Para ejecutar trabajos de perforación, los contratistas deberán utilizar personal del sindicato. Por lo que se refiere a obras de construcción y ampliación de sus instalaciones, podrán ser ejecutadas por administración o por conducto de contratistas o intermediarios. Cuando se organicen cooperativas de trabajadores del sindicato, la empresa deberá preferirlas, previo concurso y en igualdad de condiciones, para celebrar con ellas los contratos para las obras a que se refiere el párrafo anterior, así como para la distribución urbana de sus productos. La empresa podrá otorgar a cooperativas constituidas con trabajadores del sindicato, contratos de obras, cuando a su juicio considere que están capacitadas para ejecutarlas.

Igualmente podrá otorgar a su juicio contratos de transporte de sus productos a cooperativas que se cons-

tituyan con trabajadores del sindicato y que operen con sujeción a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La distribución y transporte de productos que hasta la fecha se lleva a cabo por administración, se continuará efectuando por ese medio.

CLAUSULA 37.—Los trabajadores se clasifican como sigue: de planta, reajustados y transitorios.

a) Son de planta los contratados para trabajos que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanente, para la operación y mantenimiento de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique el patrón, que son objeto del presente contrato.

b) Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajuste de personal.

c) Son transitorios los que ingresen al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

Por lo que se refiere a los trabajadores reajustados, y a los transitorios que tengan acreditados servicios al patrón con anterioridad al 1o. de enero de 1943, no podrán ser rechazados por éste para ocupar aquellos puestos para los que las secciones a que pertenecen los propongan, aun cuando tengan más de 50 años de edad, siempre que estén físicamente capacitados para desempeñar el trabajo.

CLAUSULA 38.—El patrón queda obligado a expedir tarjetas especiales a los trabajadores de planta que no las tengan; a los que con posterioridad adquirieran ese carácter y a los comprendidos en movimientos definitivos por efectos de este contrato, apli-

cación del Reglamento de Escalafones o cambios definitivos de forma o condiciones de trabajo.

La expedición de las tarjetas de que se trata, se efectuará en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, a los trabajadores que hasta la fecha no tengan ese documento; y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se considere definitiva su contratación o el cambio respectivo, en los casos de nuevas contrataciones o de los movimientos definitivos a que se refiere el párrafo anterior.

Las tarjetas mencionadas en los párrafos anteriores deberán contener, además de los datos necesarios para la identificación de los trabajadores, los siguientes:

- a) Monto del salario por día.
- b) Categoría y clasificación de la relación de labores.
- c) Lugar o lugares en que deba ejecutarse el trabajo expresándose si las labores son de turno o diurnas.
- d) Fecha de ingreso a la industria y detalle de los servicios prestados a la misma que formen sus antigüedades computadas conforme al capítulo respectivo de este contrato.
- e) Fecha de planta en la categoría.
- f) Fecha de ingreso de planta al departamento.
- g) Fecha de ingreso al sindicato. (Este dato lo proporcionará el sindicato).
- h) Estado de salud del trabajador al ingresar al servicio.
- i) Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- j) Firma del interesado o huellas digitales.
- k) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

El trabajador designará en formas especiales firmadas ante dos testigos, a las personas que en caso de muerte de aquél, deban recibir los salarios adeudados, fondo de ahorros, seguro de vida y demás prestaciones económicas a que tenga derecho; en la inteligencia de que dicha designación, por lo tocante al derecho de recibir la indemnización por riesgo profesional que le ocasione la muerte, estará sujeta a la resolución de las autoridades competentes.

A los trabajadores transitorios, el patrón les expedirá tarjetas especiales, haciendo constar en ellas los datos antes mencionados, con excepción de los que se citan en los incisos d), e), f) y g); y además, en su caso, la obra determinada, la sustitución o el período de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, siendo el original para el trabajador, un tanto para el patrón, otro tanto para el Comité Ejecutivo General del sindicato, otro para la sección y otro para la delegación o subdelegación, y se considerarán como complemento del presente contrato.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el representante del sindicato, de las cuales se entregarán dos copias a la sección, delegación o subdelegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las pagadurías correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLÁUSULA 39.—Los trabajadores tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten; pero si para ello fueren requeridos en caso de necesidad, desempeñarán otros trabajos similares

que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos.

Cuando un trabajador desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario mayor que el que marca su tarjeta, disfrutará de dicho salario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador que sustituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuatro del presente contrato. Si además de su propio trabajo desempeñare el del trabajador substituido, recibirá ambos salarios, sin que esto pueda exceder de tres jornadas.

CLAUSULA 40. Los trabajadores deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores, y como regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al mismo trabajador. Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección respectiva se pondrán de acuerdo para determinarlos, tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 41.—El patrón se obliga a proporcionar ayudante a los operarios de oficio que ya lo tengan, con el carácter de fijo, entendiéndose que esta obligación es para el efecto de que dicho ayudante sea proporcionado en los casos en que los ayudantes de los operarios sean cambiados o relevados de sus puestos sin substituirlos inmediatamente; y a proporcionar

un ayudante para cada trabajador que maneje vehículos de carga o carros de turismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

CLAUSULA 42.—El patrón queda obligado a dictar en castellano todas las órdenes a los trabajadores, así como las disposiciones e instrucciones en general, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 43.—El patrón queda obligado a dar por conducto de los jefes inmediatos, todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores soliciten para el desarrollo de las labores que les corresponda, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

CLAUSULA 44.—El patrón queda obligado a permitir que los trabajadores hagan la práctica correspondiente al puesto inmediato superior del oficio o especialidad en que trabajen, de acuerdo con el escalafón, en el departamento a que pertenezcan y de conformidad con los arreglos que se celebren en cada caso; sin perjuicio de la disciplina establecida en el departamento, sin descuidar las labores que tengan a su cargo y sin tener derecho a salario adicional por este concepto ni al salario correspondiente al puesto en que practiquen.

Cuando por efectos de reacomodo los trabajadores cambien de actividad, el patrón se obliga, previo acuerdo con el sindicato, a darles la práctica necesaria sin perjuicio de su salario habitual. Existirá la misma obligación cuando el cambio de actividades de los trabajadores se deba a la transferencia de éstos a departamento distinto de aquél en que presten sus servicios, siempre que no se trate de ascensos escalafonarios.

Como excepción a lo que establece el punto primero de esta cláusula, la regla que antecede se aplicará también en los casos de ascensos escalafonarios cuando éstos se deban a cambios de sistemas de trabajo, modernización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido en la industria.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 45.—Patrón y sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá de acuerdo entre patrón y sindicato.

Los trabajadores prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deban realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato. Se entenderán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo, en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLAUSULA 46.—La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si

es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador en esa jornada.

Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno, que esperan al que se retarda, el patrón les pagará salario doble por el tiempo extra.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en su salario.

CLAUSULA 47.—Si por exigencias del servicio el patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas a comer, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, quedando exceptuados de esta regla los trabajadores de guardia o turno.

Las jornadas de trabajo que no sean de turno podrán dividirse hasta en dos períodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas.

CLAUSULA 48.— a) La semana de trabajo será de cuarenta y cuatro horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno, laborarán ocho horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas los sábados. Si el sábado, después de las cuatro horas de jornada, el patrón requiriese los servicios de los trabajadores a que se refiere este párrafo, para que laboren más de las cuatro horas señaladas, les pagará el tiempo que trabajen a razón de salario doble. La hora de entrada y salida a las labores será fijada por los representantes del patrón y del sindicato, atendiendo a las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

c) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante seis días consecutivos, para lo cual se establece el siguiente horario:

Primer turno: De las 0 a las 8 horas
Segundo turno: De las 8 a las 16 horas
Tercer turno: De las 16 a las 24 horas

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiendo agregarse al salario ordinario, el importe de una hora extra.

Las cuatro horas excedentes de la jornada de cuarenta y cuatro horas, se pagarán a razón de salario doble, independientemente del que corresponda al trabajador por la jornada normal, en la inteligencia de que los trabajadores de turno están obligados a prestar sus servicios durante esas cuatro horas.

d) El horario para el personal dedicado a labores de limpieza y aseo en todas las dependencias de la institución, será fijado por los conserjes, intendentes o jefes de unidad, en su caso, de acuerdo con las necesidades de cada centro de trabajo.

(El texto de esta cláusula ha sido adicionado y modificado en los términos de los convenios de fechas tres de septiembre, dos de octubre y dieciocho de noviembre, del año de mil novecientos cuarenta y seis; y esta Comisión Mixta de Contratación ratifica tales convenios, que dicen:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, a las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, comparecieron ante el ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social licenciado Francisco Trujillo Gurría por una parte los señores Efraín Buenrostro,

Director General de Petróleos Mexicanos, licenciado Teodoro Cruz, Gerente de Administración y Servicios Sociales, y licenciado Gustavo Corona, Jefe del Departamento Central de Personal de la misma Institución, y por la otra los ciudadanos Jorge R. Ortega, Gilberto R. Suárez y Alfredo Gómez Vega, Secretarios General, del Interior y del Exterior, respectivamente, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y Javier Chávez Salazar y Edmundo Villanueva comisionados especiales de la Sección Uno; Manuel R. Fernández, comisionado especial de la Sección Diez; Cándido Alonso González y Pedro Durán Z., comisionados especiales de la Sección Veintinueve; Vicente Florencio Vera, comisionado especial de la Sección Treinta y Fernando Broca y Alfredo Remstron, comisionados especiales de la Sección Treinta y Cinco. Iniciada la reunión el C. Secretario del Ramo informó a las partes que después de haber rendido un detallado informe al señor Presidente de la República, General de División Manuel Avila Camacho, acerca del conflicto relativo a los turnos continuos, el Primer Mandatario se sirvió dictar acuerdo a Petróleos Mexicanos, por conducto de la Secretaría del Trabajo, en el sentido de que la revisión de la cláusula 48 -cuarenta y ocho- del actual contrato colectivo de trabajo en vigor, en los términos ya sugeridos a las partes por el señor licenciado Francisco Trujillo Gurría, a nombre del Gobierno, se conceda en los términos que más adelante se señalan en este convenio, a partir del día nueve del mes en curso, independientemente del proyecto general de arreglo que sobre el conflicto de huelga ha sugerido esta Dependencia del Ejecutivo a las partes en pugna. A continuación los representantes de Petróleos Mexicanos,

del sindicato y de las secciones antes enunciados, manifestaron que en este acto y en relación con el problema antes señalado, celebran un convenio conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Petróleos Mexicanos acepta que se modifique la cláusula 48 del contrato en vigencia, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanariamente y en forma normal se labora en los turnos continuos, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.—Los turnos de las 16 a las 24 horas y de las 0 a las 8 horas en los talleres en los que se desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, se asimilarán a éstos y, en consecuencia, se computará el tiempo extraordinario laborado semanalmente y en forma normal dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario para los mismos efectos que en los turnos continuos.

TERCERA.—La modificación pactada por las partes en este convenio a la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual contrato colectivo de trabajo, y a que se refieren las dos cláusulas anteriores, entrará en vigor el día nueve del mes en curso.

CUARTA.—Las prestaciones a que se refieren las cláusulas primera y segunda del presente convenio, se aplicarán a todo el personal de Petróleos Mexicanos que labora en los términos y condiciones a que se refieren dichas cláusulas.

QUINTA.—Las partes declaran que queda adicionada y revisada la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del contrato colectivo de trabajo en vigor, en los términos anteriores, a partir del nueve de septiembre en curso, continuando vigente.

SEXTA.—El contenido de la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual contrato colectivo de trabajo, continuará en vigor a más de la adición a que se refiere el presente convenio.

SEPTIMA.—El sindicato retira en este acto y deja sin efectos las peticiones de su pliego de emplazamiento de huelga que le fué notificado a Petróleos Mexicanos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las que exige como cumplimiento del actual contrato colectivo de trabajo que se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, el tiempo extraordinario que se labore en los términos a que se refiere el presente convenio.

OCTAVA.—El tiempo extraordinario que a partir del primero del mes en curso y con motivo del conflicto a que se refiere este convenio hayan dejado de laborar los trabajadores de los turnos a que se refiere el mismo, por determinación de los propios trabajadores, no les será cubierto por Petróleos Mexicanos.

Los turnos ordinarios que hayan dejado de laborar los mismos trabajadores porque Petróleos Mexicanos haya ordenado la suspensión de labores con el propósito de proteger su maquinaria, según expresión que en este acto formularon los representantes de Petróleos Mexicanos, basada en la opinión de sus técnicos, serán pagados por la institución a dicho personal.

NOVENA.—Las partes se comprometen mutuamente a que las labores en las refinerías, campos y terminales se reanudarán a las cero horas un minuto del día cuatro de los corrientes y en lo sucesivo quedarán nor-

malizadas. El sindicato se obliga a girar inmediatamente instrucciones telegráficas y telefónicas a las secciones respectivas para que laboren normalmente en los términos señalados en el párrafo anterior y declara que no será responsabilidad del sindicato si los trabajadores, en algunos casos, inician sus labores después de la hora señalada, por caso de fuerza mayor.

Leída que fué la presente acta a las partes, la ratificaron, pidieron que se envíe a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que apruebe el presente convenio, sin que sea necesario ratificarlo ante dicho Tribunal, y que tenga por depositada la revisión de la cláusula 48 — cuarenta y ocho — del contrato colectivo de trabajo a que se refiere este convenio y para constancia firmaron al margen haciéndolo al calce el titular del ramo".

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del día dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, comparecieron ante los CC. Secretario y Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Francisco Trujillo Gurria y Julio Serrano Castro, en representación de Petróleos Mexicanos los señores Licenciado Manuel Sánchez Cuén, Sub-Director General, Francisco Arellano Belloc, Teodoro Cruz, Gustavo Corona y Praxedis Balboa, y en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y de las Secciones Uno y Veintiuno de la propia organización, los señores Alfredo Gómez Vega, Secretario del Exterior del Comité Ejecutivo General y por la Sección Veintiuno los señores Rafael Solís Vargas y Lamberto González García, por la Sección Uno los señores Edmundo Villanueva, José Hernández y Aurelio Castillo, con objeto de estudiar y resolver los problemas de interpretación que han surgido con motivo de la aplicación del convenio de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis formulado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabaja-

res Petroleros de la República Mexicana. Después de una amplia discusión de los puntos de vista de cada una de las partes, así como de los informes que los funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ya citados, dieron a los representantes de las Secciones Sindicales Uno y Veintiuno, se tomaron los acuerdos que a continuación se insertan:

PRIMERO.—Petróleos Mexicanos, acatando la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha dado a la aplicación del convenio de tres de septiembre del año en curso que modificó la cláusula cuarenta y ocho del contrato colectivo de trabajo en vigor, acepta hacer el pago de las vacaciones a los trabajadores a que se refiere dicho convenio como si continuaran laborando. Esto es, agregándose al salario por día la hora extra adicional correspondiente a los turnos nocturnos, y las cuatro horas extras que se laboran en la jornada diurna del día inmediato anterior al descanso semanal o en su caso, las cuatro horas y media que se laboran si la jornada es nocturna al día inmediato anterior al descanso semanal, percibiendo estas prestaciones de acuerdo con los turnos diurnos o nocturnos que les correspondieran si hubieran continuado laborando. Servirá de base en los casos de la cláusula 158 del contrato colectivo de trabajo, el salario promedio por día a que se liquiden las vacaciones para calcular el valor del tiempo extra normal que durante las mismas hubiere laborado.

SEGUNDO.—Ambas partes convienen en que la aplicación de las cláusulas primera y segunda del convenio de tres de septiembre se encuentra estrictamente especificada en la redacción de las mismas, en cuya virtud se comprende con toda claridad que la cláusula primera que establece la regla general sobre la que deberá aplicarse la modificación de la cláusula cuarenta y ocho del contrato colectivo vigente, se refiere úni-

camente a los trabajadores que en forma normal laboran en los turnos continuos, esto es, a quienes desempeñan sus actividades en los trabajos que requieren la continuidad de las labores durante las veinticuatro horas del día, asimilándose a ese caso a los trabajadores que laboran de las dieciséis a las veinticuatro horas y de las cero a las ocho horas "en los talleres en los que se desempeñan normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos".

TERCERO.—Si atendiendo a las necesidades del servicio Petróleos Mexicanos aumentara trabajadores de los que expresamente se consideran comprendidos en las cláusulas primera y segunda del convenio de tres de septiembre del presente año, el personal que se aumente, durante el tiempo que labore en esas condiciones, disfrutará de las mismas prestaciones que señala dicho convenio.

Con lo que se terminó la presente acta que leída que fué en la presencia de los funcionarios de la Secretaría del Trabajo que ya se mencionaron, se ratificó y firmó".

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se reunieron en las oficinas que ocupa el Departamento Central de Personal de Petróleos Mexicanos, sitas en el edificio números noventa y dos y noventa y cuatro de la Avenida Juárez, los señores Manuel Lemus Ugarte, Sub-Jefe del Departamento en que se actúa, en representación de Petróleos Mexicanos, y Alfredo Gómez Vega, Secretario del Exterior del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Edmundo Villanueva, José Hernández y Aurelio Castillo, comisionados especiales de la Sección Uno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana,

en nombre de dicha organización, y celebraron el presente convenio, sujeto a las declaraciones y cláusulas que en seguida se precisan:

DECLARACIONES:

PRIMERA.—Con fecha tres de septiembre del año en curso se celebró convenio ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la administración de Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en virtud del cual se modificó la cláusula 48 del contrato colectivo de trabajo en vigor, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanalmente y en forma normal se labora en los turnos continuos de la industria, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros, y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo. En el mismo convenio se estipuló que los turnos de las 16 a las 24 horas y de las 0 a las 8 horas en los talleres en los que se desempeñan normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, se asimilarán a éstos y, en consecuencia, se computará el tiempo extraordinario laborado semanalmente y en forma normal dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario para los mismos efectos que en los turnos continuos.

SEGUNDA.—Con fecha dos de octubre último se celebró convenio ante la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social por la administración de Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mediante el cual tanto la admi-

nistración como el sindicato se obligaron a acatar la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dió a la aplicación del convenio de tres de septiembre antes mencionado, por lo que respecta al pago de vacaciones de los trabajadores de turno o guardia, así como al personal que se ausente durante el tiempo que se labore en las condiciones estipuladas en el expresado convenio.

TERCERA.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana gestionó ante la Presidencia de la República, se hicieran extensivos los beneficios de los convenios de tres de septiembre y dos de octubre, a algunos trabajadores que guardan idénticas condiciones en el trabajo, pero sin estar comprendidos dentro de las estipulaciones del convenio de tres de septiembre, y la Presidencia de la República comunicó a Petróleos Mexicanos, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio número 01955, fechado el 15 del presente, girado por la mencionada Secretaría, el siguiente acuerdo:

“Tomando en cuenta los cálculos hechos por esa administración en la solicitud presentada por los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal, en los turnos de 8 a 4 y de 4 a 12, se les concede a éstos la prestación a que se contraen los convenios de tres de septiembre y dos de octubre del corriente año”.

CUARTA.—En vista de lo anterior, las partes celebran el presente convenio sujeto a las siguientes:

CLAUSULAS

1a.—Petróleos Mexicanos acepta se hagan extensivos los beneficios que concede el convenio de tres de septiembre del año en curso, a los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o al-

ternada en forma normal, en los turnos de las 8 a las 16 horas y de las 16 a las 24 horas; en la inteligencia de que los trabajadores de los turnos de las 8 a las 16 horas laboran 4 horas extraordinarias en forma normal los sextos días de cada semana y los trabajadores de los turnos de las 16 a las 24 laboran también en forma normal una hora extra los primeros 5 días de cada semana y 4 y media horas extras el sexto día, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanalmente y en forma normal vienen laborando, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

2a.—Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, convienen en que la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dió a la aplicación del convenio de tres de septiembre, por lo que respecta al pago de vacaciones de los trabajadores de turno o guardia, interpretación que fué aceptada por ambas partes en convenio de dos de octubre último, tendrá validez igualmente por lo que se refiere a los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal a que se refiere el presente convenio.

3a.—Petróleos Mexicanos está conforme asimismo en que si, por razón de las necesidades del servicio aumentan los trabajadores a que se refiere el presente convenio, el personal que se aumente disfrutará durante el tiempo que labore en las condiciones apuntadas, de las mismas prestaciones que señala este convenio.

4a.—Ambas partes convienen en que el presente convenio comenzará a surtir sus efectos, con retroactividad del dieciséis de los corrientes”.

CLAUSULA 49.—En los trabajos que requieran labores continuas se observarán las siguientes reglamentaciones:

I.—Los trabajadores de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada sin que dicho tiempo les sea descontado.

II.—El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III.—Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe substituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo.

IV.—Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, por acuerdo del patrón y del sindicato se le suplirá por otro trabajador; o desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre ellos el salario del faltista; o bien atenderá este turno el trabajador del turno anterior, quien percibirá doble el tiempo trabajado en exceso de su jornada.

V.—Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo.

VI.—Cuando el personal de perforación que venga prestando servicios en turnos continuos tenga necesidad de ausentarse por alguna de las causas menciona-

das en el convenio de tres de septiembre, le serán aplicadas las mismas reglas que al resto del personal a que se refiere el mencionado documento.

VII.—Cuando a juicio de la empresa, las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario aumentado con el tiempo extra normal a que se refiere el convenio de tres de septiembre, tal como se viene haciendo actualmente en los descansos ordinarios y semanales de dicho personal.

VIII.—Los trabajadores de los turnos discontinuos a que se refiere el convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, laborarán 48 horas semanales siéndoles aplicables las mismas reglas que al personal de los turnos continuos.

IX.—El patrón instalará comedores de acuerdo con lo que previene el artículo 48 del Reglamento de Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 50.—El patrón pagará \$3.50 —tres pesos, cincuenta centavos, por una comida; \$ 7.00 —siete pesos—, por dos comidas, y \$ 10.50 —diez pesos, cincuenta centavos, por tres comidas en cada período de 24 horas, en los siguientes casos:

a) A los trabajadores que tuvieren que prestar sus servicios en lugar distinto de aquél en que ordinariamente laboran, pero dentro del perímetro del centro de trabajo a que pertenezcan, y cuando por la naturaleza de su trabajo no puedan regresar oportunamente a su punto de partida para tomar sus alimentos, a menos que para tal efecto en este último caso se les proporcione la transportación necesaria.

b) A los trabajadores que tuvieran que prestar sus servicios en centros de trabajo distintos del en que laboran habitualmente, pero que no estuvieran a distancia considerable del mismo, como por ejemplo: entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de C. Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bella Vista y demás establecimientos de la industria ubicados en los municipios de Tampico y Ciudad Madero; entre la terminal de Nanchital y las oficinas de Coatzacoalcos, y entre los centros de trabajo que se encuentren dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

En los casos de los incisos a) y b) de esta cláusula, cuando por la duración de las labores encomendadas, los trabajadores se vean obligados a pernoctar fuera de su residencia, tendrán derecho a que por cada noche se les pague la suma de \$ 6.00 —seis pesos— para alojamiento.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación o alojamiento adecuado, o ambas prestaciones, aquél quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas que para cada uno de esos conceptos se mencionan en los párrafos anteriores.

A los trabajadores que laboren en centros de trabajo cercanos a la frontera norte del país, que por necesidades del servicio deban trasladarse a territorio norteamericano y que con motivo del desempeño de su cometido se vean imposibilitados de tomar sus alimentos o pernoctar en el lugar de su residencia, se les pagarán las cuotas establecidas en esta cláusula a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos.

CLAUSULA 51.—Los salarios de los trabajadores serán los que se fijan en los tabuladores respectivos, parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota

por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 52.—El pago de los salarios a los trabajadores se efectuará, por regla general, semanal o quincenalmente, precisamente en los lugares donde presten sus servicios o en aquéllos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada.

Cuando excepcionalmente el patrón no efectúe los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios.

Cuando no se hiciera el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el patrón le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador o a la persona que éste designe como apoderado, mediante poder otorgado por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 53.—Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorios, el patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores el día hábil anterior.

CLAUSULA 54.—El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le presten.

CLAUSULA 55.—El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores íntegramente el descanso semanal, cuando tengan derecho a percibir salarios durante

los seis días de la semana. En caso distinto, aquél se pagará en proporción al número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

No se descontará, al pagarse el descanso semanal, la parte proporcional que corresponda al día que el trabajador llegue a faltar obligado por causas de fuerza mayor que no le sean imputables, por ejemplo: imposibilidad de transportarse de una a otra ribera del Río Pánuco, con motivo de las crecientes de dicha vía fluvial y de la descompostura o falta de los medios de transportación que en ella se utilizan, etc.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario después de terminada su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 --veinte-- minutos por cada una de las horas extras que excedan de las tres a que se refiere el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la decava hora de trabajo; en la víspera del descanso semanal, a partir de la octava hora y en descanso semanal, a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las tres horas a que se refiere el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 horas semanales de trabajo, el importe de 20

--veinte-- minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio de la empresa, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 56.—Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, percibirán el pago por los días de descanso de conformidad con el porcentaje de salario que reciban.

El pago de los días de descanso semanal durante el período de vacaciones, se hará sobre la misma base a que se calculen éstas.

CLAUSULA 57.—Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato durante los 30 --treinta-- días de descanso antes de la fecha del parto y los 45 --cuarenta y cinco-- días después del mismo.

Los convenios relativos a la cláusula 48 de este contrato colectivo sólo consideran las ausencias por concepto de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos,

comisiones sindicales con goce de sueldo, jubilaciones y séptimo día, siendo por lo tanto correcto el criterio con que se ha venido juzgando el caso de las trabajadoras ausentes del servicio al amparo de esta cláusula, dado que tales ausencias en forma alguna pueden ser conceptuadas como derivadas de enfermedades. Sin embargo, atento al propósito de procurar el mayor beneficio posible para las trabajadoras, para los efectos de pago se introduce este nuevo concepto en los consignados en el multicitado convenio de tres de septiembre.

CLAUSULA 58.—El patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 59.—Todo trabajador que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fué llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 60.—Cuando los días de descanso semanal coincidan con un día festivo o con uno de descanso obligatorio, el pago de salarios se ajustará a la siguiente tabla:

DESCANSO SEMANAL Y DIA FESTIVO: sencillo.

DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO: doble.

A los trabajadores que laboren en días festivos o de descanso obligatorio que coincidan con el de su descanso semanal, se les pagará, además del salario a que tienen derecho de acuerdo con la tabla anterior, el correspondiente al tiempo que trabajen, calculando dicho tiempo como extra conforme a la cuota establecida para cubrir éste; sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de la cláusula 61.

Cuando un día festivo o de descanso obligatorio coincida con el día anterior al de descanso semanal, se pagará al personal de turno, el salario y prestaciones que a ese día corresponden; y por el tiempo que efectivamente se labore, pago a cuota doble como tiempo extraordinario.

CLAUSULA 61.—Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador en días festivos, de descanso semanal y obligatorio, o fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Cuando sean solicitados y obtenidos sus servicios para continuar trabajando después de terminada la jornada ordinaria, se pagará como tiempo extra el trabajado.

Cuando por disposiciones de la empresa (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les avise, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, de conformidad con esta cláusula, les será liquidado un mínimo de dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

Cuando el descanso semanal no se disfrute, sino que por las necesidades del servicio haya de cubrirse en efectivo como tiempo extraordinario, tal hecho de ninguna manera afectará el pago que se haga al personal de turno por el tiempo extraordinario que normalmente labore en exceso del que forma la semana contractual.

Por lo que se refiere a los trabajos de guardia o turno, el tiempo extra laborado se pagará de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 49.

CLAUSULA 62.—Para computar el pago del tiempo extra se hará el cálculo siguiente:

El importe del salario tabulado se dividirá entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador; es decir, ocho horas en la jornada diurna y siete en las nocturnas, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

CLAUSULA 63.—Para el pago de tiempo extra en los trabajos en que conforme a las cláusulas relativas el patrón esté obligado a pagar salarios aumentados, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado con los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 64.—El día de descanso semanal para todos los trabajadores será el domingo en los trabajos que no sean de turno o guardia; y para estos últimos, el que las partes fijen de común acuerdo en cada lugar, de conformidad con las necesidades del servicio.

Por cada seis días de trabajo, todo trabajador tendrá derecho a un día de descanso, cuando menos, o en su defecto se le pagará el tiempo extra respectivo.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes se observarán las costumbres establecidas en cada centro de trabajo respecto a períodos de interrupción entre una y otra jornada.

CLAUSULA 65.—Cuando los trabajadores transitorios laboren menos de una semana, el patrón les pagará sus salarios y prestaciones dentro de la jornada del último día que laboren, siempre que ésta sea diurna, y de no ser así, durante las primeras horas hábiles del día siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva, pudiendo el patrón, en estos casos, exigir las

responsabilidades que procedan cuando la demora obedezca a causas ajenas a su voluntad, que sean imputables a los trabajadores encargados de efectuar el o los trámites correspondientes, con sujeción a este contrato.

CLAUSULA 66.—Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; esto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador para laborar en lugar distinto de aquél en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece el primer párrafo de la cláusula número 197.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 67.—El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado:

a) A los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, reparación o cualquiera otra labor que no sea de operación en las plantas, instalaciones, torres de destilación y estructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres de perforación, en alturas ma-

yores de 10 metros, midiéndose la altura desde la superficie del piso de la planta o instalación en que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma, los 10 metros se contarán a partir de la misma, siempre que esté construída con tal diámetro que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de ella.

b) A los que ejecuten trabajos en el mar, en la inteligencia de que se medirán 10 metros a partir de la superficie del agua cuando dichos trabajos sean en el casco del barco. Si se trata de labores en los mástiles o chimeneas, los 10 metros deberán contarse partiendo de la cubierta.

c) El aumento de salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas, y siempre que no se les proporcionen los elementos de seguridad adecuados que desvirtúen el concepto de peligrosidad, a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad.

CLAUSULA 68.—El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado:

a) A los trabajadores que ejecuten labores en el interior de las unidades de las instalaciones con temperaturas de 45 a 55 grados centígrados; a los que ejecuten trabajos de reparación en el exterior de torres de destilación y calderas en operación que registren también en el exterior temperaturas de 45 a 55 grados centígrados y a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación en las instalaciones bajo techo, cuando la temperatura ambiente registre de 45 a 55 grados centígrados, aun cuando el trabajo se ejecute en el exterior de dichas instalaciones, pero no a la intemperie.

b) El patrón podrá solicitar que los trabajadores laboren en trabajos de reparación o relacionados con éstos, en el interior o exterior de las instalaciones,

cuando la temperatura pase de 55 grados centígrados, en el lugar en que deba ejecutarse el trabajo; pero el trabajador no estará obligado a prestar ese servicio, si no es que previamente se fija de acuerdo por las partes dicho servicio y el salario que por él se pagará.

CLAUSULA 69.—El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado:

a) A los trabajadores de la Planta C-1 que dentro de la sección química o dentro de la planta piloto, intervengan en la elaboración del tetraetilo de plomo o en el manejo de las diversas materias y substancias de que éste se compone, o mezclando y llenando tambores de plomex dentro de la unidad de plomex, y a los que laboren en los hornos de fundición para obtener la liga de sodio-plomo.

Se reconocerán como parte de la sección química, las plantas nuevas que dentro o fuera de dicha sección se dediquen a la fabricación de las substancias y materias que se utilizan en la elaboración del plomex (tetraetilo de plomo).

b) A los trabajadores de la planta C-1 que ejecuten cualquier trabajo dentro de la sección química cuando la planta esté en operación. Cuando esté parada la planta, se pagará el mismo ciento por ciento más del salario a los trabajadores que entren a ella a ejecutar alguna labor, siempre que la Comisión de Seguridad determine que por algún motivo especial existe peligro.

c) A los que ejecuten el trabajo de mezclar el ácido para el tratamiento de los pozos y a los que lo manejen durante dicho tratamiento.

d) A los que desarrollen sus labores en donde haya exceso de gas y sea necesario el uso de máscaras a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad; a los que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones en líneas de tuberías dentro del agua o aceite

donde las botas no sean útiles a juicio de la citada comisión; a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación de muelles dentro del agua; a los que trabajen en la reparación de tuberías instaladas debajo de los muelles; y a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de las torres de destilación; en el interior de las cajas de humo y en las fosas sépticas.

e) A los que trabajen en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo o destilado; a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de los drenajes y serpentines; y a los que ejecuten labores a la intemperie cuando esté lloviendo, siempre que en este último caso no se proporcionen los equipos de resguardo adecuados a juicio de la Comisión de Seguridad.

f) A los que ejecuten las labores de mezclar el plomex en las plantas o departamentos de las refinerías; en la inteligencia de que dichas labores deberán siempre ejecutarse dentro de las jaulas especiales con que debe contar cada refinería, debidamente ventiladas y aisladas de las demás instalaciones.

El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores, será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 70.—El patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario tabulado:

a) A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba o desestiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la sa-

lud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

b) A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba, desestiba de gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

c) A los trabajadores que ejecuten labores de vaciar sacos, costales o envases metálicos de cemento en el embudo respectivo, durante los trabajos de cementación de los pozos y a los que dentro de las bodegas ejecuten la labor de cernir el cemento que se ocupe para las perforaciones.

d) A los trabajadores que manejen dinamita, creosota y madera creosotada.

e) A los trabajadores que manejen ácidos corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o cemento, exclusivamente cuando se trate de la cementación de pozos.

f) A los trabajadores que lleven a cabo la reparación o limpieza en el interior de las cámaras de combustión (Hogares) de calentadores y calderas.

e) El aumento de salario a que se refiere esta cláusula, se pagará exclusivamente por el tiempo que ocupe el trabajador en los servicios de que se trata.

CLAUSULA 71.—En ningún caso podrá un trabajador percibir simultáneamente dos o más compensaciones de las especificadas en las cláusulas anteriores de este capítulo, por la ejecución de una misma labor.

CLAUSULA 72.—Las compensaciones por sobre-riesgo estipuladas en las cláusulas anteriores de este capítulo, no comprenden a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

CAPITULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 73.—El patrón proporcionará a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

Al efecto, dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las secciones, delegaciones o subdelegaciones interesadas.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de la industria, así como la aplicación del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes y del de Higiene del Trabajo.

Los acuerdos que tomen por unanimidad los miembros de las Comisiones de Seguridad de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán inmediatamente obligatorios para su cumplimiento por ambas partes.

Cuando la Comisión de Higiene y Seguridad tome acuerdos tendientes a evitar que se ponga en peligro la vida de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha comisión.

En los casos en que no pudieren ponerse de acuerdo los comisionados, el asunto será sometido a las autoridades competentes.

Los representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquéllas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato, dándoles además todas las facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

CLAUSULA 74.—Los equipos de protección y seguridad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores de acuerdo con este contrato y los reglamentos respectivos, serán asignados individualmente a cada trabajador, el cual estará obligado a cuidar de su conservación y a usarlos siempre que sea necesario. Las comisiones de seguridad e higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deban imponerse a los que violen tales reglas. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión de Seguridad e Higiene; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fué esterilizado.

CLAUSULA 75.—Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este contrato y el reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón. Las comisiones de seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 76.—El patrón está obligado a tomar todas las precauciones que la ciencia y la experiencia aconsejen, para la protección de sus trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos respectivos, a los cuales deberán someterse estrictamente.

CLAUSULA 77.—El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual cosa se observará respecto a inodoros para servicio de los trabajadores.

CLAUSULA 78.—En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua destilada para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, los ventiladores eléctricos que se requieran para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 79.—El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 80.—El patrón proporcionará a sus trabajadores ropa de trabajo, equipo e implementos de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta

deberá proporcionárseles ropa de trabajo por razón de la naturaleza de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en lo general será de dos juegos cada seis meses y les serán entregados en la primera quincena de los meses de enero y julio de cada año.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutarse, debe proporcionárseles ropa de trabajo.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha de su contratación y un juego más después de cada 90 — noventa — días de trabajo por cada período de esta duración que laboren; en el concepto de que si el contrato abarca un lapso menor de 90 — noventa — días y dentro del mismo vuelve a ser contratado, no habrá lugar a nueva ministración de ropa por el mismo período.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta la suma de \$ 1.15 por semana, cualquiera que sea el tiempo que hayan laborado durante la misma.

En el caso específico de los trabajadores transitorios, tendrán derecho a esta prestación en la proporción correspondiente a los días trabajados.

d) Las ropas a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las secciones y el patrón con respecto al tipo, medidas, calidad y color de la tela, que en todo caso deberán ser adecuados a la clase de trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de

aquellas las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no aneado, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido, sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 —siete— centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia y del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria, como pantalones, impermeables, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en los mismos.

Los trabajadores serán responsables personalmente de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquellas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las bases señaladas en el inciso anterior, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, serán repuestas por el patrón, previa devolución de las deterioradas.

f) El patrón proporcionará el equipo e implementos preventivos de accidentes de trabajo, de la calidad y en la cantidad que señalan el reglamento respectivo y demás disposiciones relativas, y los que las Comisiones de Seguridad acuerden, quedando obligados los trabajadores a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo.

g) Los trabajadores serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos e implementos a que se refiere esta cláusula que no sean originadas por el

uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

CLAUSULA 81.—El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 82.—El patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección de los veladores o ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas de una parrilla eléctrica, un filtro para agua y, cuando las circunstancias lo permitan, servicios higiénicos. Asimismo, el patrón proporcionará el equipo de intemperie individual y ropa de trabajo a cada velador o vigilante.

CLAUSULA 83.—El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el artículo 111, fracción XV, de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores pueda guardar sus ropas o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 84.—Cuando los trabajadores sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desem-

peño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario y demás prestaciones y gastos de alimentación que serán de \$ 12.00 —doce pesos—, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva.

Además, deberá también pagar los gastos de defensa, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fué originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo.

Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

CLAUSULA 85.—El patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de su Departamento Jurídico, en casos de accidente, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos, al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón, comprende la obligación de dar fianza y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior.

Si el patrón alegare que el accidente sobrevino

cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito cuando éstas tengan como causa única el cumplimiento de sus órdenes, o el hecho de que el equipo no llene los requisitos de los reglamentos citados.

CLAUSULA 86.—Los agentes en plaza percibirán por concepto de gastos de representación, las cantidades siguientes: \$ 4.00 —cuatro pesos— por día laborable a los que presten sus servicios en el Distrito Federal, y \$ 3.00 —tres pesos— a los de las plazas foráneas.

Cuando el patrón no proporcione a dichos trabajadores medios de transporte, les abonará, por cada día trabajado, la suma de \$ 4.00 —cuatro pesos— a los que presten servicios en el Distrito Federal y la de \$ 3.00 —tres pesos— a los de las plazas foráneas.

Por lo que respecta a los gastos de los agentes viajeros que por la naturaleza de su trabajo deban desempeñar sus labores en distintos lugares de la República, disfrutará por concepto de viáticos la cantidad de \$ 20.00 —veinte pesos— diarios.

Cuando los agentes viajeros presten sus servicios dentro de la plaza de su residencia, se les pagarán gastos de representación y transporte en igual forma que a los agentes en plaza, de acuerdo con los párrafos primero y segundo de esta cláusula.

Ningún trabajador de los que se mencionan en esta cláusula, podrá hacer con cargo al patrón erogaciones mayores de las antes consignadas, sin recabar previamente la autorización de este último.

El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores que manejen fondos y

mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CLAUSULA 87.— Los cobradores y documentadores que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, seguirán percibiendo por concepto de gastos de transporte, las cantidades que por costumbre se les han asignado para tal objeto, en la inteligencia de que, en los plazos que fije el reglamento, rendirán cuentas de tales gastos.

CAPITULO XII

PERMUTAS

CLAUSULA 88.— Los trabajadores de planta podrán efectuar permutas temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los de la misma zona o con los de otras zonas; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así co-

mo todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 89.— Es requisito indispensable para que un trabajador permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta seis meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 90.— Al suscitarse algún movimiento de personal definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 91.— En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes, quedarán sin efecto dichas permutas.

El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 92.— Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal, cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 93. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría. Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I.—Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II.—Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III.—Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante y en el III sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera o la segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable, en cuya virtud quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se movilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bellavista, Terminal Imperio y los demás establecimientos de la industria ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas.

des de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

CLAUSULA 94.—Como excepción a lo que establece la cláusula anterior y la 4 Bis, el patrón queda facultado, por virtud de la especialidad del trabajo, para movilizar libremente dentro de la zona en que labore o de una zona a otra, el siguiente personal:

EXPLORACION. — Ayudantes de Paleontólogos, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Cabos de Segunda-Aparatos Sismológicos y Gravimétricos, Ayudantes de Petrógrafo, Auxiliares en Topografía, Cabos de Cuarta-Brecheros, Obreros Generales, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Caballerangos, Oficinistas de Partidas de Exploración y Cocineros.

PERFORACION. Cabos, Ayudantes de Perforación Chango-Piso, Mayordomos, Operarios, Ayudantes de Perforador, Fogoneros de Calderas-Perforación, Cabos de Oficios (Torrero), Operarios de Primera (Torrero), Ayudantes de Operario (Torrero), Obreros Generales, Operadores Especialistas-Acidificación Pozos y Encargado de Equipo de Cementación.

MARINA.—Sobrestantes, Cabos de Primera-Marina (Pontoneros), Pontoneros, Cabos de Segunda-Marina (de Sondeo), Sondeadores, Obreros Generales-Trabajos

Generales (Topografía), Jefes de Dragadores, Bogas Sondeo y Cabos de Primera-Patio y Trabajos Generales; las tripulaciones de las embarcaciones fluviales cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marineros que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo en los transportes marítimos el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar con libertad ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indiquen, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario, disfrutando, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones de mar y de las dragas con suprema patente de navegación.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, aquél se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente, a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 95.—Para los efectos de las cláusulas 93 y 94 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine al movilizado. Movilizacio-

nes permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En casos de movilizaciones temporales y comisiones del servicio el patrón está obligado: a pagar salarios ordinarios y prestaciones, proporcionar medios adecuados de transporte o pasajes de primera clase en ferrocarril, gastos de viaje durante el traslado, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente o comisionado, sobre las bases siguientes:

a) Cuando los trabajadores sean movilizados o comisionados dentro de su zona, recibirán por concepto de viáticos la cantidad de \$ 20.00 —veinte pesos— diarios.

b) Cuando las movilizaciones o comisiones se efectúen fuera de su zona, el trabajador recibirá por concepto de viáticos la cantidad de \$ 25.00 —veinticinco pesos— diarios.

c) Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 —veinticuatro— horas, se establece la siguiente distribución: 20% —veinte por ciento— de lo ministrado al trabajador de conformidad con los incisos que anteceden, como importe de cada una de las tres comidas, y el 40% —cuarenta por ciento— restante para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido por la cláusula 80 de este contrato respecto del lavado de ropa que el patrón está obligado a proporcionar.

d) A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán las cuotas antes establecidas, a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos.

Las cuotas a que se refiere esta cláusula regirán únicamente en los casos en que el trabajador deba des-

empeñar sus labores objeto de la comisión o movilización en un lugar a distancia considerable de su centro de trabajo. En los demás casos se estará a lo previsto en la cláusula 50 de este contrato.

En los casos de movilizaciones temporales los ascensos a que se refiere la cláusula 93 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLAUSULA 96.—En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I.—Informar a la parte sindical con quince días de calendario de anticipación las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II.—Al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad. En igualdad de condiciones, se procurará movilizar en primer término a los trabajadores solteros; después a los que tengan poca familia, después los que tengan familia numerosa y, por último, a los que además de familia numerosa tengan arraigo económico de consideración.

III.—Cuando la movilización sea ordenada con dolo, mala fe o error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de alguno de estos extremos, el patrón quedará obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

IV.—El patrón concederá 10 —diez días— laborales al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores; y, además, el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a pre-

tar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará de sus salarios ordinarios y prestaciones.

V.—El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 20 —veinte— días de salario tabulado como compensación para los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones señala la cláusula 95 de este contrato; y para los familiares, a razón de \$ 12.00 —doce pesos— diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de \$ 6.00 —seis pesos— para los menores de dicha edad.

VI.—Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentran a distancia considerable; por lo que quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se moviilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bellavista y los demás establecimientos de la industria, ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto de los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se moviilen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destina, el patrón le proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa, o en su defecto pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se consideran familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registradas en el censo médico del patrón.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 97.— Se entiende por servicio médico del patrón el que éste proporcione mediante el personal y todas las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones del contrato, en procurar el mantenimiento de la salud y la curación completa de sus trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

CLAUSULA 98.—En los términos de la cláusula 111 del presente contrato el patrón se obliga, empleando personal competente y materiales de la mejor calidad, a proporcionar los servicios siguientes: medicina general; cirugía general; cirugía especializada; cirugía de emergencia; cirugía menor; dental; hospitalización; farmacia; ambulancia y las especialidades de: radiología; fisioterapia; laboratorio; oftalmología; otorrinolaringología; neumología; cardiología; pediatría; gastroenterología; dermatología; ginecología; cirugía ortopédica, transfusiones de sangre y su aplicación; urología, endocrinología y obstetricia. Dichos servicios se proporcionarán en la medida a que tengan derecho a ellos los trabajadores y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes y según que aquéllos sufran un riesgo profesional o padezcan una enfermedad ordinaria.

CLAUSULA 99.—En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

CLAUSULA 100.—El patrón otorgará a sus trabajadoras los beneficios siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán trabajos fáciles durante los tres meses anteriores al parto.

b) Durante el período de la lactancia, gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos, y en ningún caso por más de doce meses.

c) Si transcurrido después del parto el plazo que señala la cláusula 57 como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores, a juicio del médico del patrón que la atienda, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establezca el capítulo respectivo de este contrato.

CLAUSULA 101.—Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afecten a los trabajadores, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, para que tengan validez, deben estar formulados y sancionados en las Zonas Norte, Centro y Sur, por los médicos autorizados expresamente por el patrón.

El patrón informará en un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia del contrato, cuáles son los médicos que autoriza en las zonas, para formular los dictámenes correspondientes, en los casos en que no se haya hecho tal designación.

Emitido un dictamen que resuelva sobre la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento de un trabajador, se hará del conocimiento del sindicato por conducto del departamento de personal que corresponda.

CLAUSULA 102.—Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho precepto, el patrón está obligado:

a) A establecer en locales adecuados y de conformidad con las cláusulas siguientes, hospitales, servicio de maternidad, clínicas y consultorios.

b) A cooperar proporcional y eficazmente con las autoridades respectivas en la campaña contra la tuberculosis y enfermedades tropicales, sin perjuicio de lo preceptuado en la Fracción XXIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

c) A contratar, sobre bases de moralidad y competencia, al personal tabulado, así como los servicios de profesionistas, enfermeras tituladas, enfermeras-parteras tituladas, sanatorios, laboratorios, farmacias particulares, etc., que se requieran para los fines indicados, cuando el patrón no tenga establecidos dichos servicios.

d) A proporcionar de acuerdo con las condiciones de cada región, los vehículos necesarios para la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado y circunstancias lo ameriten.

CLAUSULA 103.—Para la prestación de los servicios a que este capítulo se refiere, el patrón contará con los establecimientos siguientes:

III.—Hospitales auxiliares como sigue: en la Zona Norte: Ebano y Cerro Azul; en la Zona Sur: El Plan, y en la Zona Centro: Poza Rica.

IV.—Clínicas: en la Zona Norte: Tampico, Arbol Grande, Mata Redonda, Naranjos y Reynosa; en la Zona Sur: Nanchital y Agua Dulce; y en la Zona Centro: Salamanca.

V.—Consultorios periféricos en los demás centros de trabajo que cuenten hasta con 500 trabajadores de planta.

Los establecimientos mencionados contarán con el personal, equipo e instalaciones que se requieran para dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato, tomando en cuenta las necesidades del servicio y las condiciones de cada región.

En los lugares en donde no se disponga de los establecimientos de que se trata, el patrón podrá hacer arreglos con los hospitales o médicos que estén más próximos al lugar de trabajo, para la prestación de los servicios respectivos.

Entretanto se llevan a cabo las construcciones que se derivan de esta cláusula, los servicios correspondientes se prestarán en los establecimientos que existen en cada centro de trabajo, en la proporción que corresponda según las distintas cláusulas del presente capítulo; en el concepto de que, por lo que se refiere a Salamanca, las partes se comprometen a revisar las necesidades de dicho centro de trabajo, una vez que se concluyan las ampliaciones de que está siendo objeto, a fin de determinar la clase de establecimiento médico que corresponda a dicho lugar.

CLAUSULA 104.—Cuando los centros de trabajo

ciones a que se refieren las cláusulas 102 y 103, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 105.—En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa o indirecta, personal alguno que no sea mexicano de nacimiento. Con el mismo fin, los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, enfermeras, enfermeras-parteras y demás profesionistas a quienes corresponda actuar, deberán ser titulados, con títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma o facultades reconocidas legalmente, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, tanto en la Secretaría de Salubridad y Asistencia como en el Departamento de Higiene de la Secretaría del Trabajo y en la Dirección General de Profesiones; en el concepto de que los profesionistas a que se refiere esta cláusula deberán tener cuando menos tres años de ejercer la profesión, excepción hecha de las enfermeras y enfermeras-parteras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Como practicantes, sólo podrán actuar los pasantes de las facultades respectivas que estén debidamente reconocidas, durante el tiempo que tales facultades les señalen para efectuar sus prácticas correspondientes y nunca por más de seis meses; en la inteligencia de que en aquellos lugares en los que se utilicen pasantes, al registrarse un accidente de trabajo, aquéllos estarán obligados a impartir los primeros auxilios, debiendo enviar de inmediato al trabajador accidentado al centro médico más próximo, salvo el

caso de accidentes leves que puedan ser atendidos eficazmente en el lugar de trabajo.

CLAUSULA 106.—Los reglamentos de que habla este capítulo serán obligatorios para todos los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan para prestarlos. El personal de los establecimientos correspondientes observará una estricta disciplina y acatará cumplidamente las órdenes relativas de sus correspondientes superiores jerárquicos.

Los instructivos que deberán observar los trabajadores y sus familiares para recibir la atención médica que ampara este capítulo, serán revisados por las partes en cada centro de trabajo con sujeción a los lineamientos que se señalan en el instructivo que se anexa al presente contrato como parte del mismo.

CLAUSULA 107.—Cualquier queja que los trabajadores tengan en relación con los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y comprobación de la misma al patrón por el sindicato, el patrón se obliga a corregir y subsanar, en un plazo que no exceda de 30 días, toda falta o deficiencia que hubiese en los servicios aludidos.

En la forma que expresa el párrafo anterior se procederá también en cuanto se relaciona con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

CLAUSULA 108.—Los trabajadores que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los permisos económicos necesarios, en

los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo hagan necesario, medios adecuados de transporte.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador durante el horario que para estos casos se establezca, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador o a sus familiares a cualquiera hora del día o de la noche por el médico a que se refiere el párrafo anterior, o por los que fuere necesario, aún cuando los trabajadores vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones. Si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a instituciones o a profesionistas ajenos al patrón. Para los fines de la segunda parte del párrafo que antecede, precisa que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad, al personal correspondiente del patrón, cuya obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Tratándose de enfermedades o accidentes que sobrevengan durante el trabajo, se estará a lo dispuesto en la cláusula 99 de este contrato.

CLAUSULA 109.—Cuando los trabajadores se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores o sus familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquéllos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores o sus familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores del trabajador, y en tal lugar se vean atacados de un padecimiento agudo no profesional, o se les exacerbe un padecimiento crónico, el patrón está obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho, pero en la medida de los que el mismo patrón tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva.

CLAUSULA 110.—Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón no hubiere el personal o los elementos de cualquier índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores enfermos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, a cuyo efecto se les transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos a su debido tiempo a los puntos de origen, y siendo por cuenta del patrón todos los honorarios y gastos que con su autorización en estos casos se originen.

CLAUSULA 111.—Con las excepciones señaladas en esta cláusula, los trabajadores con padecimientos no profesionales tendrán derecho a disfrutar sin costo alguno de los siguientes servicios:

a) Medicina general proporcionada en los establecimientos del patrón o a domicilio si es necesario, por el personal con que éste cuente, y que comprenderá la

prevención y atención médica adecuada de los padecimientos, aprovechando para su tratamiento los medios terapéuticos que la ciencia indique y de los cuales se disponga en nuestro medio científico.

b) Cirugía general, que se proporcionará en el hospital general de la ciudad de México, en los hospitales de zona y en los hospitales auxiliares de zona, suministrando el patrón el cirujano que deba hacerse cargo de la intervención, así como los ayudantes que sean necesarios, excepto cuando el padecimiento requiera la intervención de un cirujano especializado de los que no esté obligado a ministrar el patrón de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato. En los demás casos quirúrgicos se procederá como sigue:

I.—Cirugía especializada, que se proporcionará en los hospitales central y de zona, por el personal especializado que el patrón está obligado a tener a su servicio de conformidad con este capítulo.

II.—Cirugía de emergencia que se proporcionará en los hospitales y clínicas.

III.—Cirugía menor que se proporcionará en los establecimientos del patrón.

c) Dental, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal que en ellos presta sus servicios o que periódicamente los visite, y que comprenderá curaciones, extracciones dentarias y la cirugía menor que éstas reclamen, reposición de piezas, obturaciones y limpieza de la boca; en el concepto de que este último servicio se proporcionará dos veces al año. En los casos que ameriten reposición de piezas dentales, el costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, haciéndose el descuento correspondiente en partidas proporcionales al tiempo que se convenga en cada caso, tomando en cuenta el salario del trabajador.

d) Hospitalización, que se proporcionará para los casos y en los términos y lugares que se señalan en el inciso b) de esta cláusula, y que comprenderá la internación de los enfermos, la alimentación adecuada de los mismos y los servicios y atenciones conexos (operación, anestesia y ayudantes). Tales servicios se suministrarán cuando los médicos del patrón estimen que el tratamiento o el estado del enfermo lo amerita. En estos casos los gastos de hospitalización y los de sala de operaciones serán por cuenta del patrón.

e) Farmacia, que comprenderá la medicación magistral y la de patente, la especializada (sueros, vacunas y material de curación) cuyos efectos estén científicamente demostrados. Estos servicios se otorgarán mediante prescripciones suscritas por los médicos del patrón, en los establecimientos con que éste cuente o en las farmacias particulares que para tal efecto contrate.

f) Ambulancia, que se proporcionará en los hospitales y clínicas y que comprenderá la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado lo reclame, a juicio del médico del patrón.

g) Especialidades:

I.—Radiología, que se proporcionará en los hospitales y clínicas y que comprenderá el estudio radioscópio y radiográfico, de acuerdo con las indicaciones del médico del patrón.

II.—Fisioterapia, que se proporcionará como sigue: en los establecimientos médicos del patrón la aplicación de diatermia, rayos infrarrojos y luz ultravioleta; y, en el hospital central, la aplicación de radioterapia superficial y profunda, radium-terapia y electropirexia.

III.—Laboratorio, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá el análisis, reacciones, pruebas funcionales, exámenes anatomo-

patológicos y preparación de vacunas autógenas, de acuerdo con las indicaciones del médico del patrón.

IV.—**Oftalmología**, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal que en ellos preste sus servicios o que periódicamente los visiten y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de las enfermedades de los ojos.

V.—**Otorrinolaringología**, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal que en ellos preste sus servicios o que periódicamente los visiten y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de las enfermedades de los oídos, nariz y garganta.

VI.—**Neumología**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las enfermedades del aparato respiratorio.

VII.—**Cardiología**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de los padecimientos del aparato cardiovascular, incluyendo el servicio de cardiograma y electro-cardiograma.

VIII.—**Pediatría**, que se proporcionará en el hospital central, en los hospitales de zona, en los hospitales auxiliares y en las clínicas y que comprenderá el tratamiento dietético y médico-quirúrgico de las enfermedades de los niños.

IX.—**Gastroenterología**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las enfermedades del aparato digestivo y sus anexos.

X.—**Dermatología**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá la atención y tratamiento de las enfermedades de la piel.

XI.—**Ginecología**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las afecciones de los órganos genitales externos e internos de la mujer.

XII.—**Cirugía ortopédica**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de los traumatismos del sistema músculo-esquelético y de los padecimientos orgánicos y funcionales del sistema óseo y articular, así como el tratamiento complementario fisioterápico, masoterápico y eléctrico.

XIII.—**Transfusiones de sangre y su aplicación**.

XIV.—**Urología**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de los padecimientos del aparato urinario.

XV.—**Endocrinología**, que se proporcionará en los hospitales central y de zona y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de las enfermedades de las glándulas de secreción interna.

XVI.—**Obstetricia**, que se proporcionará en los establecimientos del patrón o a domicilio y que comprenderá la atención pre-natal, del parto y la post-natal; de acuerdo con lo que se establece en la siguiente cláusula.

CLAUSULA 112.—En lo que se refiere al servicio de obstetricia, será proporcionado exclusivamente a las trabajadoras y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador.

Entretanto la institución no establezca los pabellones de maternidad necesarios, la atención pre y post-natal se proporcionará en los establecimientos del patrón, y la de parto se dará a domicilio por enfermeras parteras tituladas siempre que se trate de partos normales.

Cuando el médico del patrón estime que el parto no puede verificarse en el domicilio de la enferma, por requerir alguna intervención que amerite hospitalización, será necesario que se atienda el parto en los establecimientos del patrón, por cuenta de éste; y cuando no los tenga, en los que el mismo haya contratado, siendo los gastos por su cuenta.

Si el trabajador no estuviese conforme con la decisión del médico del patrón, quedará éste relevado de la obligación de atender el parto, pero obligado a proporcionar la atención médica post-natal.

Una vez que el patrón establezca pabellones de maternidad, se proporcionará en ellos la atención del parto.

En los lugares en que no se disponga de otros medios de transporte que los de la institución, el patrón proporcionará gratuitamente dichos medios para el traslado necesario de las enfermas a que se refiere esta cláusula.

La atención de obstetricia en las Agencias de Ventas, se proporcionará en las mismas condiciones pactadas en esta cláusula y en el inciso e) de la 102.

CLAUSULA 113.—El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores en los casos de accidentes o enfermedades no profesionales, cuando tengan su origen en el alcoholismo, el uso de drogas enervantes, lesiones en riña, intento de suicidio, o propósito deliberado de causarse daño.

En los casos anteriores, los médicos del patrón prestarán los primeros auxilios, si a juicio de los propios médicos hubiere peligro de muerte para el lesionado, dando aviso inmediato a las autoridades para los efectos legales, así como al representante del patrón.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones.

Se exceptúa del régimen de esta cláusula el caso en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

CLAUSULA 114.—Tratándose de enfermedades venéreo sifilíticas, el patrón proporcionará a los trabajadores atención médica y medicinas sin costo alguno; cualquiera que sea el tratamiento que se instituya.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con la única excepción de la atención médica y medicinas que se limitará al tiempo señalado en la cláusula 135, a cuyo vencimiento, si subsiste la incapacidad, el trabajador tendrá derecho al año de espera a que se refiere la cláusula 136.

Transcurrido el año de espera a que se alude en el párrafo anterior, si el trabajador no se presenta a reanudar sus labores o presentándose no está capacitado para laborar, a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el artículo 126 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, teniendo derecho el trabajador, en este supuesto, a recibir una indemnización equivalente al 50% de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la cláusula 23 de este contrato; en la inteligencia de que si posteriormente reingresare al servicio como trabajador de planta, sólo se le reconocerá la parte de su antigüedad que no resulte indemnizada con el pago del 50% antes mencionado.

CLAUSULA 115.—Los trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos:

- a) Cuando ingresen al servicio de la institución.
- b) Cuando reingresen al servicio.
- c) Cuando se trate de investigar si padecen de alguna enfermedad infecto-contagiosa, trasmisible o incurable.

d) Cada 6 —seis— meses, a los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como sigue: plantas de parafina, cuartos de prensa, cámaras de exudación, tratamiento de parafina, concentradores, limpiadores y vigilantes de serpentines, agitadores, plantas de ácido, de alquilación y de isomerización, embarques domésticos, fábricas de latas, departamento médico y sanidad, plantas de llenado, soldadores y plomeros, laboratorios químicos, operadores de esmeriles, alambiqueros, las tripulaciones de las plantas de destilación primaria, desintegración y sistema "Perco"; las tripulaciones que operan las plantas de azufre; el personal que labora en las plantas de tetraetilo de plomo y los trabajadores que laboren en las plantas de hielo; limpiadores de calderas, pintores, plantas mezcladoras de barro, llenadores, perforadora y de gasolina.

e) Los exámenes médicos a que se refieren los incisos anteriores se harán sin perjuicio de que los médicos del patrón o las Comisiones de Higiene Industrial, durante sus visitas a los distintos centros de trabajo, aconsejen que determinados trabajadores no incluidos en la lista antes señalada, deban ser examinados periódicamente.

f) Los médicos del patrón estarán obligados a practicar exámenes médicos a los trabajadores que así lo soliciten, en el concepto de que cualquiera que sea el número de solicitudes no se exigirá al patrón el examen de más de 10 —diez— trabajadores por día y por cada médico.

Los exámenes a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de esta cláusula, tienen por objeto conocer el estado de salud en que se encuentren los trabajadores para que en el caso de descubrirseles algún padecimiento, se les someta al tratamiento médico adecuado; en el concepto de que si dicho padecimiento resulta

presuncionalmente profesional, se les sujetará al régimen establecido para el efecto en las cláusulas aplicables del presente contrato.

CLAUSULA 116.—Los trabajadores en general y los familiares que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar sin costo alguno, de los servicios a que se refiere este capítulo, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán de dicho beneficio mientras aquéllos estén prestando servicios al patrón.

CLAUSULA 117.—Para los efectos de este capítulo se considerarán familiares de los trabajadores:

I.—La cónyuge o la mujer.

II.—Los ascendientes en línea recta sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador.

III.—Los descendientes en línea recta, sin limitación, y los hijos adoptivos cuya adopción legal se acredite.

IV.—Los hermanos de uno u otro sexo.

Los familiares de un trabajador sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del mismo y en cuanto a los hermanos varones se requiere, además, que su edad no exceda de 16 años, a menos que estén incapacitados.

CLAUSULA 118.—Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Cirugía general, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores, de acuerdo con el in-

ciso b) de la cláusula 111. Tratándose de familiares de trabajadores transitorios, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

c) Dental, de hospitalización, farmacia, ambulancia y de especialidades a que se refiere el inciso g) de la cláusula 111.

d) Atención médica y medicinas en los casos de enfermedades venéreo-sifilíticas, con la misma amplitud que a los trabajadores afectados de estos padecimientos.

CLAUSULA 119.—Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El patrón extenderá credenciales individualmente a sus trabajadores con sus familiares, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores o sus familiares presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los familiares de los trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

El sindicato, por los conductos debidos, dentro de un plazo no mayor de noventa días a contar de la fecha de vigencia de este contrato, proporcionará los

datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que los datos fueren entregados.

Quedará a juicio del patrón exigir la comprobación de estos informes.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso o extravío de las credenciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 120.—En los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y, por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes, lo suministrarán.

CLAUSULA 121.—Para que tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo los familiares y los trabajadores, éstos proporcionarán por conducto de la sección a que pertenezcan, al departamento respectivo o al representante del patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores tienen derecho al servicio médico, así como cualquier modificación que ocurra en lo futuro sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar del trabajador, el patrón previa comprobación al sindicato tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador los gastos que por concepto de atención médica y medicinas hayan recibido dichos supuestos familiares.

También están obligados dichos trabajadores a entregar al departamento respectivo, o al representante del patrón, por conducto de la sección a que pertenezcan, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de

que el patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión, los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación, dentro de las 72 —setenta y dos— horas siguientes a dicho cambio.

CLAUSULA 122.—Cesará la obligación del patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar sus servicios al patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato.

CLAUSULA 123.—Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser estrictamente observados no sólo por los trabajadores y sus familiares que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos, entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 124.—Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene el Código Sanitario.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón.

c) Dar aviso al departamento de personal de las enfermedades a que se refiere la cláusula 114.

d) Llevar la historia clínica de cada trabajador, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Departamento Médico y del enfermo respectivo o sus familiares, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso, en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

El trabajador o sus familiares tienen derecho a obtener sin costo alguno del departamento de personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

CLAUSULA 125.—Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener gratuitamente los servicios de que trata este capítulo, en la forma que en el mismo se establece, y por todo el tiempo que sea necesario cuando padezcan enfermedades profesionales, y al efecto se estipula: Primero: Se adoptan las definiciones que dan los artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Segundo: Se consideran como enfermedades profesionales, además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: El bencinismo profesional, intoxicación por sustancias industriales, pleuresía de origen traumático; todas aquéllas que además de las señaladas se establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas. Tercero: Las afecciones, según su origen: de la vista, del oído y de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias; perturbaciones gastrointestinales; quemaduras, afecciones de la piel y de las mucosas; intoxicación.

ciones; accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos, agotamiento físico, reumatismo, hernia, tuberculosis y cáncer.

CLAUSULA 126.—En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso de éste, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el patrón, tal accidente se considerará como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

CLAUSULA 127.—En los casos de accidentes en el trabajo, los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes y dar parte inmediatamente al Departamento de Personal respectivo.

Cuando el diagnóstico sea provisional, se harán todos los estudios necesarios para fundar el diagnóstico definitivo, e inmediatamente que éste se obtenga, se comunicará al Departamento de Personal.

De acuerdo con el artículo 315 de la Ley Federal del Trabajo, los médicos del patrón estarán obligados:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Al terminar la atención médica certificarán si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.

c) A calificar la incapacidad que resulte; y

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan, cuando ésta se haya practicado.

Se establece un plazo de diez días para que sean entregadas al sindicato las copias de los certificados de que se trata, plazo que podrá ampliarse a juicio del médico del patrón cuando la índole del examen lo requiera.

El trabajador o sus familiares tienen derecho a obtener del departamento de personal que corresponda, una copia de dichos certificados, así como de los resultados de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberá presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

CLAUSULA 128.—Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón deberán dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite la historia clínica o el certificado del trabajador enfermo, el médico que lo atiende lo entregará por conducto del Departamento de Personal correspondiente, en un plazo no mayor de diez días, entendiéndose como tal el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento de la enfermedad.

CLAUSULA 129.—En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, tiene el derecho de ocurrir a otro facultativo. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero, cuya opinión se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo elegido por el sindicato, la institución pagará los gastos y honorarios tanto del médico elegido por el sindicato como del médico árbitro. Si el dictamen del

tercero confirma el del médico al servicio de la institución, el patrón pagará al médico árbitro, y los honorarios del médico elegido por el sindicato serán cubiertos por éste. Si el padecimiento no es de los catalogados como profesionales en la ley o en este contrato y el trabajador sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el trabajador el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

CLAUSULA 130.—En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originados por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales, y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen en el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas; así como aquéllas en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón.

CLAUSULA 131.—En los casos profesionales, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador en el lugar en que ocurra el riesgo, aunque en tal lugar no tenga establecido servicio médico o médico a iguala, sin perjuicio de hacer el traslado del paciente cuando lo permita su estado, al lugar en donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Para los efectos anteriores, el patrón proporcionará a los trabajadores accidentados en el trabajo o que hayan adquirido a su servicio una enfermedad profesional, todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga en nuestro medio científico, a

fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, con preferencia al pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 132.—Los trabajadores que sufran un riesgo profesional y que a juicio del Departamento Médico del patrón necesiten salir de su centro de trabajo para recibir en otro lugar atención médica, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a este servicio y mientras se encuentren fuera del lugar de su residencia, las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo tercero de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio del Departamento Médico del patrón necesiten salir de su centro de trabajo para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico y siempre que se encuentren fuera de su residencia, las cantidades que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo siguiente, a menos que el patrón opte por hospitalizarlos por su cuenta, en cuyo caso no habrá lugar a pago de viáticos.

Los trabajadores que por los motivos antes indicados sean enviados por los Departamentos Médicos del patrón a lugar distinto de su centro de trabajo, percibirán por concepto de viáticos la suma de \$ 20.00 —veinte pesos— diarios cuando no tengan que salir de la zona a que pertenezcan, y de \$ 25.00 —veinticinco pesos— diarios cuando el tratamiento médico les sea impartido en el Distrito Federal.

El pago de viáticos a que se refiere el párrafo tercero, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares cercanos o inmediatos a su centro de trabajo, por ejemplo, a los que en la Zona Norte sean enviados a Tampico procedentes de Ciudad Madero, Arbol Grande, Mata Redonda, Bellavista, Terminal Imperio y demás establecimientos de la industria ubicados en los municipios de Tampico y Ciudad Madero. La misma excepción se aplicará tratándose de trabajadores enfermos que se muevan entre la Terminal de Nanchital y Coatzacoalcos, y dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará, en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio del médico del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto del de su residencia deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentren alojados a aquél en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$ 6.00 —seis pesos— para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo recibiendo atención médica del patrón o de médicos particulares en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón a su elección, se encargará de la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido o, en su defecto, liquidará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de

traslado, la cantidad de \$ 1,000.00 —un mil pesos—. Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

CLAUSULA 133.—Las obligaciones que se consignan en las cláusulas del capítulo correspondiente a nuevas construcciones, adaptaciones e instalaciones, deberán cumplirse a la brevedad posible de acuerdo con las posibilidades económicas del patrón, atendiendo las sugerencias de la comisión mixta que investigará cada seis meses la situación económica de la institución.

CLAUSULA 134.—Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, representantes obreros de las Juntas Federales de Conciliación y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y a sus familiares.

Además, Petróleos Mexicanos otorgará al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, un subsidio anual por la cantidad de \$ 31,937.50 —treinta y un mil novecientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos—, como ayuda social para ser destinada por dicha organización para servicios médicos de sus empleados de planta y familiares de éstos, subsidio que se entregará al Comité Ejecutivo General en las partidas mensuales proporcionales que correspondan.

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 135.—Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales

que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 180 —ciento ochenta— días; así como del 100% —ciento por ciento— de su salario ordinario, durante los primeros 60 —sesenta— días; del 80% —ochenta— por ciento, durante los 60 —sesenta— días siguientes, y del 60% —sesenta por ciento— durante los últimos 60 —sesenta— días.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, el patrón está obligado a suministrarles atención médica y medicinas durante 30 —treinta— días, así como el 100% —ciento por ciento— de su salario ordinario durante los primeros 15 —quince— días y el 60% —sesenta por ciento— durante los últimos 15 —quince— días.

Estas prestaciones no se suministrarán cuando el padecimiento sufrido por los trabajadores, tenga su origen en el alcoholismo, el uso de drogas enervantes, riña, intento de suicidio o cualquiera otra causa similar.

Los trabajadores de planta y transitorios a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 —trescientos sesenta y cinco— días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

CLAUSULA 136.—Cuando algún trabajador de planta contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por este motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le correspondan conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 365 —trescientos sesenta y cinco— días para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante

el lapso mencionado, no tendrá derecho a prestación alguna, ni el trabajador ni sus familiares, salvo al pago de la póliza de \$ 10,000.00 —diez mil pesos— y al importe de los gastos funerarios, que en beneficio de los trabajadores se instituyen en este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los trescientos sesenta y cinco días de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus familiares desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior, sino hasta que después de vencido el ciclo en que agotó la prestación de salarios por enfermedad, haya laborado noventa días.

Los substitutes tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán también sin responsabilidad alguna para el patrón.

Transcurridos los 365 días de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el artículo 126, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido; y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los 365 días mencionados, recibirán una indemnización equivalente al 50% de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la cláusula 23 de este contrato; en la inteligencia de que si posteriormente reingresaren al servicio como trabajadores de planta, se les reconocerá la parte de su antigüedad que no resulte indemnizada con el pago del 50% antes mencionado.

CLAUSULA 137.—En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras exista dicha incapacidad, hasta por un período de 365 días.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional no sea mayor de un 70% de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo; o asignarle el que le corresponda de acuerdo con su capacidad física, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho.

Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo deba fijárseles su incapacidad y consiguientemente la indemnización al finalizar el período legal correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras por todo el tiempo excedente a dicho término.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones, hasta por 365 días más, salvo la póliza de \$ 10,000.00 —diez mil pesos— y el importe de los gastos funerarios a que se refieren las cláusulas 147 y 141 de este contrato.

En relación con los casos de trabajadores que sufran enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CLAUSULA 138.—Los médicos al servicio del patrón deberán indicar en los certificados de alta y en los dictámenes médicos respectivos, si los trabajadores

que hayan sufrido un riesgo profesional están en condiciones de regresar a sus labores ordinarias o a otras compatibles con su estado físico.

CLAUSULA 139.—Dentro del año siguiente a la fecha en que se hayan fijado por convenio o por laudo de la junta las indemnizaciones de que trata este capítulo, la parte interesada podrá solicitar la revisión del convenio o laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos, se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo, aun en los casos en que el trabajador no se encuentre al servicio del patrón.

CLAUSULA 140.—Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 60 —sesenta— días de salarios ordinarios por concepto de gastos de funerales, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, así como una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del patrón, quedando la calidad de la misma a juicio del propio patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el equivalente a 60 —sesenta— días de la cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 141.—Cuando un trabajador fallezca a causa de un riesgo profesional, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 60 —sesenta— días del salario ordinario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 142.—En los casos de accidentes o enfermedades profesionales que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,095 días de salario ordinario.

CLAUSULA 143.—Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la ley, una indemnización equivalente al importe de 1,460 días de salario ordinario.

Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,460 días de salario ordinarios.

CLAUSULA 144.—El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo.

CLAUSULA 145.—Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores y éstos fallecieren antes de cobrar las cantidades correspondientes, el patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refiere la cláusula 38 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades profesionales.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la junta federal correspondiente.

CLAUSULA 146.—Si un trabajador fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

CLAUSULA 147.—El patrón está obligado a tomar en favor de cada uno de sus trabajadores de planta, una póliza de seguro de vida para casos de fallecimiento, por \$ 10,000.00 —diez mil pesos—; en la inteligencia de que el valor de las primas correrá a cargo del patrón.

Mientras tales pólizas no se concierten, el patrón pagará dicha cantidad al beneficiario o beneficiarios que haya designado el trabajador en las formas respectivas que se le suministrarán para tal efecto. A falta de beneficiarios expresamente designados, se estará a lo que resuelva la autoridad competente de acuerdo con el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo.

El pago que el patrón haga de acuerdo con la designación de beneficiarios hecha por los trabajadores o en acatamiento del laudo respectivo, en su caso, libra al patrón de toda responsabilidad.

Las mismas reglas que anteceden regirán respecto de trabajadores jubilados, cuando fallezcan.

Entretanto se expiden y requisitan las formas especiales a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula, se tendrán como beneficiarios de las pólizas mencionadas en el párrafo primero, a las personas designadas por los trabajadores en las formas actualmente en vigor.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 148.—Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo derivada de riesgo profesional.

JUBILACIONES POR VEJEZ.—Los trabajadores que acrediten veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente, que se calculará tomando como base el 70% del promedio de los salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos. Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el 80% del promedio de salarios ordinarios, calculado en la forma que antes se establece, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo.

JUBILACIONES POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO PROFESIONAL.—Los trabajadores afectados de incapacidad total y permanente derivada de riesgo profesional, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado quince años de servicios cuando menos. La pensión jubilaria se fijará tomando como base el 65% del promedio de salarios ordinarios que hubieran disfrutado los interesados en puestos permanentes durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos. Si se acreditasen veinte años de servicios, la base será el 75% de dicho promedio, y cuando alcancen veinticinco años o más de servicios, la base será el 80% del promedio, calculado en la forma que antes se indica.

Estas jubilaciones substituirán, a opción del trabajador y en los términos del artículo 306 de la Ley Federal del Trabajo, a las indemnizaciones por riesgos profesionales derivadas de incapacidades totales permanentes.

JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.—Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo por causa de riesgo no profesional, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten un mínimo de veinticinco años de servicios, aunque no hayan alcanzado cincuenta y cinco años de edad; debiéndose tomar como base para determinar el monto de la pensión jubilaria los promedios calculados conforme a las reglas establecidas para las jubilaciones por vejez.

Las partes se comprometen a revisar las erogaciones correspondientes a servicio médico para fijar la proporción que por este concepto deba asignarse en lo sucesivo a los trabajadores que sean jubilados en los términos de esta cláusula.

CLAUSULA 149.—Dentro de los cinco años inmediatos anteriores al cumplimiento del tiempo de servicios necesarios para la jubilación, el patrón sólo podrá separar a sus trabajadores por causas infamantes, debidamente comprobadas, y en todos los demás casos sólo podrá corregirlos disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este contrato.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 150.—Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 21 de marzo, 1.º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre.

CLAUSULA 151.—Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1o. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 152.—Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones que será de veintidós días laborables para los que tengan desde uno hasta diez años de servicios, y de treinta días laborables para los de mayor antigüedad.

Dentro del décimo año de servicios, el patrón concederá a los trabajadores las vacaciones de veintidós días laborables que por ese año les corresponda, en la advertencia de que si por culpa de aquél no las disfrutaren dentro de dicho lapso, los afectados tendrán derecho por el mismo concepto a treinta días laborables.

Durante el período de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 100% —ciento por ciento— del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllos, a menos de que dicho promedio resulte inferior al salario tabulado del puesto de planta del trabajador, en cuyo caso será dicho salario tabulado el que sirva de base para pagar el ciento por ciento de que se trata.

Por lo que respecta al personal de turno, el 100% adicional se integrará, además, con el valor del tiempo extra-fijo que se liquida en los términos de la cláusula 48 de este contrato.

CLAUSULA 153.—Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Los

programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta treinta días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y la sección; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín, sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con treinta días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 154.—Las vacaciones se concederán aun cuando los servicios del trabajador hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquéllos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan, en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán hasta que transcurra un año a partir de la fecha en que el trabajador regrese al servicio después de su última ausencia, siempre que en dicho lapso acredite un mínimo de 275 días con goce de salario. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se

tendrá por modificado el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome de acuerdo con este párrafo.

CLAUSULA 155.—Cuando un trabajador se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional, que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguir las disfrutando, a juicio del médico del patrón, de planta o a iguala. Durante el período en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

CLAUSULA 156.—Cuando el trabajador temporal haya estado al servicio de la institución durante un año, sea por virtud de un contrato ininterrumpido o como consecuencia de varios contratos renovados, le serán aplicables las mismas disposiciones establecidas para los trabajadores de planta. Cuando el trabajador temporal haya prestado sus servicios durante un año con interrupciones, tendrá derecho a que se le otorguen las vacaciones correspondientes a los trabajadores de planta, siempre que dichas interrupciones no excedan de 90 días en un año. En todo caso, las vacaciones se concederán a los transitorios hasta que transcurra el término de un año a partir de la fecha de su primer contrato, salvo el caso de muerte o que se declare la incapacidad total permanente del trabajador, pues en tales supuestos se hará el pago del importe correspondiente a vacaciones en efectivo, liquidándose la prestación en esa forma, siempre que, cuando menos, hayan recibido salarios durante 275 días computados en un año.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios que tengan contrato en vigor, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

CLAUSULA 157.—El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 158.—El salario que tiene derecho el trabajador a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba como trabajador de planta en el momento de salir a disfrutarlas. Cuando hubiera desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiera sido devengado.

CLAUSULA 159.—El patrón concederá a sus trabajadores permisos temporales renunciables hasta por noventa días, sin goce de sueldo, en cada año de servicios, computándose éstos desde la fecha en que el trabajador comience a disfrutar del primer permiso; siendo necesario para que dichos permisos se concedan que así lo soliciten los representantes del sindicato por lo menos con ocho días de anticipación; excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá inmediatamente.

CLAUSULA 160.—El patrón deberá conceder permisos a sus trabajadores para que puedan desempeñar comisiones accidentales o permanentes del sindicato, de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose estar en lo que respecta a antigüedad, a lo dispuesto por la cláusula 14 de este contrato. Asimismo, concederá permisos renunciables sin goce de sueldo, con interrupción de la anti-

güedad y sin derecho a ninguna prestación, excepción hecha de las consignadas en las cláusulas 140 y 147, hasta por 365 días para arreglo de asuntos particulares, siempre y cuando lo solicite por conducto del sindicato como mínimo con 8 días de anticipación, excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá desde luego. Los permisos de 365 días a que se refiere esta cláusula no se concederán, en ningún caso, para que el trabajador vaya a trabajar al extranjero. Si concedido un permiso, el trabajador que lo utilice infringiere esta disposición prestando sus servicios en el extranjero, el patrón podrá cancelar el permiso concedido comprobando debidamente lo anterior al sindicato.

Los trabajadores que regresen a su puesto después de haber disfrutado del permiso de 365 —trescientos sesenta y cinco— días, tendrán derecho a nuevos permisos después de haber laborado 90 —noventa— días a partir de su regreso.

CLAUSULA 161.—Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos de elección popular, el patrón les concederá permiso, sin goce de sueldo. En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones que concede este contrato a los trabajadores en servicio activo, durante el tiempo en que permanezcan separados de sus puestos, excepción hecha de las marcadas en las cláusulas 140 y 147; en la inteligencia de que al regresar al servicio, volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso.

CLAUSULA 162.—El patrón concederá a sus trabajadores de planta que lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por tres días, por cada año de calendario.

A los trabajadores transitorios que dentro de un año hayan trabajado 275 —doscientos setenta y cinco— días, conforme a la cláusula 156 de este contrato, se les

concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 163.—A aquellos trabajadores que disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 160 y 161 de este contrato, el patrón les liquidará en un plazo no mayor de ocho días lo que les corresponda por fondo de ahorros y vacaciones en la forma a que tengan derecho. Esto no es aplicable a los permisos concedidos conforme a la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, excepto a los funcionarios del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CAPITULO XVIII

FONDO DE AHORROS

CLAUSULA 164.—El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

I. —El patrón descontará a cada trabajador un 5% sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otra equivalente al 25% del propio salario tabulado, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

II. —En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el patrón les pagará la cantidad correspondiente al 25% sobre los salarios caídos y, además, un interés a razón de 3% anual sobre este

25% por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonarles dicho 25% y la fecha en que efectivamente les sea pagado.

III.—En caso de indemnización por despido, el patrón queda obligado a pagar, además de los salarios que comprenda la indemnización, un 25% por concepto de fondo de ahorros.

IV.—Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido descontadas de sus salarios; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse dos veces al año. En la primera de éstas, bastará con que así lo soliciten por conducto del sindicato; y en la segunda justificarán previamente mediante certificado suscrito por el sindicato y el Departamento Médico del patrón, la existencia de enfermedad grave del trabajador o de sus familiares, o de muerte de alguno de éstos. Si el enfermo hubiera sido atendido por médico que no sea del patrón, deberá aquél suscribir el certificado de que se trata.

V.—Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances de fondo de ahorros. Al efecto, harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadruplicado en formas especiales que proporcionará el patrón. Tales disposiciones deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre completo del trabajador.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio exacto.
- f) Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.

g) Grado de parentesco que tenga el beneficiario o beneficiarios con el trabajador.

h) Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios, cuando éstos sean varios.

Los trabajadores podrán cambiar, cuando lo estimen pertinente, a los beneficiarios y las proporciones en que deban ser repartidos los alcances, y deberán avisar oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios.

VI.—Las disposiciones de que trata el inciso anterior se conservarán en estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

VII.—En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su fondo de ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, y quedando el patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto.

En caso de que el trabajador no hubiera fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales entre los beneficiarios designados, y si el trabajador no hubiera designado persona o personas como beneficiarios del fondo de ahorros, la entrega se hará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII.—Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación.

IX.—El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de la institución, abonando a éstos un interés de 3% anual.

X.—Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día dieciséis y el día veinticuatro de diciembre.

XI.—A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros acreditándoles en nóminas o listas de raya el 25% sobre sus salarios tabulados y pagándoles tales bonificaciones juntamente con la liquidación de los salarios.

XII.—Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la 48 respecto del personal de turno.

CAPITULO XIX

CASAS PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 165.—El patrón proporcionará habitaciones a los trabajadores de planta en las condiciones establecidas por el Código Sanitario Federal, o si el patrón no dispone del número necesario de casas para satisfacer esa obligación, pagará a los trabajadores de planta que no disfruten de ese beneficio, una compensación de \$ 5.00 (cinco pesos) diarios.

CLAUSULA 166.—Los trabajadores transitorios percibirán como compensación por casa \$ 5.00 (cinco pesos) por cada uno de los días que reciban salarios.

CLAUSULA 167.—Para los trabajadores de planta que no vivan con sus familiares o sean solteros, el patrón se obliga a proporcionarles una pieza habitación cómoda e higiénica de tipo para solteros, en las condiciones y términos de la cláusula 165.

CLAUSULA 168.—Las casas que construya el patrón para habitación de sus trabajadores deberán llenar los requisitos que señalan las disposiciones legales respectivas, quedando facultado el sindicato para reclamar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Con la finalidad de fomentar el patrimonio del trabajador petrolero, el patrón procurará la celebración de arreglos con compañías civiles de reconocida solvencia, tendientes al financiamiento y construcción de casas habitación a bajo costo, a fin de que los trabajadores las puedan adquirir a título de propiedad. Para tal efecto, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo respecto de las condiciones en que habrán de llevarse a cabo dichos arreglos.

CLAUSULA 169.—A los trabajadores que ocupen casas de la propiedad del patrón y siempre que se encuentren en campos que carezcan del servicio de luz, se les proporcionará dos litros diarios de petróleo para el alumbrado de la casa.

CLAUSULA 170.—El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione a sus trabajadores, y éstos, a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente, el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

CLAUSULA 171.—El patrón concederá a sus trabajadores de planta que reajuste o separe definitiva-

mente, y a los que renuncien, un plazo de ciento cincuenta días a contar de la fecha del reajuste, separación o renuncia para que desocupen las habitaciones que se les hayan proporcionado.

En caso de fallecimiento de los trabajadores de planta, el plazo que se otorgará a los familiares para que desocupen la habitación, será de ciento ochenta días.

CLAUSULA 172.—El patrón proporcionará a las secciones, delegaciones o sub-delegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, de conformidad con el artículo 111, fracción XVIII, de la Ley Federal del Trabajo, un local para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar adecuado. En el caso de que los locales que proporcione el patrón dentro de los centros de trabajo no tengan los servicios de luz, agua y teléfono y el patrón disponga de dichos servicios, los proporcionará sin costo alguno. El patrón proporcionará igualmente dichos servicios, si dispone de ellos, en los casos en que la sección, delegación o sub-delegación tengan establecidas sus oficinas fuera de los centros de trabajo de referencia.

A bordo de las embarcaciones el patrón permitirá que los tripulantes de las mismas que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social, en el lugar que para el efecto señale el Capitán y sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes.

CLAUSULA 173.—El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades, dando las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO,
FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA
Y DEPORTES

CLAUSULA 174.—El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de la industria petrolera, y de cultura o recreación en general; en la inteligencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$ 50.00 —cincuenta— pesos mensualmente, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$ 10.00 —diez— pesos al mínimo de \$ 50.00 —cincuenta pesos— antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por \$ 25.00 —veinticinco— pesos mensuales, y \$ 10.00 —diez— pesos de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago

al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 175.—El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores, y nocturnas para éstos, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto, acondicionará los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integran la escuela urbana, semi-urbana y rural mexicana. Para establecer en ellas los grupos de estudios de los educandos se tomarán como base profesores normalistas, titulados en alguna escuela oficial o incorporada a la Secretaría de Educación Pública. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a mantener en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

El patrón establecerá en las zonas Norte y Sur escuelas prevocacionales para los aprendices y trabajadores a su servicio, a cuyo efecto las partes se pondrán de acuerdo sobre la forma más expedita de hacerlo.

CLAUSULA 176.—El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores que concurren a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de veinte días de iniciadas las clases, el Departamento Central de Servicios Médicos y Provisión Social o los Gerentes de Zona, no proporcionaren los libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El sindicato se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen al patrón sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que Petróleos Mexicanos esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 177.—En los lugares en donde actualmente no existan escuelas o éstas no estén debidamente acondicionadas, el patrón construirá y acondicionará las que se hagan necesarias, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

CLAUSULA 178.—El patrón proporcionará a las escuelas que se establezcan en lo futuro en los términos de las cláusulas anteriores, y a las existentes que de ellos carezcan, los aparatos para juegos infantiles siguientes: toboganes, sube y baja, columpios con dotación de trapeos y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantines de cadena, volantines de barra fija, resbaladeras y demás juegos apropiados para niños. El uso de los aparatos destinados a juegos infantiles estará bajo la supervisión del profesorado de las escuelas y la inspección y vigilancia de la conservación de los mismos, a cargo de las comisiones de seguridad. El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de familiares de los trabajadores.

Si después de 120 días de iniciadas oficialmente las labores escolares, el Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social o los Gerentes de Zona no proporcionaren los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 179.—El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$ 300.00 —trescientos— pesos como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 180.—El patrón instalará en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, y proporcionará los equipos necesarios, los cuales deberán ser de una calidad semejante a los que se han venido proporcionando a los trabajadores. Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos.

Además, el patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$ 100.00 mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$ 10.00 al mínimo de \$ 100.00 antes señalado, para cada 100 trabajadores. A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionará \$ 50.00 mensuales para el mismo objeto, y \$ 10.00 por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas dele-

gaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

El patrón y el sindicato reglamentarán, de acuerdo con esta cláusula, las actividades deportivas que practiquen los trabajadores de la institución y la forma de suministrarles los equipos y los fondos antes mencionados.

Las prestaciones anteriores quedarán limitadas al número de secciones y delegaciones en que se encuentra dividido el sindicato. En lo que respecta a la conservación de los campos deportivos, se continuarán observando las costumbres establecidas sobre el particular.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula serán suspendidas siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 181.—En los centros de trabajo en que a la fecha existen cuerpos y bandas de música integrados por trabajadores, queda obligado el patrón a cubrir la mitad del sueldo del director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes, y a cooperar con un subsidio mensual de \$ 100.00.

En los lugares o centros de trabajo en que ambas partes, de común acuerdo, consideren necesario el fomento y desarrollo de cuerpos y bandas de música, formados por trabajadores, se constituirán, obligándose el patrón a contribuir para cada cuerpo con la cantidad arriba señalada.

BECAS Y APRENDICES

CLAUSULA 182.—El patrón estará obligado a conceder becas a los trabajadores y a los hijos de éstos, en la proporción de una por cada 200 trabajadores de planta o fracción mayor de 100 que presten sus servicios en cada centro de trabajo; en la inteligencia de que las secciones del sindicato que cuenten con menos de 200 trabajadores (cualquiera que sea el número de éstos), tendrán derecho, no obstante, a una beca. Las pensiones que para el efecto se otorguen, serán de \$ 600.00 para trabajadores y de \$ 250.00 para hijos de trabajadores.

Las becas a que se refiere esta cláusula se otorgarán únicamente en carreras que tengan relación directa con el desarrollo de las actividades de la industria petrolera en las ramas de exploración, explotación y refinación.

Los Comités Ejecutivos de las secciones del sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, señalarán a las personas que deban disfrutar de las becas, y el patrón las aceptará siempre que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento que para el efecto formule, oyendo previamente los puntos de vista del sindicato; en la inteligencia de que tratándose de trabajadores, para que puedan disfrutar de las becas, será requisito indispensable, además, que acrediten una antigüedad mínima de cinco años como trabajadores de planta.

Los pensionados existentes a la fecha seguirán gozando de su beca y disfrutarán de los beneficios que establece la presente cláusula, aun cuando sus estudios no correspondan a las ramas técnicas antes mencionadas, y aun cuando con este motivo se exceda el número

de las becas que a cada sección corresponda de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero de esta cláusula.

CLAUSULA 183.—Las plazas que dejen vacantes los trabajadores que salgan a efectuar estudios, serán cubiertas provisionalmente por el sindicato a través de las secciones respectivas, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

Queda entendido que si el trabajador termina los estudios objeto de la beca, se considerarán las vacantes en forma definitiva, si el trabajador que la disfruta no regresa a su puesto en un término de 90 —noventa— días, después de su examen profesional.

CLAUSULA 184.—El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 185.—Los trabajadores o hijos de éstos que estén disfrutando de la beca a que se refiere este capítulo, tendrán la obligación de presentar los exámenes correspondientes a sus estudios y salir aprobados en el año respectivo para que puedan seguir disfrutando de este beneficio, pues de lo contrario perderán ese derecho, debiendo regresar el becario, cuando sea un trabajador, a su puesto o al que le corresponda de acuerdo con los movimientos de escalafón que se hubieren efectuado.

Si el reprobado es un hijo de trabajador, perderá los derechos a la beca y no podrá volver a ser propuesto para dicho beneficio.

Se exceptúan de lo anterior los casos en que los becarios fueren reprobados por causa de enfermedad si,

a juicio del médico del patrón, el padecimiento de que se trata fuere de tal naturaleza y duración, que incapacite al estudiante para asistir a sus clases y obtener la aprobación de las materias correspondientes a su curso.

Tratándose de estudios profesionales, al terminar la carrera correspondiente, el becario seguirá disfrutando de la beca hasta presentar el examen profesional respectivo en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la fecha de la terminación de sus estudios.

En casos de reprobación, renuncia, muerte, terminación de la carrera o especialización mediante la obtención del título correspondiente o expiración del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los becarios, bien sean trabajadores o hijos de éstos, serán substituídos inmediatamente por otros, conforme a este capítulo, siempre y cuando se encuentren abiertas las inscripciones escolares o que el estudiante substituto ya se encuentre cursando sus estudios.

CLAUSULA 186.—El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores becarios y a sus familiares que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y familiares señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 187.—El patrón se obliga a admitir aprendices en sus talleres, embarcaciones, ferrocarriles y demás dependencias donde existan oficios o especialidades, en una proporción de un aprendiz por cada veinte trabajadores o fracción menor de veinte que laboren en cada una de las dependencias citadas.

I.—El contrato de aprendizaje se firmará de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley Federal del Trabajo.

II.—La jornada diaria de los aprendices se regirá por las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales relativas.

III.—Serán admitidos como aprendices, en primer lugar, los hijos de los trabajadores sindicalizados, y en segundo lugar, los familiares cercanos a estos últimos.

IV.—Son requisitos para ser admitidos como aprendices:

a) Haber terminado su instrucción primaria elemental.

b) Haber cumplido doce años de edad y ser menores de diecisiete.

c) Tener cumplidos dieciséis años de edad cuando se trate de ingresos a las embarcaciones o ferrocarriles.

V.—Los jefes de los departamentos, ferrocarriles o capitanes de las embarcaciones en donde sean admitidos aprendices, se obligan a dar a éstos toda la instrucción y facilidades necesarias, a fin de que puedan asimilar debidamente el oficio a que se dediquen, proporcionándoles los aparatos y herramientas que a juicio de dichos jefes o capitanes sean necesarios.

VI.—Con fundamento en el artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de aprendizaje contendrá entre otros datos, el relativo a la retribución, y el monto de ésta quedará establecido en el tabulador de sueldos que forma parte del presente contrato.

VII.—Con fundamento en el artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de aprendizaje durará un período de cuatro años, y seis meses de prórroga para los reprobados en el último año de aprendizaje.

VIII.—De conformidad con el artículo 227 de la Ley Federal del Trabajo, los aprendices serán examinados cada año, o en cualquier tiempo en que lo soliciten por conducto del sindicato, por un jurado mixto de peritos nombrados por el sindicato y el patrón y un

representante de las autoridades del trabajo del lugar. Por lo que se refiere a los aprendices en trabajos marítimos o fluviales, el jurado lo presidirá el capitán de puerto.

IX.—A los aprendices en trabajos marítimos o fluviales amparados por este contrato, el patrón se obliga a proporcionarles alimentación y alojamiento, si éstos se proporcionan a los demás tripulantes.

X.—La forma en que deben ser examinados los aprendices al terminar cada período, a fin de ascender al grado superior inmediato que les corresponda, se sujetará a las prevenciones del reglamento respectivo.

XI.—Si al cumplirse el tiempo en que deben sujetarse a examen, los aprendices no se encuentran debidamente preparados, se les dará una prórroga que no excederá de seis meses a fin de que durante ese tiempo soliciten su reconocimiento de acuerdo con el Reglamento de Aprendizaje.

Si después de cumplido el período de cuatro años el aprendiz no se encuentra en condiciones de presentar examen, el patrón podrá dar por rescindido el contrato de aprendizaje de acuerdo con el inciso II del artículo 225 de la Ley Federal del Trabajo, después de la prórroga de que trata el inciso VII de esta cláusula.

XII.—El patrón no utilizará a los aprendices en ocupaciones distintas de aquéllas que les corresponden en la rama especial en que hacen el aprendizaje, ni les encomendará trabajos que dependan de su exclusiva responsabilidad.

XIII.—De acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 224 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se obliga, al concluir el aprendizaje, a dar al aprendiz un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes y a que concluido el aprendizaje, el aprendiz sea preferido en los puestos de nueva creación o en las vacantes que hubiere, sin perjuicio de los derechos de los

trabajadores de planta o reajustados y siempre que la vacante no sea originada en la jubilación o en el fallecimiento de un trabajador.

XIV.—El patrón se obliga a conceder a los aprendices la libertad de permutar con otros aprendices de distinto oficio, entendiéndose que estas permutas sólo podrán efectuarse dentro de los primeros seis meses contados a partir de la fecha de iniciación del aprendizaje.

XV.—Los aprendices tendrán derecho a los beneficios que les concede la Ley Federal del Trabajo y además a que se les abone fondo de ahorros, a que se les concedan vacaciones y a que se les proporcionen las prestaciones que corresponden a los trabajadores de planta en los casos de enfermedades ordinarias, de acuerdo con la cláusula respectiva de este contrato.

Esta cláusula se tendrá por adicionada con los convenios vigentes relacionados con la materia de la misma.

CAPITULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 188.—El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de los trabajos.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como compensación, un diez por ciento adicional sobre el salario tabulado percibido.

CLAUSULA 189.—Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador necesite para el desempeño de su trabajo excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 190.—El patrón proporcionará armas, parque y la licencia correspondiente a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de las labores que tengan encomendadas, atendiendo al peligro de éstas y sujetándose en este punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de la materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas armas, quedan obligados a portarlas únicamente durante las horas de servicio en el lugar que lo ejecuten. En el caso de que las labores de los trabajadores sean continuas, el que termine una jornada estará obligado a entregar el arma y parque al encargado de desempeñar el siguiente turno. En el caso de que las labores no sean continuas, el trabajador estará obligado al terminar su jornada a entregar el arma y parque a la persona que designe el patrón. El patrón se encargará de gestionar los permisos o licencias para la portación de las armas a que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA 191.—El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuádruplo de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuádruplo a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 192.—Cuando un trabajador, por algún siniestro dentro de la factoría, pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

CAPITULO XXIII

PASES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 193.—El patrón proporcionará pases en los medios de transportación de que disponga, para el territorio y litorales del país, a los Comités Ejecutivos General y Locales de las secciones, delegaciones o sub-delegaciones del sindicato, para el desempeño de comisiones gremiales, sobre las siguientes bases:

a) Al Comité Ejecutivo General del sindicato, pases anuales individuales, los que serán canjeados sin necesidad de que medie petición por escrito.

b) A los Comités Ejecutivos Locales de las secciones, pases individuales anuales.

c) Cuando los Ejecutivos General o Locales de las secciones, delegaciones o sub-delegaciones tengan necesidad de algunos otros pases para comisionados sindicales, el patrón los proporcionará de acuerdo con las estipulaciones relativas de este contrato.

CLAUSULA 194.— Los familiares de los trabajadores fallecidos recibirán por un solo viaje pases del patrón para su transportación personal, así como la de su mobiliario y enseres, en los medios ordinarios de transporte de pasajeros o de carga de que disponga el patrón, al lugar que señalaren del territorio de la República, siempre y cuando hubieren dependido económicamente del trabajador muerto.

CLAUSULA 195.—De la misma prerrogativa señalada en la cláusula anterior, gozarán los trabajadores separados y sus familiares, salvo en los casos de separación por causas infamantes.

CLAUSULA 196.—Cuando los trabajadores salgan de vacaciones o hagan uso de los permisos que establece este contrato, el patrón proporcionará pases a ellos y a sus familiares para que hagan uso de los medios ordinarios de transporte de que disponga el patrón.

CLAUSULA 197.—El patrón proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores así lo requieran. Dichos medios de transporte se proporcionarán de acuerdo con las facilidades con que cuente el patrón en cada lugar y los trabajadores quedan obligados a utilizarlos únicamente para el objeto a que se destinen.

En los casos en que el patrón no proporcione medios de transporte a los trabajadores que lo necesiten

para el desempeño de su trabajo y tengan que usar los que sean propiedad de dichos trabajadores, el patrón les pagará \$ 4.00 diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquél donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

CLAUSULA 198.—El patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores, así como a los que transporten los alimentos en los casos en que aquéllos no puedan abandonar sus labores para ir al trabajo y volver de él, cuando la zona residencial se halle en lugar distinto de aquél en que los trabajadores presten sus servicios.

CLAUSULA 199.— Asimismo, proporcionará el patrón a los trabajadores y sus familiares, medios de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando los trabajadores radiquen en centros de trabajo distintos a aquél en que radique la matriz de la sección, el patrón proporcionará a sus trabajadores los medios de transporte para que asistan a las asambleas del sindicato, para cuyo efecto bastará con la comunicación del Comité Ejecutivo o de la dependencia correspondiente, siempre y cuando los medios de transporte pertenezcan al patrón y sean solicitados con la debida anticipación.

b) Igualmente, el patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores y sus familiares para que concurran a los centros de población, con objeto de abastecerse de artículos de primera necesidad, etc., en aquellos casos en que los trabajadores presten sus servicios en campos petroleros que carezcan de facilidades para el abastecimiento de víveres o estén alejados de los centros de población. Los vehículos de que se hace

mención serán los que de acuerdo con la costumbre establecida se han venido utilizando en cada centro de trabajo.

Los accidentes que sufran los trabajadores o sus familiares por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula no serán a cargo del patrón, salvo cuando fueren debidos al mal estado e inutilidad de los medios de transportación de su propiedad que haya proporcionado.

CAPITULO XXIV

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 200.—El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, las deducciones que para cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las asambleas, solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General o de las secciones, delegaciones o sub-delegaciones. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de diez días respecto del día de pago, con excepción de las solicitudes provenientes del Comité Ejecutivo General en que la anticipación deberá ser de quince días.

Cualquiera reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLAUSULA 201.—El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la Ciudad de México, y el resto al Tesorero de la sección, delegación o sub-delegación correspondiente. El

Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones, delegaciones o sub-delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquiera reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 202.—El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores de las secciones del sindicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 203.—El patrón se obliga a efectuar sin costo alguno, los cobros de las cantidades que deban

sus miembros a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato. El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones con la misma anticipación que para cuotas sindicales.

CLAUSULA 204.—El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el Comité Ejecutivo Local de la sección, delegación o sub-delegación correspondiente.

CLAUSULA 205.—El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones, delegaciones o subdelegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o movable, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo podrá turnar el asunto al Comité Ejecutivo de la sección, delegación o subdelegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o movable, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 206.—Todos los trabajos de transportes marítimos, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y, en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 207.—Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes de motor de mar, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 208.—Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los

castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en el capítulo de disciplinas de este contrato.

CLÁUSULA 209.—Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de Pilotos, Maquinistas Navales, Patrones de Costa, Pilotines, Aspirantes de Máquinas, Dragadores, Radiotelegrafistas, Sobrecargos y Motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los Maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLÁUSULA 210.—El patrón queda obligado a dotar a sus buques con el personal necesario que exija la reglamentación de navegación en vigor, así como las órdenes expresas que para cada buque expidan los Inspectores Navales de cubierta y de máquinas, sancionadas por las autoridades marítimas competentes.

CLÁUSULA 211.—Los tripulantes tendrán sus labores determinadas en su reglamento respectivo según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten; sin embargo, por la naturaleza de los trabajos que exigen la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras en casos de emergencia, se establece que los tripulantes estarán obligados a desempeñar a bordo, cuando así sean requeridos por el capitán o por el oficial de guardia, otras labores aun cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la cláusula 39 de este contrato.

CLÁUSULA 212.—Las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos a bordo de los buques del Golfo, se cubrirán en las terminales de Tampico

o Minatitlán, y las de los barcos del Pacífico, en la terminal de Salina Cruz o en el puerto de Manzanillo.

En casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el capitán solicitará el personal necesario al Superintendente de Marina de la zona en donde se encuentre la embarcación o, en su caso, al Superintendente o Inspector de Marina de la terminal de Salina Cruz o al Agente de Ventas en el puerto de Manzanillo, y éstos lo solicitarán a los departamentos de personal, quienes a su vez lo harán a la Sección Uno, si la embarcación se encuentra en la Zona Norte; a la Sección Diez, si la embarcación se encuentra en la Zona Sur; al delegado especial designado por las Secciones Uno y Diez, si la embarcación se encuentra en Salina Cruz o en Manzanillo. De la solicitud hecha por el capitán se le dará copia al delegado sindical a bordo, en la misma fecha de ésta. Con el fin de que los substitutos estén oportunamente para ocupar las plazas a bordo, el capitán informará anticipadamente por radio a la oficina correspondiente las necesidades que tenga de personal.

La sección o el delegado especial de las Secciones Uno y Diez, en su caso, quedan obligados a proporcionar dentro de los diez días siguientes contados desde el momento en que reciban la petición, o al regreso del viaje de la embarcación, el personal necesario para cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el cual deberá comprobar la capacidad marinera para el desempeño de su cometido con la libreta de mar respectiva.

Si la embarcación tuviere que salir antes de que el sindicato proporcione el personal, la vacante definitiva o puesto de nueva creación definitivo, se cubrirá con carácter temporal.

De acuerdo con la costumbre establecida, las vacantes definitivas o puestos de nueva creación defini-

tivos que se presenten en un puerto distinto de las terminales antes mencionadas, se cubrirán temporalmente, pero sólo por el tiempo que dure la embarcación en llegar a cualquiera de dichas terminales.

Las vacantes temporales y los puestos de nueva creación temporales, se cubrirán en el lugar donde se encuentre la embarcación.

Cuando los buques del golfo se encuentren en las terminales de Tampico o Minatitlán y los del Pacífico en Salina Cruz o Manzanillo, el capitán solicitará por escrito el personal necesario para cubrir las vacantes temporales o los puestos de nueva creación temporales, a los Superintendentes de Marina de la Zona Norte o de la Zona Sur, o en su caso al Superintendente o Inspector de Marina de Salina Cruz, o al Agente de Ventas en Manzanillo y éstos lo solicitarán a los departamentos de personal, quienes a su vez lo harán a la Sección número Uno si la embarcación se encuentra en Tampico; a la Sección número Diez si la embarcación se encuentra en Minatitlán; o al delegado especial designado por las Secciones Uno y Diez si la embarcación se encuentra en Salina Cruz o Manzanillo. De la solicitud hecha por el capitán se le dará copia al representante sindical a bordo, en la fecha de ésta. Si las embarcaciones se encuentran en puertos distintos de las terminales antes mencionadas o en éstas en horas o días inhábiles, el capitán solicitará el personal necesario al representante especial que el sindicato haya designado exclusivamente para ese efecto, dentro del personal a bordo.

La sección, delegado especial de las Secciones Uno y Diez, o representante especial a bordo, en su caso, quedan obligados a proporcionar el personal necesario para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación temporales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas desde el momento en que reciban

la petición, y dicho personal deberá comprobar su capacidad marinera para el desempeño de su cometido, con la libreta de mar respectiva.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, la sección, el delegado especial de las Secciones Uno y Diez o el representante especial a bordo, en su defecto, quedan obligados a proporcionar el personal pedido dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que se fijará por el representante del patrón en la misma solicitud del personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos que en los mismos plazos presente no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con el carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, mientras que el que éste presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los trabajadores transitorios, tanto oficiales como tripulantes, que sean contratados para cubrir vacantes temporales a bordo, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquél de donde se les hubiere llamado para contratárseles.

CLAUSULA 213.—En casos de emergencia, el sindicato proporcionará el personal por conducto de sus representantes respectivos a la mayor brevedad; en la inteligencia de que si no proporcionare el personal necesario cuando menos dos horas antes de zarpar el barco, el capitán podrá cubrir dichas vacantes en forma transitoria, hasta que regrese el titular del puesto o el sindicato presente a los sustitutos de acuerdo con la cláusula anterior.

CLAUSULA 214.—El patrón queda obligado a expedir tarjetas de identificación al personal de marina

en las que se consignará el nombre del tripulante, categoría y centro de trabajo o dependencia del patrón a que libremente deban tener acceso en cualquier momento; dichas tarjetas deberán ser expedidas independientemente de las que corresponden a ese personal en los términos de la cláusula 28 de este contrato, en un plazo que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia del propio contrato.

Los trabajadores que renuncien o sean separados del servicio por cualquiera de las causas que establece este contrato, estarán obligados a devolver las tarjetas de identificación a que se refiere esta cláusula.

CLAUSULA 215.—Cuando alguna de las embarcaciones tenga que verificar alguna maniobra fuera de las horas hábiles o en horas de descanso y haya necesidad de utilizar la tripulación o parte de ella para las referidas maniobras, el capitán, por conducto del oficial de guardia, comunicará a la tripulación, verbalmente o por escrito, en pizarrones colocados para ese efecto, la hora en que comenzarán dichas maniobras. Si a la hora indicada se presentaren los tripulantes obedeciendo la orden recibida y por circunstancias especiales la maniobra no llegare a verificarse y tuviere que ejecutarse en otra hora distinta de la ya señalada, por ese solo hecho la tripulación o el personal que haya sido citado, recibirá como compensación el importe de dos horas extraordinarias, independientemente del tiempo extraordinario que devenguen al citárseles nuevamente. Cuando la maniobra se inicie antes de la terminación de las dos horas mencionadas, el tiempo extraordinario será contado desde la hora de la cita para efectuar la maniobra hasta la terminación de la misma; en la inteligencia de que, aun cuando ésta termine antes de las dos horas señaladas, se pagará el mínimo de dos horas de tiempo extraordinario.

Los capitanes podrán utilizar los servicios de los tripulantes durante las dos horas que estén en disponibilidad después de la hora de la cita, pero únicamente en trabajos de emergencia para la seguridad de la embarcación o para la misma maniobra a la que se había llamado.

CLAUSULA 216.—El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinera. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Quando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 217.—Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el Superintendente de Marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes con seis horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con dieciséis horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieren recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de seis y dieciséis horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Quando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante permanecerá a bordo dos horas en

espera de órdenes; si transcurrido este tiempo la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar dos horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir. En estos casos, la demora no ocasionará el pago de las dos horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida. A los tripulantes de embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial que tengan que hacer viajes cortos por mar, el aviso de salida se les dará con tres horas de anticipación.

CLAUSULA 218.—Suprimida.

CLAUSULA 219.—Suprimida.

CLAUSULA 220.—La forma y términos para hacer la liquidación de los tripulantes se sujetarán a las siguientes bases:

- a) Los pagos se harán mensualmente.
- b) Si la duración del viaje fuera mayor de un mes, el trabajador tendrá derecho a un anticipo equivalente al importe de su salario durante un mes, y si es mayor de 15 días, se le hará el anticipo correspondiente a ese tiempo, antes de zarpar la embarcación.
- c) Durante el viaje, tendrán derecho a que se les hagan anticipos los días siete, quince y veintidós de cada mes, siempre que no excedan de las cantidades devengadas hasta la fecha en que se haga el anticipo.
- d) Con los mismos requisitos señalados en la base anterior, los tripulantes tendrán derecho a que, al llegar la embarcación a puerto extranjero, se les otorgue otro anticipo en dólares.

e) Los tripulantes de planta tendrán derecho a que se efectúen los pagos a familiares que indiquen, los que no podrán exceder del importe de un mes de salario ordinario, tomando en cuenta las deducciones a que hubiere lugar. Los transitorios tendrán este mismo derecho cuando se trate de viajes cuya duración sea mayor de un mes.

CLAUSULA 221.—Todos los trabajadores que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiera este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán sus salarios en dólares desde la fecha en que se crucen las escolleras del puerto extranjero hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida, a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos; quedando entendido que en esta prestación no se comprende la ayuda para renta de casa ni el fondo de ahorros, aplicándose solamente al total de salarios devengados, las extras, igualas, días de descanso semanal y obligatorio y días festivos, cuyo total dividido entre dos, dará la cantidad en dólares que debe pagarse a cada tripulante.

CLAUSULA 222.—En caso de que se requiera que la tripulación pique, rasque, o ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes, de la siguiente manera:

I.—El lavado de los tanques por medio de vapor y baldeo desde el exterior, se considerará como trabajo ordinario.

II.—Cuando la limpieza de los tanques se haga con vaporización, potasa y baldeo desde el exterior, el caso se asimilará al comprendido en el inciso e) de la cláusula 69 y se pagará un ciento por ciento más del salario tabulado por el tiempo que sea necesario para realizar la limpieza.

III.—Cuando la limpieza de los tanques se efectúe mediante vaporización, potasa, baldeo en el interior y sacando sedimentos, se pagará en la forma siguiente:

a) Se pagará por cada sección la cantidad de \$ 225.00 (doscientos veinticinco pesos) incluyendo los tanques Sommers (tanques de verano), excepto en los barcos del tipo del Poza Rica que se pagará a razón de \$ 300.00 (trescientos pesos) por sección.

b) El lavado especial de tanques usados en la transportación de aceites pesados inmediatamente antes de efectuar la limpieza para acondicionarlos a la transportación de gasolina, se pagará aumentando en un ciento por ciento las cuotas señaladas en el inciso anterior.

c) Cuando la limpieza se efectúe con el fin de dejar el buque libre de gases para subir al dique, se lavarán también por el mismo procedimiento los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, pagándose la cuota de \$ 300.00 (trescientos pesos) para los primeros y la de \$ 200.00 (doscientos pesos) para los segundos.

d) La labor especial del contramaestre y los bomberos en los trabajos de limpieza de que trata esta cláusula, les será pagada cubriéndoles una participación igual a la parte proporcional que corresponda a los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

IV.—Los trabajos a que se refiere esta cláusula deberán ser efectuados por los tripulantes a las horas que el capitán del buque lo designe, y deberán ser ejecutados y entregados a satisfacción del capitán.

V.—El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud de los tripulantes.

VI.—El patrón no exigirá a los tripulantes encargar la limpieza de los tanques, que penetren a una temperatura mayor de treinta y cinco grados centígrados.

CLAUSULA 223.—En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad restante se repartirá el 50% entre todo el personal de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción a los salarios tabulados que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 224.—Los gastos de situación de fondos a los familiares de los tripulantes de planta o transitorios serán por cuenta del patrón cuando la embarcación se encuentre en el extranjero, en los términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón hará por su cuenta la situación de fondos a los familiares de los tripulantes cuando las embarcaciones se encuentren en aguas nacionales, siempre y cuando los familiares de los tripulantes residan en el país.

Cuando extraordinariamente los tripulantes tengan que situar fondos a sus familiares en exceso de las cantidades que habitualmente giran por conducto del patrón, previa presentación del comprobante respectivo se les reintegrarán los gastos de situación que hubieran erogado. La franquicia a que se refiere este párrafo se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones; a los medios de situación aprobados por el capitán, y a que se haga uso de la misma, como máximo, dos veces durante el mes.

CLAUSULA 225.—El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de dragado. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón

proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la cláusula 50 de este contrato.

CLAUSULA 226.—El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza, como ropa de cama y demás útiles, una vez por semana. Respecto a toallas, una vez por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, Capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atiende; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará dos horas extras diarias al personal de cámara y fonda de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío, a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa

comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 227.—El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 228.—El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 165 de este contrato.

CLAUSULA 229.—Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, el representante del patrón determine que el buque resulta inhabitable, o se suspenda el servicio de cocina, el patrón, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en el inciso a) de la cláusula 95 de este contrato. Dichas cuotas se cubrirán a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos en puertos extranjeros.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$ 3.50 por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

CLAUSULA 230.—El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad o bajo su administración, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

CLAUSULA 231.—El patrón proporcionará al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo que sean necesarios en la forma siguiente:

a) A los Oficiales de Cubierta y Máquinas: 3 uniformes kaki de verano y un uniforme azul de invierno; 2 gorras, una blanca y una kaki, con escudo, botones, carrilleras y palas; equipo de agua compuesto de swes-te, impermeable y botas; 3 pares de guantes de trabajo, cada año.

b) Maestranza, o sean Contramaestres, Carpinteros y Bomberos; así como Patrones y Motoristas Fluviales: 4 uniformes compuestos de camisola y pantalón de mezclilla azul de la misma tela que se proporcione al personal de tierra y dos gorras completas; equipo de agua y 6 pares de guantes de trabajo por año.

c) Cámara.—Mayordomos y Camareros: 6 uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y 3 gorras por año. Se proporcionará equipo de agua al Camarero de Oficiales, en los buques-tanque, que lleve los alimentos de la cocina al comedor.

d) Cocina.—Cocineros y Marmitones: 6 gorras de cocina, 6 mandiles, 6 uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, por año.

e) Cubierta.—Timoneles y Marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalaneros: 4 juegos compuestos de chamarra y pantalón de mezclilla de la misma tela que se proporcione al personal de tierra, 6 pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua, por año.

f) Engrasadores, Fogoneros de Planchas y Limpieza: 4 chamarras y pantalones de mezclilla de la misma tela que se proporcione al personal de tierra, 6 pares de guantes, 2 gorras negras de trabajo y un equipo de agua, por año.

CLAUSULA 232.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, los capitanes de embarcaciones, como representantes de la autoridad, están autorizados para portar armas a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 233.—El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de sus buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha para trasladarse a tierra, siempre que el buque quede a libre plática. En tales casos, el Capitán, oyendo previamente al Delegado Sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

CLAUSULA 234.—Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que los permisos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado

ARTICULO 75.—Guardar el secreto profesional, con las salvedades que impone el Contrato Colectivo de Trabajo en los incisos a), b) y c) de la cláusula 124.

ARTICULO 76.—Tratar atentamente y con eficiencia a los enfermos, procurando cumplir con el horario que se les asigne, y presentarse puntualmente a sus labores.

ARTICULO 77.—Abstenerse de tratar en los consultorios del patrón a enfermos particulares, de recetar con carácter particular en los mismos consultorios a enfermos de Petróleos Mexicanos, de citarlos a sus consultorios particulares para exámenes especiales con cargo al trabajador, ya que éstos deben practicarse en los servicios médicos establecidos por el patrón.

ARTICULO 78.—No aceptar ninguna remuneración de los enfermos, o de terceras personas, por los servicios que están obligados a proporcionar por cuenta del patrón.

ARTICULO 79.—Observar en todos sus actos estricta moralidad.

ARTICULO 80.—Abstenerse de hacer reconocimientos a las enfermas sin la presencia de una enfermera o de un familiar de la enferma.

ARTICULO 81.—De acuerdo con el inciso e) de la cláusula 111, recetar a los enfermos, proporcionándoles la medicación magistral y la de patente, la especializada (sucros, vacunas y material de curación) que sean necesarios, cuyos efectos estén científicamente comprobados, incluyendo servicio de transfusión.

ARTICULO 82.—Extender a los trabajadores enfermos las constancias por incapacidades para el trabajo, como consecuencia de su padecimiento, incluyendo el diagnóstico cuando así lo solicite el trabajador, en consonancia con la cláusula 128.

ARTICULO 83.—Otorgar las responsivas médicas cuando se trate de accidentes de trabajo o de enfermos que asistan directamente a la consulta del patrón y que de acuerdo con la cláusula 124 deben ser del conocimiento de las autoridades por asuntos de orden penal.

ARTICULO 84.—Conocer el Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento de los Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos y el instructivo correspondiente, así como la Ley Federal del Trabajo en los Capítulos relacionados con el aspecto médico.

ARTICULO 85.—Tendrán en cuenta que las prestaciones médicas que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo, "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

C.—OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 86.—Es obligación de los empleados encargados de hacer los trámites administrativos del servicio médico, tratar con toda atención a los solicitantes de atención médica, y proporcionar todos los informes que sean necesarios para los efectos de este instructivo.

ARTICULO 87.—Activar todos los trámites, a fin de que los enfermos obtengan sus servicios con la premura necesaria.

ARTICULO 88.—Vigilar el trámite correcto de los asuntos relacionados con el servicio.

ARTICULO 89.—Vigilar la disciplina del servicio médico dentro de su área de acción.

ARTICULO 90.—Eximirse de comentar cualquier dato relacionado con los padecimientos de los enfermos.

ARTICULO 91.—Cualquier queja que tengan sobre la conducta adoptada por los enfermos, la harán del conocimiento de su jefe inmediato superior.

ARTICULO 92.—Cualquier alteración que observen en el cumplimiento del instructivo lo harán del conocimiento, por escrito, de su jefe inmediato superior.

ARTICULO 93.—La falta de atención a estas obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondientes (cláusulas 26 y 107 del Contrato Colectivo de Trabajo).

ARTICULO 94.—Tendrán en cuenta que las prestaciones médicas que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo, "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

D.—DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENFERMERAS

ARTICULO 95.—Son obligaciones de las enfermeras, tratar con atención a los enfermos que les sean encomendados y presentarse puntualmente a sus labores de acuerdo con el horario que se les asigne.

ARTICULO 96.—Usar durante su horario el uniforme oficial.

ARTICULO 97.—Realizar sus labores de acuerdo con el reglamento respectivo y dentro de la más estricta moralidad y eficiencia.

ARTICULO 98.—Cumplir fielmente con las indicaciones de los médicos.

ARTICULO 99.—Antes de aplicar la medicación inyectable se cerciorarán de que la ampollita corresponde a la prescripción médica en cuanto a dosis, cantidad y nombre. El mismo cuidado observarán antes de administrar la medicina oral.

ARTICULO 100.—No harán indicaciones de orden médico.

ARTICULO 101.—Procurarán la conservación del equipo, instrumental y material a su disposición.

ARTICULO 102.—Darán aviso a su superior inmediato de las alteraciones del orden, o de las irregularidades de que tengan conocimiento.

ARTICULO 103.—En todas sus intervenciones procurarán aplicar las reglas de asepsia indispensables.

ARTICULO 104.—Atenderán de inmediato a la llamada de los enfermos.

ARTICULO 105.—Darán aviso al médico en caso de cualquier complicación que observen durante el tratamiento.

ARTICULO 106.—Guardarán la mayor compostura dentro de los establecimientos y procurarán que se guarde la disciplina dentro de su departamento.

ARTICULO 107.—El material que les sea entregado para realizar su función, de acuerdo con el reglamento y su relación de labores, será solicitado por ellas al jefe del servicio y será controlado en cada turno por las enfermeras que en él intervengan.

ARTICULO 108.—Auxiliarán a los médicos en las distintas labores relacionadas con la profesión.

ARTICULO 109.—Darán aviso a su inmediato superior de las faltas cometidas por los enfermos.

ARTICULO 110.—La falta de atención a sus obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondiente, conforme a las cláusulas 26 y 107 del contrato colectivo.

ARTICULO 111.—Acompañarán y auxiliarán al médico durante los reconocimientos practicados a las enfermas.

ARTICULO 112.—Tendrán en cuenta que las prestaciones médicas que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo, "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

CAPITULO X

ORTOPEDIA Y PROTESIS

ARTICULO 113.—De acuerdo con la cláusula 130, los trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional: accidente de trabajo o enfermedad profesional, tienen derecho a que se les proporcionen las piezas, órganos y miembros artificiales, que requieran como consecuencia de la pérdida anatómica de un órgano o de sus miembros, o bien los aparatos correctos de contención o de reeducación indispensables para mejorar la función de la parte afectada.

ARTICULO 114.—Igualmente tienen derecho a que se les repare o reponga, cuando la descompostura o el deterioro se originen en el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas.

ARTICULO 115.—En caso de pérdida, extravío o deliberado propósito del trabajador para su deterioro, no se repondrán las piezas, siendo facultad del trabajador reponerlas por su cuenta.

CAPITULO XI

ATENCION DE ENFERMOS FUERA DE SU CENTRO DE TRABAJO

ARTICULO 116.—Cuando un trabajador salga de su centro de trabajo para ser atendido en otra dependencia del patrón, sea en su misma Zona o en otra distinta, tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

278

- a) Recabar la documentación relativa de los Departamentos Médico y de Personal.
- b) Presentarla en el Departamento de Personal de Zona o Local que corresponda.
- c) Obtener la bolceta de atención médica.
- d) Cumplir con las recomendaciones médicas.
- e) Presentarse a control cuantas veces lo solicite el médico del patrón.
- f) Respetar los horarios.
- g) Hacer uso adecuado de los medicamentos.
- h) Practicarse todas las pruebas que solicite el médico.
- i) En caso de imposibilidad para asistir a la consulta, solicitar la visita a domicilio. En caso de dificultad para obtenerla, dar aviso a la representación sindical.

ARTICULO 117.—Para los efectos del artículo anterior, al salir del centro de trabajo de su zona, recabará todos los datos: dirección, referencias telefónicas, etc. de los servicios médicos del patrón.

ARTICULO 118.—Al llegar, solicitará en el Departamento de Personal datos para conocer la forma y requisitos necesarios para el pago.

ARTICULO 119.—En caso de emergencia recurrirá a los establecimientos del patrón (salvo la excepción del Capítulo IV).

ARTICULO 120.—Tiene derecho a \$ 25.00 de viáticos si no es hospitalizado.

ARTICULO 121.—En caso de no poder utilizar los medios de transporte urbano y que a juicio del médico, requiera utilizar en su traslado coche de alquiler, recibirá por ese concepto \$ 6.00 diarios.

ARTICULO 122.—Todos estos derechos los obtendrá también cuando consulte un especialista por su cuenta.

279

ARTICULO 123.- En caso de muerte, el patrón puede optar por trasladarlo por su cuenta o entregar la cantidad de \$ 1,000.00, siendo los trámites por cuenta del interesado o del sindicato.

ARTICULO 124.- Cuando un trabajador se encuentre fuera de su centro de trabajo, en vacaciones o con permiso sin sueldo, y sufra un padecimiento agudo, se aplicarán en lo conducente las disposiciones anteriores.

En este caso se suspenderán las vacaciones y se autorizará tiempo como enfermo, hasta que el médico lo considere apto para reanudarlas.

ARTICULO 125.- Solamente se proporcionará esta atención en la medida en que la tenga establecida el patrón.

ARTICULO 126.- Los familiares de estos trabajadores disfrutarán de los servicios en la misma forma que los trabajadores y con las mismas limitaciones.

CAPITULO XII

ARTICULO 127.- Los reglamentos de que habla la cláusula 106 del Contrato Colectivo de Trabajo, serán los que formule el patrón y deberán contener todas las medidas de orden interno, en los establecimientos médicos del patrón, y comprenderán además las disposiciones de carácter contractual del personal que en ellos preste sus servicios, así como todas aquellas medidas de orden médico que sean necesarias para el mejor trato a los enfermos.

Dichos reglamentos, en la medida en que tengan relación con el contrato, con la Ley o con este instructivo, serán congruentes con éstos, no contendrán ninguna disposición que se oponga a los ordenamientos en ellos establecidos y serán de obligatorio acatamiento

to para los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan en prestarlos. Con este fin, serán dados a conocer al sindicato cuando éste así lo solicite por los conductos debidos.

México, D. F., a 29 de mayo de 1953.

POR EL COMITE EJECUTIVO GENERAL:

Alejandro Posadas, Secretario del Interior, (Firmado); Bernabé Arana Cortez, Secretario de Previsión Social, Z. C. (Firmado); Mariano Sánchez S., Secretario de Previsión Social, Z. S. (Firmado).

POR LA COMISION DE CONTRATACION:

Sector Patronal:

Lic. Joaquín Martínez Aguilar, Presidente, (Firmado); Armando Noriega Moreno, Secretario, (Firmado);

Sector Sindical:

Gonzalo Fernández de Lara Robles, Presidente, (Firmado); Armando Muñoz Argüello, Secretario, (Firmado); José Castillo Zamora, Secretario, (Firmado); José Sánchez Pérez, Secretario, (Firmado).

SUB-COMISION QUE REDACTO EL PROYECTO

Asunción Vargas Domínguez, (Firmado); Alvaro Lara Campos, (Firmado) y Cándido Alonso G. (Firmado).

ASESORES TECNICOS

Dr. Mario García Ramos, (Firmado) y Dr. Raúl Garcés Otero, (Firmado).

INDICE GENERAL

Capítulos	Titulos	Claúsulas	Páginas
I	DISPOSICIONES GENERALES .	1- 3	3- 31
II	INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL ..	4- 7	32- 36
III	Antigüedades	8- 15	36- 41
IV	ESCALAFONES Y TABULADORES	16- 21	41- 42
V	REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	22- 30	42- 47
VI	DISCIPLINAS	31- 35	47- 48
VII	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	36- 44	48- 54
VIII	JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO	45- 66	54- 75
IX	LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES	67- 72	75- 79
X	MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE	73- 83	80- 85
XI	ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS	84- 87	85- 88
XII	PERMUTAS	88- 92	88- 89

Capítulos	Títulos	Cláusulas	Páginas
XIII	MOVIMIENTOS DE PERSONAL	93-96	90-96
XIV	SERVICIOS MEDICOS	97-134	96-121
XV	PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE	135-147	121-127
XVI	JUBILACIONES	148-149	128-129
XVII	DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS	150-163	129-135
XVIII	FONDO DE AHORROS	164-	135-138
XIX	CASAS PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS	165-173	138-140
XX	BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES	174-181	141-145
XXI	BECAS Y APRENDICES	182-187	146-151
XXII	HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS	188-192	151-153
XXIII	PASES Y MEDIOS DE TRANSPORTE	193-199	153-158
XXIV	CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES	200-205	156-159
XXV	TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO	206-259	159-184
XXVI	DISPOSICIONES VARIAS	260-271	184-189
ANEXO.	—(Relacionado con la cláusula 187)		192-

Capítulos	Títulos	Cláusulas	Páginas
ANEXO.	—(Relacionado con la cláusula 259)		193-198
ANEXO.	—Reglamento de Escalafones		199-222
Capítulo I.	Definiciones		199-201
"	II.—Antigüedades		201-202
"	III.—Integración y publicación de los escalafones		203-207
"	IV.—Funcionamiento de los escalafones		208-212
"	V.—Marina		212-218
"	VI.—Disposiciones Varias Transitorias		218-219-221
ANEXO.	—Normas excepcionales de trato para trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional		223-239
ANEXO.	—Reglamento de Deportes y Bandas de Música		240-253
ANEXO.	—Instructivo general para recibir atención médica de acuerdo con el capítulo XIV del Contrato Colectivo de Trabajo		254-281
Capítulo I.	De la forma de recibir el servicio médico		254-256
"	II.—Funcionamiento de los servicios médicos		256-259
"	III.—Consulta externa		259-261
"	IV.—Atención médica a domicilio		261-264
"	V.—Hospitalización		264-266
"	VI.—Servicio Quirúrgico		266-267

Capítulos	Títulos	Claúsulas	Páginas
"	VII.—Maternidad		267-269
"	VIII.—Accidentes y enfermedades profesionales		269-272
"	IX.—Obligaciones de los trabajadores y del personal del servicio		272-278
"	X.—Ortopedia y Prótesis		278-
"	XI.—Atención de enfermos fuera de su centro de trabajo		279-280
"	XII.		280-281

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

	Claúsula	Página
Accidentes.—Ocurridos en transportes del patrón utilizados para ir y venir del trabajo.	126	116
Accidentes de trabajo.—Obligaciones de los médicos.	127	116
Accidentes de trabajo.—Copia certificados, análisis, etc. al trabajador o a sus familiares.	127	116
Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.—Prestaciones, indemnizaciones y trato general.	(137)	124
	(239)	177
	(240)	177
Accidentes ocurridos en los medios de transporte que proporcione la empresa.	199	155
Agua, luz y teléfono para los edificios sociales del sindicato, a secciones, delegaciones o sub-delegaciones.	172	140
Agua potable.—Obligación de proporcionarla.	(78)	82
	(227)	171
	(263)	185
Alimentación.—Tiempo a personal de turno para tomarla.	49	66

	Cláusula	Página
Alimentación.—Subsidios.	50	67
Alimentación a bordo de embarcaciones a tripulantes en comisiones sindicales.	246	181
Alimentos.—Pasos y medios de transporte para su conducción.	198	155
Alimentos a tripulantes en tráfico interior o fluvial. Obligación de proporcionarlos o en su defecto subsidios.	225	169
Alimentos: Obligación de darlos a tripulantes de embarcaciones de altura o cabotaje y de dragado.	225	169
Alimentos a tripulantes a bordo de las embarcaciones.	226	170
Alimentos.—Tiempo para tomarlos a personal embarcado en tráfico interior o fluvial.	248	181
Alimentos.—Dotación de reserva a lanchas que salgan al mar.	249	181
Alimentos.—Obligación de proporcionarlos a lancheros, pontoneros, etc., cuando trabajen por turno en las dragas.	253	182
Alimentos a trabajadores. Conducción.	264	185
Alojamiento, compensación.	(50 (229	67 171
Alojamiento cómodo e higiénico, a bordo, a oficiales y tripulantes de embarcaciones.	228	171
Alojamientos inhabitables en las embarcaciones.	229	171

	Cláusula	Página
Alojamiento, litera a bordo o pago de \$ 6.00 cuando la tripulación pernocte fuera de su terminal.	250	182
Alumbrado.—Obligación de mantenerlo en relación con el local y clase de trabajo.	79	82
Amarre o venta de embarcaciones o pérdida total de las mismas.	(242 (243	179 180
Ambulancias.	102	98
Antigüedad.—Respeto de los derechos por patrón y sindicato.	9	37
Antigüedad.—Conservación durante trámite de separación.	10	38
Antigüedad.—Cómputo a trabajadores despedidos o reajustados que reingresan.	11	39
Antigüedad.—Casos en que no se interrumpe.	14	39
Antigüedad.—Casos en los que se pierde.	15	41
Antigüedades.—Personal A.G.P.N. (reconocimiento)	8	36
Antigüedades.—Reconocimiento.	8	36
Antigüedades.—Cómputo.	8	36
Antigüedades.—Personal reajustado (casos en que deben computarse)	12	39
Antigüedades.—Las que se reconozcan no dan derecho a quitar de sus puestos a quienes los tienen en propiedad.	13	39
Aparatos de seguridad e higiene al Departamento Varadero.	255	183

	Cláusula	Página
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales.	130	118
Aprendices. Normas aplicables.	187	148
Aprendices, su salario en Zonas Centro, Norte y Sur.	Anexo	192
Armas, parque y licencia a trabajadores. Casos en que deben proporcionárseles.	190	152
Armas a bordo de las embarcaciones, quien debe portarlas.	232	173
Arrestos.—Prestaciones en los casos de arrestos.—Condiciones generales.	84	85
Ascensos.—(Derechos de antigüedad y escalafonarios)	9	37
Aspirantes y pilotines en embarcaciones.	209	160
Asuntos obrero-patronales.—Procedimientos plazos, etc.	2	9
Avisos de salida de las embarcaciones, a los tripulantes.	217	165
Avituallamiento y pertrechos de las embarcaciones.—Su manejo a bordo.	216	185
Ayudantes para los operarios.—Obligación patronal de proporcionarlos.	41	52
Bandas de guerra, subsidios.	Anexo	240
Bandas de música, subsidios.	181	145
Baños y servicios sanitarios.	77	82
Bebedores higiénicos, agua destilada y hielo en lugares de trabajo.	78	82
Bebedores a bordo de las embarcaciones.	227	171

	Cláusula	Página
Becas. — Su establecimiento, condiciones generales, pensiones, etc.	182	146
Becas. — Obligaciones de los becarios. — Consecuencias en caso de reprobación.	185	147
Becas.—Substitución de becarios por causas diversas.	185	147
Becarios.—Preferencia en el servicio.	184	147
Becarios.—Servicio médico a trabajadores y familiares.	186	148
Bibliotecas, locales a cada una de las secciones	174	141
Botes para amarre de las embarcaciones.	258	183
Botiquines a bordo de embarcaciones. — Atención casos de emergencia durante navegación	238	176
Cajas individuales para guardar ropa o útiles personales de los trabajadores.	83	85
Calefacción.	78	82
Campañas sanitarias en general.	102	98
Campos y equipos deportivos.	180	144
Cambio del trabajador cuando pelagra su vida.	267	186
Casas habitación para trabajadores.	185	138
Casas para transitorios.—Compensaciones	166	138
Casas habitación.—Para trabajadores de planta solteros.	167	139
Casas habitación.—Requisitos que deberán llenar para su construcción.	168	139

	Cláusula	Página
Casas para trabajadores.—Obligación de proporcionar petróleo si carecen de luz.	169	139
Casas para trabajadores.—Obligación de mantenerlas en buen estado y de hacer buen uso de ellas.	170	139
Casas para trabajadores.—Obligación de proporcionarla a otro sindicalizado cuando la desocupe uno de éstos.	170	139
Casas para trabajadores.—Plazos para desocuparlas.	171	139
Casetas para veladores.	82	85
Censo médico.—Obligación de los trabajadores de proporcionar informes.	121	113
Certificados médicos de alta en riesgos profesionales.	138	124
Clasificación de trabajadores.	37	49
Clínicas.	103	98
Comedores.	49	66
Comidas, compensación \$ 3.50 c/u.	(50 (225 (229 (246 (253	67 169 171 181 182
Comisionados administrativos.	95	92
Comisionados sindicales.	288	187
Comisiones de seguridad e higiene.	(73 (74 (75 (76	80 81 81 81
Comisiones sindicales a tripulantes.	245	180

	Cláusula	Página
Construcciones nuevas, adaptaciones e instalaciones para establecimientos médicos.—Condiciones para su ejecución.	133	121
Consultorios periféricos.	103	98
Contrato colectivo.—Generalidades.—Definiciones.—Representantes.—Jurisdicción.	1	3
Contrato colectivo de trabajo.—Su vigencia.	271	189
Contratistas.	36	48
Convenios del 3 de septiembre, 2 de octubre, 18 de noviembre de 1946.—Adicionan el tiempo extra fijo al salario de los trabajadores de turno.—)	48	55
Convenio del 28 de diciembre de 1950.—Normas excepcionales de trato para trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional.	Anexo	223
Convenio del 30 de marzo de 1942.—Condiciones vigentes durante la guerra.—(Marina).	259	184
Convenio del 30 de marzo de 1942.—Condiciones vigentes durante la guerra.—(Marina).	Anexo	193
Convenios y arreglos.—Condiciones para su validez.	269	188
Convenio sobre hospitalización para tratamientos médicos no quirúrgicos, de 27 de septiembre de 1952.	187	148
Convenio sobre tabulador aprendices.	187	148

	Cláusula	Página
Convenio sobre tabulador aprendices.	Anexo	192
Convenios.— Subsistencia de los celebrados para grupos determinados de trabajadores.	270	188
Cooperativas de consumo.— Locales, facilidades para transporte de mercancías, etc.	173	140
Corriente eléctrica.	266	186
Credenciales para obtener el servicio médico.	119	112
Cuotas sindicales.— Obligación patronal de efectuar las deducciones correspondientes.	200	156
Cuotas sindicales.— Su entrega a los comités general y locales.	201	156
Cuotas para constitución, fomento y desarrollo de cooperativas y cajas de ahorro.— Obligación patronal de efectuar deducciones.	(202) (203) (204)	157 157 158
Defensa trabajadores arrestados.	85	86
Definiciones.		
Patrón.	1	4
Sindicato.	1	4
Secciones.	1	4
Delegaciones.	1	4
Sub-delegaciones.	1	4
Representantes del patrón.	1	4
Representantes del sindicato.	1	8
Comisiones.	1	8
Asesores.	1	8
Escalafón.	1	8

	Cláusula	Página
Trabajadores.	1	9
Tabuladores.	1	9
Relaciones de labores.	1	9
Salario tabulado.	1	9
Salario ordinario.	1	9
Delegados departamentales.	37	49
Trabajadores de planta.	37	49
Trabajadores reajustados.	37	49
Trabajadores transitorios.	(51)	68
Salarios en general.	(52) (53) (54)	69 69 69
Defunciones.—Gastos funerarios, transporte de féretros, cajas mortuorias.	140	125
Delegados sindicales.—Sus obligaciones.	205	158
Delegados a bordo de las embarcaciones.—Sus funciones.	244	180
Deportes.—Campos deportivos y equipos.	180	144
Deportes.—Subsidio a las secciones o delegaciones para su fomento y desarrollo.—Reglamentación.	180	144
Derechos de antigüedad.	9	37
Derechos escalafonarios.	9	37
Derecho-habientes al servicio médico.	(116) (117)	111 111
Descansos a personal de turno.—Rotación para variarlos.	49	86
Descanso semanal.—Forma de pago cuando coincide con festivo o descanso obligatorio.	60	72
Descanso semanal.—Su determinación.	64	74

	Clausula	Página
Descanso semanal. - Pago en enfermedades y en vacaciones.	56	71
Descanso semanal, pago cuando se trabaje y no coincida con festivos o descansos obligatorios.	55	69
Descanso de los trabajadores en caso de accidentes o enfermedades.	99	97
Descansos obligatorios. - Enumeración.	150	129
Días festivos o de descanso obligatorio. - Prestación de servicios en.	58	72
Días festivos contractuales.	151	130
Dictámenes médicos sobre padecimientos de los trabajadores. - Formulación, condiciones de validez, médicos autorizados para emitirlos, etc.	101	97
Dictámenes médicos. Tercerías.	129	117
Disciplinas por faltas en el trabajo. - Requisitos para aplicarlas.	31	47
Disciplinas. - Término para imponerlas.	33	47
Disciplinas impuestas por el sindicato.	34	37
Disciplinas a tripulantes.	208	159
"Dobletes" por faltas personal de turno.	49	66
Dragado, trabajos temporales.	(256) (257)	183 183
Edificios sociales para el sindicato.	172	140
Embarcaciones. - Dotación de personal necesario conforme a los reglamentos de navegación.	210	160

	Clausula	Página
Embarque de tripulantes.	217	165
Energía eléctrica para usos domésticos de los trabajadores.	286	186
Enfermedades profesionales. - Su definición, prestaciones.	125	115
Enfermedades ordinarias o accidentes no profesionales. - Prestaciones.	135	121
Enfermedades ordinarias. - Permiso de espera de 365 días.	136	122
Enfermedades venéreo-sifilíticas.	114	109
Enfermos ordinarios que no pueden reanudar sus labores. - Indemnización.	136	122
Equipos de agua y ropa de trabajo para oficiales y tripulantes.	231	172
Equipos de seguridad.	74	81
Escalafones. - Revisión y adaptación al presente contrato del reglamento respectivo.	16	41
Escalafones. - Revisión y adaptación al presente contrato del reglamento respectivo.	Anexo	199
Escalafones. - Plazo para reclamaciones.	17	41
Escalafones. - Su publicación.	17	41
Escalafones. - Movimiento mientras dure la revisión y adaptación.	18	42
Escalafones. - Forman parte del contrato.	19	42
Escalafones. - Incorporación del personal movilizado.	20	42

	Cláusula	Página
Escuelas Artículo 123.—Libros y útiles a hijos de trabajadores.	176	142
Escuelas Artículo 123. — Construcción y acondicionamiento.	177	143
Escuelas Artículo 123. . . Aparatos para juegos infantiles.	178	143
Escuelas Artículo 123. — Subsidios para fiestas patrias y escolares.	179	144
Escuelas diurnas, para hijos de trabajadores.	175	142
Escuelas nocturnas, para trabajadores.	175	142
Escuelas prevocacionales, para los aprendices y trabajadores.	175	142
Escuelas, servicios higiénicos.	175	142
Estiba y desestiba de barcos.	270	188
Estibadores de la Sección 27 del S.T.P.R.M.	270	188
Exámenes médicos.—Cuándo deben practicarse.	115	109
Explicaciones relativas al desarrollo de las labores.—Obligación patronal.	43	53
Facultades de los patrones de las embarcaciones de tráfico interior y fluvial para ordenar la vigilancia de aquellas.	254	183
Facultades del patrón respecto a la ejecución y desarrollo de los trabajos de la industria.	261	184
Fallecimientos. — Obligaciones del patrón cuando los trabajadores se encuentren en vacaciones.	146	127

	Cláusula	Página
Fallecimiento de oficiales y tripulantes en el extranjero.	241	179
Fianzas.—Pago de primas cuando se manejen fondos y mercancías.	86	87
Fondo de ahorros.—Descuento al trabajador y aportación de la empresa.	164	135
Fondo de ahorros.—En sentencias favorables al trabajador por despido injustificado.	164	135
Fondo de ahorros.—Indemnizaciones por despido.	164	135
Fondo de ahorros.—Anticipos dos veces al año.	164	136
Fondo de ahorros.—Beneficiarios.	164	136
Fondo de ahorros.—Intereses.	164	138
Fondo de ahorros.—Su manejo por el patrón.	164	138
Fondo de ahorros.—Fechas de pago.	164	138
Fondo de ahorros.—Personal de turno.	164	138
Fondo de ahorros, personal de turno.	164	138
Fondo de ahorros y vacaciones. — Plazo para su liquidación en caso de permisos.	163	135
Funcionarios sindicales.—Convenciones generales ordinarias.—Pagos.	268	187
Gastos de viaje para el comité ejecutivo general del S.T.P.R.M.	268	187
Gastos funerarios en casos de muerte por riesgo profesional.	141	125

	Cláusula	Página
Gastos funerarios por enfermedades o accidentes no profesionales.	140	125
Gastos de representación para agentes en plaza, y agentes viajeros.	86	87
Gastos de transporte. — Cobradores y documentadores.	87	88
Gastos traslado cadáveres de trabajadores que fallecen fuera de su centro de trabajo.	132	119
Gimnasios.	180	144
Gorras negras de trabajo a pontoneros, cuadrilla de sondeos, etc.	252	182
Gratificaciones tripulación embarcaciones en salvamento de otras embarcaciones.	223	169
Herramientas e implementos y útiles de trabajo.	188	151
Herramientas y útiles de trabajo. Transporte.	189	152
Herramientas propiedad de los trabajadores.—Casos de reposición.	191	152
Hielo.—Distribución en talleres, bodegas, etcétera.	(78 (227 (263	82 171 185
Higiene y ventilación de los lugares en donde se trabaja.	77	82
Horarios.—Modificación de los de entrada y salida.	45	54
Horario.—Trabajadores de turno.	48	55

	Cláusula	Página
Horarios.—Trabajadores de limpieza y aseo.	48	55
Hospitales auxiliares.	(103 (111	98 103
Hospital Central de México, D. F.	(103 (111	98 103
Hospitales de zona.	(103 (111	98 103
Hospitalización para tratamientos médicos no quirúrgicos, convenio de 27 de Sept. de 1952.		
Identificación de trabajadores y sus familiares para recibir asistencia médica.	(120 (119	113 112
Idioma obligatorio, uso del español para todas las órdenes que el patrón dicte a sus trabajadores.	42	53
Iguala sobre tiempo extra laborado por oficiales de marina, convenio de 13 de diciembre de 1951.		
Indemnización por reajuste.	23	44
Indemnización por descensos de categoría.	24	44
Indemnizaciones por separación de acuerdo con el Art. 123.	25	44
Indemnizaciones por incapacidad para laborar, derivada de enfermedades ordinarias.	(136 (114	122 109
Indemnización proporcional de vacaciones en casos de rescisión de contrato.	29	46

	Clausula	Página
Indemnización opcional a cambio de la reinstalación.	28	46
Indemnizaciones.—Por despido injustificado a trabajadores transitorios.	30	46
Indemnización por muerte derivada de enfermedades o riesgos profesionales.	142	126
Indemnizaciones por incapacidades permanentes derivadas de riesgos profesionales.	143	126
Indemnización por pérdida de ropa, objetos y útiles de trabajo propiedad de los trabajadores en casos de siniestro.	192	153
Indemnización por pérdida de herramientas, ropa y útiles a bordo embarcaciones en casos de siniestro.	243	180
Ingresos o ascenso de trabajadores durante trámite de separación de otros.—Renuncias a ascensos temporales.	10	38
Inabitabilidad de embarcaciones, cuando los tripulantes encuentrense fuera de su residencia.	229	171
Inabitabilidad de embarcaciones, cuando los tripulantes encuentrense en su residencia.	229	171
Instrucciones para el trabajo.	(43 (44	53 53
Instructivo general para recibir atención médica, de fecha 29 de mayo de 1953, capítulo XIV - Clausula 97 a 134.	Anexo	254
Instrumentos o útiles de trabajo. Locales para guardarlos.	83	85

	Clausula	Página
Instrumentos para bandas de música y guerra.	181	145
Instrumentos para bandas de música y guerra.	Anexo	240
Interpretación y aplicación del contrato.	2	9
Investigaciones por deficiencias en los servicios médicos.	107	101
Investigaciones para la comprobación de faltas.	26	46
Jornada fraccionada de trabajo.	47	55
Jornada de trabajo.—Condiciones generales.	48	55
Jubilaciones.	148	128
Juegos infantiles para las escuelas Artículo 123.	178	143
Jurisdicción sindical en trabajos temporales de dragado.	257	183
Labores.—Condiciones cuando se desempeñan los trabajos de dos puestos.	39	51
Labores continuas, reglamentación.	49	66
Labores conexas.—Obligaciones de desempeñarlas.	39	51
Labores determinadas para cada categoría.	39	51
Labores que ameriten el uso de equipos de seguridad.—Facultad de los trabajadores para no realizarlas.	75	81
Labores peligrosas e insalubres, trabajos en alturas.	67	75

	Cláusula	Página
Labores peligrosas e insalubres, trabajos con temperaturas altas.	68	76
Labores peligrosas e insalubres, trabajos con substancias químicas tóxicas y gases.	69	77
Labores peligrosas e insalubres, trabajos con materiales peligrosos.	70	78
Lámparas eléctricas y baterías.	(81 (250	85 182
Lavado de ropa, planchado y reparación.	80	82
Lavado de tanques, con vapor y baldeo desde el exterior.	222	167
Libros, para bibliotecas sindicales, cuotas mensuales.	174	141
Libros, útiles y demás enseres para los hijos de trabajadores escuelas artículo 123.	176	142
Libros, útiles, instrumentos y herramientas para embarcaciones.	230	172
Limpieza de tanques con vaporización, potasa y baldeo desde el exterior.	222	167
Limpieza de tanques, con vaporización, potasa y baldeo desde el interior.	222	167
Limpieza de tanques, no cuando la temperatura sea mayor de 55 grados centígrados.	222	167
Liquidaciones a beneficiarios por muerte de trabajadores.	145	126
Liquidaciones pendientes de cobro al fallecer trabajadores. — Pago a beneficiarios.	145	126

	Cláusula	Página
Locales para bibliotecas.	174	141
Locales para cooperativas.	173	140
Locales de trabajo.—Ventilación y calefacción necesarias.	78	82
Locales para el desarrollo de actividades sindicales y oficinas de dichos organismos.	172	140
Luz, agua y teléfono.—Para locales sindicales.	172	140
Llamadas para la entrada y salida al y del trabajo.	45	54
Medicinas y material de curación.	(103 (111	98 103
Medicinas y material de curación a bordo de las embarcaciones.	238	176
Médicos cirujanos titulados.	102	98
Médicos especialistas.	111	103
Medidas preventivas y protección contra accidentes.—Reglamentación.	73	80
Mobiliario escuelas artículo 123.	178	143
Movilizaciones.—Reglamentación.	93	90
Movilizaciones.—Casos en que pueden efectuarse libremente.	94	91
Movilizaciones.—Prestaciones en los casos de movilización: pasajes, viáticos, etc.	95	92
Movilizaciones de trabajadores cuando exista peligro para ellos o su familia.	267	186
Movilizaciones. — Definición: temporales, permanentes.	95	92

	Clausula	Página
Movilizaciones definitivas. — Condiciones generales.	98	94
Multas.	(84 (85	85 86
Obras sociales, casas, edificios, etc. (por administración o contrato libre).	38	48
Oficiales de Marina.—Quiénes tienen ese carácter.	209	180
Ordenes de trabajo. Obligación de dictarlas en castellano.	42	53
Ortopedia y prótesis.—Reposición y reparación de aparatos.	130	118
Partos, permisos con sueldo a trabajadoras antes y después del parto.	57	71
Parturientas.—Beneficios que se les otorgan.	100	97
Pasajes y gastos de viaje a comisionados administrativos.	96	94
Pasajes y gastos de viaje a comisionados sindicales.	(248 (268	181 187
Pasajes y gastos de viaje a enfermos ordinarios, y a enfermos o accidentados profesionales.	(110 (132 (240 (241	103 119 177 179
Pasajes y gastos de viaje por movilizaciones definitivas.	96	94
Pases y medios de transporte a representantes sindicales.	193	153

	Clausula	Página
Pases y medios de transporte a familiares de trabajadores fallecidos.	194	154
Pases y medios de transporte a trabajadores separados del servicio y a sus familiares.	195	154
Pases y medios de transporte a trabajadores y a sus familiares cuando disfruten de vacaciones o permisos.	196	154
Pases y medios de transporte a personal embarcado y a sus familiares.	235	175
Pases a tripulantes en comisiones sindicales.	248	181
Permisos.—De 90 días, renunciables, sin goce de sueldo y sin interrupción de antigüedad.	159	133
Permisos económicos con goce de sueldo a trabajadores transitorios.	162	134
Permisos.—Para el desempeño de comisiones sindicales.	160	133
Permisos.—Renunciables, de 365 días, para asuntos particulares, con interrupción de la antigüedad.	160	133
Permisos para desempeñar cargos públicos de elección popular.	161	134
Permisos económicos. — Trabajadores de planta.	162	134
Permisos.— Condiciones para que los tripulantes puedan renunciar a los que hubieren obtenido.	236	176
Permisos a tripulantes en caso de muerte de familiares.	237	176

	Cláusula	Página
Permutas.—Clasificación, requisitos y derechos.	88	88
Permutas.—Requisitos.	89	89
Permutas.—Temporales.—Casos de nulificación a petición parte interesada.	90	89
Permutas.—Casos en que quedarán sin efecto.	91	89
Permutas.—Motivos para no efectuarlas, o considerarlas inexistentes.	92	89
Personal de confianza; quejas del sindicato.	260	184
Personal de confianza.—El designado libremente por la Presidencia de la República.	3	11
Personal de confianza.—El designado por el patrón.	3	12
Personal de confianza.—El designado por la administración, seleccionándolo del personal sindicalizado.	3	24-25
Personal de confianza. Creación de nuevos puestos de confianza.	7	36
Petróleo para alumbrado en casas propiedad de Pemex.	169	139
Póliza de seguro de vida. Designación de beneficiarios.	147	127
Póliza de seguro de vida. Forma de pago.	147	127
Prácticas en puestos superiores.—Requisitos.	44	53
Protección a trabajadores. Obligación del patrón.	76	81

	Cláusula	Página
Profesores normalistas titulados.	175	142
Puestos de confianza, creación de nuevos.	7	36
Puestos de nueva creación.	(6 (212	34 160
Puntos de partida para iniciar labores.	40	62
Puntos de partida.—Pontoneros, lancheros, etc.—Trato.	251	182
Quejas del sindicato ante el patrón.	260	184
Raciones para botes salvavidas.	249	181
Reajustes, indemnizaciones.	23	44
Reducción de trabajadores o supresión de departamentos.—Procedimiento.	22	42
Reglamento de deportes y bandas de música.	(180 (181	144 145
Reglamento de deportes y bandas de música.	Anexo	240
Reglamento de escalafones.—Forma parte de este contrato.	19	42
Reglamento de escalafones.—Forma parte de este contrato.	Anexo	190
Reglamento de los establecimientos médicos.—Observancia obligatoria.	123	114
Reinstalación. — Su cumplimiento cuando sea condenado a ella el patrón.	27	46
Renta de casa, trabajadores de planta.	165	138
Renta de casa, trabajadores transitorios.	166	138

	Cláusula	Página
Renuncias.—Derecho de los trabajadores. — Obligación del patrón.	25	44
Reposición de herramientas propiedad de los trabajadores.	191	152
Rescisión de contrato.—Conmutación por sanciones disciplinarias.	32	47
Retardos.—Presentación al trabajo después de la hora inicial de la jornada.	46	54
Riesgos profesionales. Preferencia de la reinstalación o rehabilitación en el trabajo, al pago de indemnizaciones.	131	118
Riesgos profesionales.—Agotamiento de recursos medio científico para lograr recuperación del enfermo.	131	118
Riesgos profesionales.—Atención y tratamiento inmediato.	(125 (131	115 118
Riesgos profesionales.—Condiciones para revisión de convenios o laudos por agravación o atenuación de incapacidades.	139	125
Ropa de intemperie.	80	82
Ropa de trabajo y equipos e implementos para trabajadores.	80	82
Ropa o útiles personales. Cajas individuales para su guarda.	83	85
Ropa de cama y abrigo a tripulantes a bordo de las embarcaciones.	(226 (250	170 182
Salario ordinario, para el pago de indemnizaciones por riesgos profesionales.	144	126

	Cláusula	Página
Salarios.—Distribución por faltas personal de turno.	49	66
Salarios.—Iguales para trabajos iguales, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.	51	68
Salarios.—A base de cuota por día.	51	68
Salarios.—Son los que se fijan en los tabuladores respectivos.	51	68
Salarios.—Forma, tiempo y lugar de pago.	52	69
Salarios.—Su pago en día hábil anterior a festivos, de descanso semanal u obligatorio.	53	69
Salarios.—No reducción de los, a cambio de gratificaciones, habitaciones, etc.	54	69
Salarios.—Su pago en día hábil anterior a festivos, de descanso semanal u obligatorio.	53	69
Salarios.—Su pago en días de descanso durante período de vacaciones.	56	71
Salarios.—Su pago en días de descanso a trabajadores enfermos o incapacitados.	56	71
Salarios.—Su pago a transitorios utilizados por menos de una semana.	65	74
Salarios.—Pago a transitorios a partir del momento en que sean proporcionados si resultan aptos.	66	75
Salarios de sobre-riesgo en labores insalubres o peligrosas.	(67 (68 (69 (70	75 76 77 78

	Cláusula	Página
Salarios de sobre-riesgo.—Limitación.	71	79
Salarios de sobre-riesgo.—Casos en que no procede su pago.	72	79
Salarios.—No se pagarán en ausencias por accidentes o enfermedades no profesionales originados en el alcoholismo, uso de drogas enervantes, riñas, intento de suicidio, etc.	113	108
Salario en vacaciones.	158	133
Salarios.—Forma de pago a personal embarcado.	220	166
Salarios a tripulantes en puertos extranjeros.	221	167
Salarios a tripulantes en trabajos de limpieza de las embarcaciones.	222	167
Salarios.—Gastos situación de fondos a familiares de tripulantes embarcaciones.	224	169
Salvamentos, forma de reparto de remuneración que se reciba.	223	169
Sanciones aplicables, por conmutación, rescisión de contrato.	32	47
Sanciones, su prescripción por no aplicarlas en un plazo determinado.	33	47
Seguro de vida para trabajadores.	(147) (259)	127 184
Semana de trabajo, 44 horas.	48	55
Separación del servicio por exclusión acordada por el sindicato.	35	48
Separación en período pre-jubilatorio.	149	129

	Cláusula	Página
Separación o reacomodo de tripulantes en casos de amarre, venta, apresamiento o siniestro de la embarcación.	242	179
Separación de trabajadores transitorios, antes de vencer su contrato.	30 (26)	46 45
Separación del servicio.	(149)	129
Separación del servicio, a solicitud del sindicato.	35	48
Separación injustificada.	28	46
Servicio de lancha a personal embarcado, en puertos extranjeros para trasladarlo a tierra.	233	173
Servicio de maternidad.—Reglamentación.	112	107
Servicio médico.—Definición.	97	96
Servicio médico.—Generalidades.	98	96
Servicio médico.—Vehículos necesarios para conducción de enfermos.	102	98
Servicio médico.—Contratación del personal sindicalizado y del profesional.	102	98
Servicios médicos.—Reglamentos e instructivos internos para recibir y prestar los servicios.	106	101
Servicios médicos.—Reglamentos e instructivos internos para recibir y prestar los servicios.	Anexo	254
Servicio médico.—Locales adecuados para hospitales, clínicas, consultorios, etc.	102	98
Servicio médico.—Cooperación proporcional y eficaz en la campaña contra la tuberculosis y enfermedades tropicales.	102	98

	Cláusula	Página
Servicios médicos.—Hospitales, clínicas, consultorios, etc.—Su establecimiento.	103	98
Servicios médicos.—Su prestación por médicos o sanatorios contratados en lugares enclavados en una población o a 12 horas de ésta.	104	99
Servicios médicos. Condiciones en que se prestarán a domicilio, urgentes, etc.	108	101
Servicios médicos fuera del lugar de residencia del trabajador.	109	102
Servicios médicos a trabajadores fuera del lugar de trabajo de los establecimientos del patrón.	110	103
Servicio médico a enfermos ordinarios.—Enumeración.	111	103
Servicio médico.—Casos en que no existe obligación de proporcionarlo.	113	108
Servicio médico.—Enfermedades venéreo-sifilíticas.	114	109
Servicio médico.—Cuándo tienen derecho a él los trabajadores transitorios y sus familiares.	116	111
Servicio médico.—Derecho de los trabajadores y sus familiares para disfrutarlo. (Planta y transitorios).	116	111
Servicios médicos.—Enumeración de los familiares con derecho a disfrutarlos.	117	111
Servicios médicos a que tienen derecho los familiares.	118	111
Servicio médico.—Credenciales para obtenerlo.	119	112

	Cláusula	Página
Servicio médico.—Casos en que no es necesaria la credencial de identificación.	120	113
Servicio médico.—Terminación de la obligación de prestarlos.	122	114
Servicio médico.—Obligaciones de los médicos.	124	114
Servicios médicos.—Obligación de hacer diagnósticos.	128	117
Servicio médico.—Atención inmediata en riesgos profesionales.	131	118
Servicio médico a miembros del Ejecutivo General y sus familiares.	134	121
Servicio médico a bordo de las embarcaciones.	239	177
Servicio y establecimientos médicos directos.—Requisitos para el personal.	105	100
Situación de fondos a familiares de tripulantes de planta o transitorios por cuenta del patrón cuando se encuentran en el extranjero.	224	169
Substituciones del personal de planta por personal transitorio.	(39 (212 (213	51 160 163
Substituciones personal de a bordo enfermo.	239	177
Tabuladores.	21	42
Tabuladores para aprendices. (Convenio de 12 junio de 1948).	Anexo	192
Tareas.—Obligación de trabajar por tareas. Sección 27.	270	188

	Cláusula	Página
Tarjetas especiales a trabajadores.—Expedición, datos y distribución.	38	49
Tarjetas de identificación al personal de marina.	214	163
Tiempo en transporte, tiempo extra.	40	52
Tiempo extra al personal de cámara y marinería por manejo de avituallamiento y pertrechos.	216	165
Tiempo extra a tripulantes en tráfico interior y fluvial.	247	181
Tiempo extra a tripulantes al posponerse la salida de las embarcaciones.	217	165
Tiempo extra por vigilancia especial en las embarcaciones.	254	183
Tiempo extra por ausencias trabajadores de turno.	49	66
Tiempo extraordinario durante las horas dedicadas a comer.	47	55
Tiempo extraordinario a personal de turno en espera de relevos.	49	66
Tiempo extra.—Obligación de ejecutar solamente el trabajo para el que fueron llamados.	59	72
Tiempo extraordinario.—Pago mínimo.	61	73
Tiempo extraordinario.—Forma para calcular su importe.	62	73
Tiempo extra.—En trabajos en que se paguen salarios aumentados por razón de las labores.	63	74

	Cláusula	Página
Tiempo extraordinario a oficiales de las embarcaciones, Compensación. (Convenio de Dic. 13-1951).		
Tiempo de tolerancia para presentarse al trabajo.	55	69
Tiempo de tolerancia.—Forma de pago en casos en que no se hace uso de él.	55	69
Tierras para fomento agrícola.—Gestión del patrón para arrendamiento a trabajadores.	265	186
Tolerancia de diez minutos para guardar herramientas y útiles de trabajo antes de la hora de salida.	45	54
Trabajadores transitorios, cuando deben aceptarse a pesar de tener más de 50 años de edad.	37	49
Trabajadores transitorios, pago durante el tiempo hágase examen médico de admisión.	66	75
Trabajadores transitorios, pago cuando laboren menos de una semana.	66	74
Trabajos marítimos, fluviales y de dragado.—Disposiciones generales.	206	159
Trabajos marítimos.—Definición.	207	159
Trabajos marítimos.—Pago de tiempo extraordinario en maniobras fuera de las horas hábiles.	215	164
Trabajos marítimos.—Avituallamiento de las naves. Casos en que debe pagarse tiempo extra por ejecutarlo.	216	165

	Cláusula	Página
Trabajos temporales de dragado.—Definición.	256	183
Trabajos en lugares no jurisdicionados.	4-bis	33
Trabajos por turno.—Reglamentación.	49	66
Transitorios en los buques.—Pago de gastos de regreso al puerto de su contratación.	212	160
Transporte a trabajadores, para llevar alimentos.	198	155
Transporte a trabajadores, \$ 4.00 diarios.	197	154
Transportes.—Medios o su compensación para agentes en plaza.	86	87
Transportes.—Medios de transporte o compensación a trabajadores.	197	154
Transportes.—Otros casos en que deben proporcionarse a los trabajadores y a sus familiares.	198	155
Traslado de cadáveres.	140	125
Tripulantes.—Obligación ejecutar labores distintas a las de su reglamento de labores en casos de emergencia.	211	160
Tripulantes.—Normas de trato al regreso de vacaciones y permisos.	234	173
Tripulantes.—Desembarco en casos de enfermedades; trato.	240	177
Tripulantes.—Fallecimientos en el extranjero.—Pago conducción del cadáver.	241	179
Tripulantes.—Obligación de permanecer a bordo en tráfico fluvial en estadías menores de cuatro horas.	247	181

	Cláusula	Página
Tripulantes de embarcaciones fluviales o de tráfico interior. Prestaciones cuando pernóctan fuera de su terminal.	250	182
Tripulantes chalaneros.—Trato.	252	182
Útiles escolares.	176	142
Vacaciones.—100% de compensación adicional.	162	130
Vacaciones.—Causas por las que se suspenderán.	155	132
Vacaciones.—Cómputo de servicios para otorgarlas cuando los trabajadores hayan tenido interrupciones en su trabajo.	154	131
Vacaciones.—Cómputo período a transitorios.	156	132
Vacaciones.—Personal embarcado, normas de trato.	234	173
Vacaciones. No son acumulables ni permutables por gratificaciones o salarios.	153	130
Vacaciones.—Reglamentación.	152	130
Vacaciones.—Reglamentación (boletines, períodos, programas, etc.)	153	130
Vacaciones, salario a que deben pagarse.	158	133
Vacaciones.—Su pago al liquidarse a los trabajadores en casos de separación.	29	46
Vacantes definitivas o puestos de nueva creación.—Forma de cubrirlos.	(4 (5 (212	32 34 160
Vacantes definitivas o puestos de nueva creación.—Normas para cubrirlos.	6	34

	Cláusula	Página
Vacantes definitivas o puestos de nueva creación.—Candidatos incompetentes.	6	34
Vacantes definitivas o puestos de nueva creación a bordo de las embarcaciones.—Forma de cubrirlos.	212	130
Vacantes que dejan los trabajadores becarios.—Forma de cubrirlos.	183	147
Vacantes o puestos de nueva creación temporales a bordo de las embarcaciones.—Forma de cubrirlos.	212	160
Vacantes temporales.—Facultad patronal para cubrirlos o no.	5	34
Vacantes temporales a bordo de las embarcaciones.—Forma de cubrirlos en casos de emergencia.	213	163
Venta de productos a trabajadores.—Condiciones.	262	185
Ventiladores eléctricos.	78	82
Viáticos a comisionados administrativos.	85	92
Viáticos a comisionados sindicales.	268	187
Viáticos a agentes viajeros.	86	87
Viáticos a enfermos ordinarios.	(110) (132) (240) (241)	103 119 177 179
Viáticos a enfermos o accidentados profesionales.	(110) (132) (240) (241)	103 119 177 179
Viáticos por movilizaciones definitivas.	96	94
Vigilancia especial en las embarcaciones.	254	183
Visitas a domicilio.	108	101

CLAVSULA 236.—El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la cláusula 234 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenecen los trabajadores se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAVSULA 237.—Cuando los permisos a que se refiere la cláusula 162 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de duración de los padres, esposas o hijos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquella se encuentre en puerto mexicano. Si al terminar el permiso no se pudiere incorporar el trabajador a su embarcación o a otra embarcación del patrón en que puedan ser utilizados sus servicios, continuará sin goce de salario y demás prestaciones hasta que sea reembarcado para utilizar sus servicios.

CLAVSULA 238.—El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a igual o en forma establecida en este contrato.

CLAVSULA 239.—En caso de que algún oficial o tripulante ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trab-

CLAVSULA 240.—En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial, al quedar bajo la vigencia médica, será liquidado a bordo hasta la fecha en que sea desembarcado, y a partir de ésta, se le proporcionará el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

CLAVSULA 241.—Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto a que se le paguen

CLAVSULA 242.—El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a igual o en forma establecida en este contrato.

CLAVSULA 243.—En caso de que algún oficial o tripulante ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trab-

las cantidades que le correspondan por concepto de alimentación y alojamiento, independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o, en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo su salario en dólares al dos por uno y demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con la índole de su enfermedad, en los términos señalados en las cláusulas relativas de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquiera otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 241.—En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón. Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en la parte final de la cláusula 132 de este contrato.

CLAUSULA 242.—Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasione la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de transbordar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, liquidará a la tripulación hasta la fecha en que sea restituida al lugar en que fué contratada, proporcionándole pasaje hasta el mismo lugar; y además pagará a los trabajadores separados la indemnización que este contrato establece para los casos de reajuste.

El pasaje por mar y tierra, en estos casos, será en primera clase para los oficiales y tripulantes. Además, el patrón les pagará gastos de viaje de conformidad con las cuotas que se señalan en el inciso b) de la cláusula 95 de este contrato. Durante la estancia o tránsito en territorio extranjero, las cuotas mencionadas se pagarán en dólares a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos.

En caso de liquidación del personal de marina por las causas a que se refiere esta cláusula, se separará a los trabajadores menos antiguos; teniendo derecho los de mayor antigüedad a ocupar otros puestos de su misma categoría en otras embarcaciones del patrón. En caso de que esto no fuere posible, se acomodará a los trabajadores de mayor antigüedad dentro del escalafón,

corriéndose éste en forma descendente y liquidándose a los de menor categoría y antigüedad dentro de su especialidad.

CLAUSULA 243.—En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a tres meses de salario tabulado, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los tres meses de salario, les será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los tres meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al Superintendente de Marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 244.—El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la cláusula 205 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten, de conformidad con lo que establece el artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 245.—Cuando el sindicato tenga necesidad de utilizar para el desempeño de una comisión miembros de la tripulación de cualquiera de las embarcaciones, designará dicha comisión que no excederá de tres tripulantes y la cual será desempeñada en los términos que establece el artículo 164 de la Ley Fede-

ral del Trabajo. Las vacantes que con este motivo se presenten serán cubiertas de conformidad con la cláusula 5 de este contrato, debiendo el sindicato presentar los substitutos cuando los solicite el capitán de la embarcación.

CLAUSULA 246.—El patrón concederá pasajes y alimentación libres de todo gasto adicional en sus buques, a los tripulantes a su servicio que sean representantes del sindicato, para cualquier puerto mexicano que toquen los buques, cuando la embarcación vaya al mismo puerto de destino que la comisión del sindicato; en la inteligencia de que dicha comisión no excederá de cinco personas.

CLAUSULA 247.—En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el tripulante la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 248.—Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 249.—El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de

renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 250.—A los tripulantes de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernecten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto seis pesos como compensación por alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente, se proveerá a dichas embarcaciones con la ropa de cama y la batería de cocina que sea necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se dotará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo.

CLAUSULA 251.—A los pontoneros, cuadrilla de tubería de tierra, lancheros de dragado y demás trabajadores fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la cláusula 40 de este contrato.

CLAUSULA 252.—Los tripulantes chalanceros tendrán derecho a las mismas prestaciones consignadas en este contrato.

A los pontoneros, cabos de pontoneros o integrantes de la cuadrilla de sondeos del dragado, les serán proporcionadas anualmente dos gorras negras de trabajo.

CLAUSULA 253.—Los trabajadores de turno adscritos a la draga, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la cláusula 225 en los términos establecidos en la misma cláusula.

CLAUSULA 254.—Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes de menor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 255.—El patrón dotará al departamento de varadero de los aparatos necesarios de seguridad e higiene que preceptúan las fracciones IV y V del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando a los trabajadores de dicho departamento guantes, gafas, caretas, overoles y el equipo individual e implementos para el desempeño de los trabajos que se les encomienden, en los términos que se señalan en la cláusula 74 de este contrato.

CLAUSULA 256.—Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 257.—Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores de la sección, delegación o sub-delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CLAUSULA 258.—En los casos en que fuere necesario, el patrón proporcionará un bote para recibir los cabos para el amarre de los barcos y demás embarcaciones.

CLAUSULA 259.—El convenio de 30 de marzo de 1942 se considera como anexo de este capítulo de marina, para los efectos que en el propio convenio se señalan.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 260.—El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya conocido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de ocho días, teniendo el sindicato el derecho de presentar dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes, y si del resultado de la investigación se comprueba la acusación, el patrón impondrá al responsable la corrección disciplinaria que corresponda de acuerdo con el reglamento de disciplinas respectivo, que establecerá sanciones equivalentes a las que se impondrían a trabajadores sindicalizados que cometieran faltas semejantes. Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

CLAUSULA 261.—Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos de la industria.

CLAUSULA 262.—El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores los productos que elabore, así como los artículos que el mismo tenga a la venta, con un descuento del 15% sobre los precios de mayoreo y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia.

El patrón formulará un reglamento de carácter general en el que se establecerán los productos y artículos que puedan ser entregados en el domicilio de los trabajadores, así como los casos y cantidades en que se efectuará dicha entrega.

Los trabajadores de planta que mediante el contrato respectivo disfruten del servicio de gas para usos domésticos, no estarán obligados al consumo mínimo establecido.

CLAUSULA 263.—En los lugares donde el patrón tenga establecidas plantas de hielo, distribuirá hielo en los talleres, bodegas, escuelas, oficinas, incluyendo las de la sección y las de la cooperativa, y en los casos en que no se utilice toda la producción de hielo que elabore la planta, el excedente lo distribuirá entre los trabajadores.

El patrón proporcionará agua potable para uso de los familiares de los trabajadores en una cantidad suficiente para el consumo normal de cada familia. La calificación de la potabilidad del agua estará sujeta en caso de controversia, a la decisión de las autoridades sanitarias.

CLAUSULA 264.—Para los trabajadores que presten sus servicios por jornadas continuas o en sitios distantes de los lugares de concentración de trabajos en los que se haga necesario el personal para la conducción de los alimentos hasta el sitio donde se hallen laborando aquellos trabajadores, el patrón permitirá que uno de ellos haga la conducción de los alimentos a las horas convenientes, recogiendo los alimentos y condu-

ciéndolos hasta el lugar donde presten sus servicios, sin que por este motivo al trabajador que haga la colección y conducción pueda serle descontada parte alguna de su salario, ni dejarle de computar ese tiempo como efectivo de trabajo. Queda expresamente convenido que los trabajadores cuya obligación no sea la antes mencionada, no podrán abandonar sus labores para ejecutar las especificadas en el párrafo primero de esta cláusula.

El patrón y los representantes del sindicato en cada localidad, de común acuerdo, señalarán los lugares y las horas donde los familiares de los trabajadores deben hacer la entrega de los alimentos para su conducción.

CLAUSULA 265.—Con el objeto de cooperar al sostenimiento de los trabajadores transitorios y al crecimiento de la producción agrícola, el patrón se compromete a gestionar que se arrienden a los trabajadores o a las cooperativas o asociaciones que integren, tierras nacionales en sitios cercanos a los lugares de trabajo, mediante rentas prácticamente nominales.

Ambas partes convienen en que los trabajadores que actualmente tienen tierras prestadas, seguirán en la misma situación mientras se legaliza ésta a través de las gestiones que haga el patrón.

CLAUSULA 266.—El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta la corriente eléctrica que le sobre en las plantas de la institución, después de haber satisfecho sus necesidades industriales. Los trabajadores, por su parte, sólo podrán utilizar la corriente para alumbrado y usos domésticos exclusivamente, en las proporciones que el patrón señale.

Los trabajadores a quienes actualmente se proporciona energía eléctrica, seguirán usando la misma.

CLAUSULA 267.—Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél

desempeñe, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 268.—El patrón se obliga a pagar los salarios, renta de casa y fondo de ahorros de los funcionarios sindicales que se mencionan a continuación: La Sección 1, nueve funcionarios; la Sección 2, dos funcionarios; la Sección 3, dos funcionarios; la Sección 9, un funcionario; la Sección 10, cuatro funcionarios; la Sección 11, dos funcionarios; la Sección 12, un funcionario; la Sección 13, dos funcionarios; la Sección 16, un funcionario; la Sección 21, tres funcionarios; la Sección 22, un funcionario; la Sección 23, un funcionario; la Sección 24, dos funcionarios; la Sección 25, un funcionario; la Sección 26, dos funcionarios; la Sección 27, un funcionario; la Sección 30, cinco funcionarios; la Sección 31, un funcionario; la Sección 33, dos funcionarios; la Sección 34, seis funcionarios; la Sección 35, cuatro funcionarios; la Sección 36, un funcionario; la Sección 37, un funcionario; la Sección 38, un funcionario; la Sección 39, un funcionario. Además el patrón cubrirá al Comité Ejecutivo General del sindicato, la cantidad de \$ 8,000.00 —ocho mil pesos— mensuales para gastos de viaje de sus integrantes. Los funcionarios mencionados en la primera parte del párrafo que antecede, tendrán derecho a las demás prestaciones que concede este contrato a los trabajadores de planta; en la inteligencia de que las vacaciones las disfrutarán cuando terminada su comisión sindical, regresen al servicio del patrón. Además, el patrón pagará sueldos y gastos a los funcionarios sindicales que sean miembros del Comité Ejecutivo General y de los Ejecutivos Locales, o a las personas designadas por las asambleas cuando concurran a convenciones generales ordinarias que sean

convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada dos años y que se dé aviso al patrón con quince días de anticipación; aclarándose que esta prestación en ningún caso excederá de un mes y que los gastos consistirán en pasajes de ida y regreso en primera clase del centro de trabajo al lugar en que se celebre la convención, y en viáticos que serán de \$ 10.00 —diez pesos— diarios para los trabajadores que con el motivo indicado no salgan del perímetro del centro de trabajo en que laboren, de \$ 25.00 —veinticinco pesos— para los que se trasladen de uno a otro centro de trabajo, dentro o fuera de su zona. Los viáticos para los comisionados sindicales con goce de sueldo, se pagarán a razón de \$ 25.00 —veinticinco pesos— diarios además de sus salarios y prestaciones, tomando como base el criterio establecido en la cláusula 96 en cuanto a distancias se refiere. La obligación de pagar sueldos y viáticos a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de tres por cada sección que no tenga delegaciones, ni más de cuatro para las que sí las tengan.

Las mencionadas cuotas anteriores se establecen para los trabajadores que intervengan en la Comisión de Contratación, siempre que sus salarios estén autorizados por Petróleos Mexicanos.

CLAUSULA 269.—Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 270.—El presente contrato colectivo de trabajo substituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que, estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores de la industria petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que

se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignent normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores (trabajadores de la Planta C-1, estibadores de Minatitlán, subsidios a ciertos trabajadores, etc.), continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

Los trabajadores de la Sección 27 que se dediquen a la estiba y desestiba de barcos, se comprometen a trabajar por tarea, salvo casos especiales en que el patrón solicite otra forma de trabajo y haya acuerdo con el sindicato.

CLAUSULA 271.—El presente contrato colectivo de trabajo y sus anexos estará en vigor por dos años contados desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, aun cuando su depósito ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo, se haga en fecha posterior.

POR "PETROLEOS MEXICANOS"

Antonio J. Bernúdez, Director General (Firmado); Lic. Praxedes Balboa, Subdirector Administrativo y de Asuntos Jurídicos (Firmado).

COMISION MIXTA DE CONTRATACION, SECTOR
ADMINISTRATIVO

Lic. Joaquín Martínez Aguilar (Firmado), Armando Noriega Moreno (Firmado), Carlos G. Flores (Firmado), Luis Ortega Estrada (Firmado).

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA
MEXICANA

Comité Ejecutivo General

Periodo 1952-53

Enrique López Naranjo, Secretario General; Alejandro Posadas Posadas, Secretario del Interior y Aeds.; Anatolio Ramos Ramírez, Secretario del Exterior y Prop.; Pedro Ramírez Smith, Secretario Tesorero; Heriberto Martínez Velázquez, Secretario de Estadística; Octaviano Ruiz Araujo, Secretario de Educ. y Prev. Social ZN.; Mariano Sánchez Sánchez, Secretario de Educ. y Prev. Social ZS.; Bernabé Arana Cortés, Secretario de Educ. y Prev. Social ZC.; Francisco Estudillo Velázquez, Secretario de Ajustes Z.C.; Efrén Sánchez Mendoza, Secretario de Ajustes Z.C.; Gregorio Toache Canepa, Secretario de Ajustes Z.S.; Santiago Pereyra Campos, Secretario de Ajustes Z.S.; Aristeo J. Alejandro, Secretario de Ajustes Z.N.; Misael Mauricio Macías, Secretario Ajustes Z.N.; José de Jesús Martínez García, Secretario de Trabajo; Saúl Cantú Balderas, Secretario de Asuntos Legales y Técs.; Octaviano Magaña Avila, Secretario de Ajustes por Marina.

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Raymundo Villegas Sánchez, Presidente; Jesús Flores García, Secretario; Apolinar Jiménez Regalado, Vocal.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION
SECTOR SINDICAL

Alberto Hernández, Sección 1 (Firmado); José U. Vadillo Lara, Sección 2 (Firmado); Jesús Gómez Posadas, Sección 3 (Firmado); Reynaldo Fernández, Sección 9 (Firmado); Donaciano Borrego, Sección 10 (Firmado); Carlos Alcedo Sedano, Sección 11 (Firmado); Hermelindo Rodríguez de Dios, Sección 12 (Firmado); José Torres Curiel, Sección 13 (Firmado); Asunción Vargas Domínguez, Sección 16 (Firmado); Gonzalo Fernández de Lara Robles, Sección 21 (Firmado); Fortino Jarquín Bohórquez, Sección 22 (Firmado); Audomaro Ramírez S., Sección 23 (Firmado); Juan Rojas González, Sección 24 (Firmado); Miguel Trejo Pasarán, Sección 25 (Firmado); Patricio Lira Santoyo, Sección 26 (Firmado); Domingo Hernández Cruz, Sección 27 (Firmado); Eleazar Púlido Valdez, Sección 30 (Firmado); José Sánchez Pérez, Sección 31 (Firmado); Armando Muñoz Arguello, Sección 33 (Firmado); José Castillo Zamora, Sección 34 (Firmado); Wilfrido Oliver Cerón, Sección 35 (Firmado); Miguel González Vélez, Sección 36 (Firmado); Angel Zárate, Sección 37 (Firmado); Manuel Medina Castañeda, Sección 38 (Firmado); Margarito Garza Flores, Sección 39 (Firmado).

ANEXO

ACTA CONVENIO SOBRE ASUNTOS DE PREVISION SOCIAL DE FECHA 12 DE JULIO DE 1943
(En relación con la cláusula número 187 del contrato)

"SEPTIMO.—Considerando la situación actual de los aprendices de la industria, Petróleos Mexicanos, a solicitud del sindicato, acepta modificar la distribución actual de los aprendices, a fin de admitir en los talleres de oficios que tiene establecidos, a aquellos aprendices que actualmente estén adscritos a las diversas especialidades, sin que por ello se altere la proporción legal y contractual establecida por lo que toca al número de aprendices en la industria".

La retribución de los aprendices se hará de acuerdo con la siguiente tabla:

TABULADOR "A"	GRUPO DEL TABULADOR	SALARIO BASE	PROPORCION	SALARIO APRENDICES ZONA CENTRO	DIFERENCIAL	SALARIO APRENDICES ZONAS NORTE Y SUR
Primer año	I	\$11.45	75%	\$ 8.59	15%	\$ 9.88
Segundo año	I	11.45	100%	11.45	15%	13.17
Tercer año	II	12.02	100%	12.02	15%	13.82
Cuarto año	III	12.69	100%	12.69	15%	14.59

En virtud de que la tabla anterior viene a ser un agregado a los tabuladores, las partes reconocen expresamente que se considerará como parte integrante del presente contrato colectivo.

ANEXO

CONVENIO DE 30 DE MARZO DE 1942
(Cláusula Núm. 259)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se reunieron ante el señor Sub-Secretario del Trabajo, Licenciado Vicente Santos Guajardo, por una parte el señor Efraín Buenrostro, Gerente General de "Petróleos Mexicanos" representando a esta Institución, y por la otra los señores Antonio Salmón, Guillermo Andrade, Agustín Peto Rueda, Enrique A. Castillo, José Anaya, Hermilo Córdoba, respectivamente Secretario General, Secretario del Exterior y Propaganda, Secretario de Ajustes, y de Educación y Previsión Social el último, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como los señores Norberto R. López por la Sección 10 y Luis Martínez y Jorge Jiménez por la Sección 1 del propio S. T. P. R. M., con el objeto de formular un convenio que establezca las normas de trato que habrán de regir las relaciones obrero-patronales entre "Petróleos Mexicanos" y los oficiales y tripulantes de base de las embarcaciones que regentea dicha Institución y que navegan en el Golfo de México, Mar Caribe y Océano Atlántico, mientras prevalezca la situación actual originada por el conflicto armado internacional. A tal efecto, formulan las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—“Petróleos Mexicanos” se obliga a cubrir en beneficio de cada uno de los oficiales y tripulantes de base, tanto de planta como transitorios de todas sus embarcaciones que naveguen en el Golfo de México, Mar Caribe y en el Océano Atlántico, la cantidad de Dls. 4,000 (cuatro mil dólares) en favor de los deudos del trabajador en caso de que éste falleciera con motivo de riesgo que derive de la situación especial creada por la guerra, en cualquiera de sus aspectos.

El beneficio que se pacta en esta cláusula comprenderá también al personal de todas las embarcaciones de “Petróleos Mexicanos” que naveguen en el litoral del Pacífico.

SEGUNDA.—En el caso de que el riesgo que se señala en la cláusula anterior, no ocasionare la muerte del trabajador, pero sí su incapacidad total permanente para el trabajo, tendrá derecho a que se le pague una indemnización equivalente a 1,095 —mil noventa y cinco— días de salario, más los Dls. 4,000 (cuatro mil dólares) que se mencionan en dicha cláusula.

TERCERA.—La obligación consignada en las cláusulas primera y segunda, se hará efectiva a los deudos del trabajador o al trabajador en el caso de la cláusula segunda, inmediatamente que quede demostrado el fallecimiento o la incapacidad total permanente, a cuyo efecto contratará con una compañía aseguradora las pólizas individuales o colectivas que sean indispensables o pagará, en la misma forma expedita que las compañías de seguros, el importe de la indemnización mencionada. En el último de los casos señalados, “Petróleos Mexicanos” se obliga a establecer en un plazo de treinta días el procedimiento adecuado para la expedición de ese pago; en la inteligencia de que de no

precisarse ese procedimiento dentro del plazo que se estipula, “Petróleos Mexicanos” estará obligado en todo caso a contratar las pólizas individuales o colectivas que sean necesarias, entregando oportunamente los certificados a los beneficiarios o al sindicato.

CUARTA.—Las partes convienen para el objeto que en la cláusula siguiente se señala, en fijar como zona peligrosa la comprendida fuera de una línea recta trazada del Cabo Sable en La Florida, E. U. A., al Cabo Catoche en Yucatán, México, que cierre el Golfo de México; en la inteligencia de que esta zona es susceptible de ser modificada en el caso de aumentar o disminuir el peligro para la navegación.

QUINTA.—Los trabajadores a que se refiere el párrafo primero de la cláusula primera, disfrutarán de un cien por ciento de aumento sobre su salario habitual y sobre el tiempo extraordinario que laboren desde el momento en que crucen la línea que señala la zona peligrosa que se menciona en la cláusula antecedente y durante todo el tiempo de navegación a partir de dicha línea hasta su regreso a ella. Durante su estancia en los puertos no tendrán derecho al aumento de salario que aquí se estipula, sino que percibirán su salario en la forma establecida hasta la fecha, esto es, sobre la base de un dólar por cada dos pesos mexicanos.

SEXTA.—En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, herramienta u otros objetos de uso personal o de trabajo de los tripulantes, “Petróleos Mexicanos” se obliga a pagar al afectado una indemnización equivalente a tres meses del salario habitual, advertidos de que en el caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los tres meses de salario, le será compensado su importe, previa la comprobación de su pérdida y valor. Cuando los tripulantes al embarcarse consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen

un valor superior al que pudiera representar la indemnización de los tres meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al Superintendente de Marina y a la sección sindical que corresponda.

SEPTIMA.—Cuando por cualquier acto derivado directa o indirectamente de la guerra, el personal a que este convenio se refiere se vea imposibilitado para regresar a su puerto de embarque, tendrá derecho a seguir percibiendo su salario al tipo de un dólar por cada dos pesos mexicanos de su salario habitual, hasta cruzar la línea que limita la zona peligrosa; y su salario habitual en pesos mexicanos a partir de esta línea hasta el puerto de embarque.

Cuando el regreso sea hecho por tierra, dejará de percibir en dólares su salario al tocar territorio mexicano, siendo en ambos casos, por cuenta de "Petróleos Mexicanos", los gastos de transportación, alojamiento y alimentación.

OCTAVA.—Las estipulaciones consignadas en las cláusulas anteriores, se mantendrán en vigor durante el tiempo que prevalezca la situación actual originada por el conflicto armado internacional, sin afectar los demás derechos y prerrogativas que la ley, los contratos y las normas de trato conceden a los trabajadores petroleros. Queda expresamente establecido que en caso de fallecimiento por las causas a que se refiere la cláusula primera, los beneficiarios de los trabajadores a que este convenio alude, disfrutarán de una indemnización equivalente a 1,095 —mil noventa y cinco— días de salarios, así como de la póliza de \$ 4,000.00 —cuatro mil pesos— que establece el laudo de 28 de noviembre de 1940, independientemente de los Dls. 4,000 —cuatro mil dólares— que menciona dicha cláusula, aclarándose que los 1,095 —mil noventa y cinco— días de salario y los \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos) a que alude el

laudo mencionado, son las mismas prestaciones que a todos los trabajadores de la industria otorgará el contrato colectivo que se está redactando.

NOVENA.—Las embarcaciones estarán provistas de botes y balsas debidamente equipados con víveres y agua suficiente, observándose al efecto las disposiciones de las leyes y reglamentos en vigor.

La navegación se efectuará de acuerdo con las disposiciones que dicten las autoridades marítimas competentes.

DECIMA.—El presente convenio tiene efectos retroactivos en relación con las estipulaciones que consigna la cláusula quinta, a partir del día 25 de enero del corriente año (1942) en beneficio de las tripulaciones de los barcos de "Petróleos Mexicanos", que hubieran navegado por la zona peligrosa establecida a partir de esa fecha.

DECIMA PRIMERA.—Cuando se pretenda que los barcos de "Petróleos Mexicanos" hagan viajes a Europa, Asia, Africa y Oceanía, será opcional para los trabajadores el tripularlos en esa clase de viajes. En caso de aceptarlos, serán motivo de un convenio especial y en el caso contrario, "Petróleos Mexicanos" regresará a los inconformes a su puerto de origen en los términos de la cláusula séptima.

DECIMA SEGUNDA.—El presente convenio deroga todos los que con anterioridad y en relación con los mismos asuntos que en éste se tratan, se hayan formulado entre los representantes de "Petróleos Mexicanos" y de los trabajadores del S. T. P. R. M., dejando, además, sin efecto alguno la comunicación suscrita por el señor Efraín Buenrostro con fecha 17 del corriente mes dirigida a los señores Alfredo Gómez Vega e Ignacio L. Nava, Secretario General y de Ajustes, respectivamente, de la Sección 1 del S. T. P. R. M.

Ambas partes están conformes en ratificar el presente convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando se eleve a la categoría de laudo para que surta sus efectos inmediatamente que sea legalizado por dicho tribunal.

Con lo que se da por terminada la presente acta que, leída que les fué a los comparecientes, ratifican y firman de entera conformidad.

POR "PETROLEOS MEXICANOS":

Gerente General, Efraín Buenrostro (firmado).

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Secretario General, Antonio Salmón (firmado); Secretario del Exterior y Propaganda, Guillermo Andrade (firmado); Secretario de Ajustes Zona Sur, Agustín Peto Rueda (firmado); Secretario de Ajustes Zona Sur, José Anaya Nieves (firmado); Secretario de Ajustes Zona Centro, Enrique A. Castillo (firmado); Secretario de Educación y Previsión Social, Hermilo Córdoba H. (firmado); por la Sección 10 del S. T. P. R. M., Norberto López R. (firmado); por la Sección 1 del S. T. P. R. M., Luis Martínez y Jorge Jiménez (firmados). Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Sub-Secretario, Lic. Vicente Santos Guajardo (firmado).

ANEXO

REGLAMENTO DE ESCALAFONES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.—Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I.—ESCALAFON.—Cada una de las listas de trabajadores de planta agrupados en las diferentes especialidades de trabajo, o departamentos a que pertenezcan, que se formulan para determinar el ascenso de los trabajadores de acuerdo con los derechos que les correspondan conforme al contrato y a este reglamento. Estas listas se harán en forma numérica ordinal expresando departamento; número de ficha; apellidos paterno y materno y nombre del trabajador; categoría; salario por día; y antigüedad de categoría, departamento, planta, empresa y sindical.

II.—FICHA.—Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

III.—SALARIO.—El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador con los diferenciales de zona en su caso.

IV.—CATEGORIA.—Cada una de las clasificaciones contenidas en los grupos del tabulador, aplicadas a los puestos específicos que corresponden a los trabajadores, y que se caracterizan por las labores que éstos desempeñan.

V.—ESPECIALIDAD.—Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VI.—DEPARTAMENTO.—Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividen los centros de trabajo del patrón y en la que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama.

VII.—CENTRO DE TRABAJO.—Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con funciones relacionadas con la industria, tales como: refinería, campo de explotación, terminal, oficinas generales de México o de zona, agencia de ventas, etc.

VIII.—DERECHOS DE ESCALAFON.—Los que adquiere el trabajador en razón de sus antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, y los demás que concede el presente reglamento.

IX.—ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA.—Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició la prueba experimental.

X.—ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO.—Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XI.—ANTIGÜEDAD DE PLANTA.—Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta,

computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor.

XII.—ANTIGÜEDAD DE EMPRESA.—Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente.

XIII.—ANTIGÜEDAD SINDICAL.—La que proporcione al patrón la sección, delegación o sub-delegación a que el trabajador pertenezca.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2.—Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I.—ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA.—Con los servicios prestados con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició su prueba experimental.

II.—ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO.—Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III.—ANTIGÜEDAD DE PLANTA.—Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor.

IV.—ANTIGÜEDAD DE EMPRESA.—Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente.

V.—ANTIGÜEDAD SINDICAL.—Desde la fecha que proporcione al patrón la sección, delegación o sub-delegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3.—El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fué asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4.—Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional, no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera, y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedades de categoría y departamento.

ARTICULO 5.—Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), continuarán en los mismos escalafones en que han venido figurando y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les viene reconociendo.

ARTICULO 6.—Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7.—Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan.

ARTICULO 8.—Se formulará un escalafón para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9.—Los trabajadores de planta que presten sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las zonas.

ARTICULO 10.— Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11.—Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12.—En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección, delegación o sub-delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13.—Los escalafones iniciales de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos, serán formulados por la comisión mixta respectiva, y publicados de acuerdo con la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente. En la

forma y términos que señale esta cláusula 17 y demás relativas del mismo contrato, el patrón revisará los escalafones iniciales y efectuará las publicaciones trimestrales a que la misma cláusula se refiere.

ARTICULO 14.—A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón de acuerdo con la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de su publicación, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15.—En los términos de la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de cada publicación, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de publicación de cada boletín, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16.—Anexa a los escalafones de cada centro de trabajo deberá colocarse la lista del personal que hubiera sido reajustado, expresando las categorías y antigüedades que tuvieran reconocidas hasta el momento del reajuste, así como la fecha y departamento en que se hubiera consumado éste, con objeto de que el patrón y el sindicato estén en posibilidad de cumplir con la cláusula 9 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 17.—De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección, delegación o sub-delegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 18.—Vencidos los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 19.—Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediere rectificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 20.—Los trabajadores ausentes del servicio por cualquier causa, dispondrán de los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones; en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la parte final de la cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 días que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

Si como resultado de dichas reclamaciones hubiere de rectificarse algún movimiento, o darse por terminados los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, esto se hará sin responsabilidad para el patrón.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 21.—Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, se procederá de acuerdo con las cláusulas 4 y 5 y demás relativas del contrato colectivo de trabajo en vigor; en la inteligencia de que el sindicato proporcionará los candidatos con estricto apego a este reglamento y a los escalafones.

ARTICULO 22.—Cuando de conformidad con las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo sean creadas nuevas plazas, éstas serán cubiertas corriendo en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

ARTICULO 23.—Sólo podrá aplicarse el artículo anterior cuando no existan trabajadores reajustados con derecho a ocupar los puestos de nueva creación, de acuerdo con la cláusula 9 del contrato colectivo, o trabajadores sujetos a movilización en los términos de las cláusulas 4 bis, 93 y 95 del propio contrato.

ARTICULO 24.—En los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, se correrá en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

ARTICULO 25.—En los casos de vacantes temporales que el patrón decida cubrir, se observará el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 26.—En los casos de ascensos definitivos, el movimiento escalafonario que se realice quedará firme al vencimiento del término experimental de un

mes a que se refiere la cláusula 6 del contrato colectivo de trabajo. Se exceptúan los casos en que haya lugar a rectificaciones de acuerdo con los artículos 19 y 20 del presente reglamento, cuando proceda la investigación de que trata la cláusula 6 ya citada, y cuando exista reclamación de tercer interesado pendiente de resolverse en definitiva.

ARTICULO 27.—Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajador para cubrirla, el sindicato proporcionará al trabajador de categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares, que tenga mayores derechos escalafonarios.

ARTICULO 28.—Cuando por alguna circunstancia el trabajador que tenga derecho al ascenso se encuentre ausente, será obligatorio otorgarle dicho ascenso al regresar al servicio, moviéndose entretanto provisionalmente el escalafón con los trabajadores a quienes conforme a este reglamento corresponda.

Si el trabajador a quien corresponda ocupar un puesto definitivo o del mismo carácter sujeto a la cláusula 10 del contrato, se encuentra promovido temporalmente, deberá optar por ocupar dicho puesto mediante la renuncia de la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

ARTICULO 29.—Tratándose de vacantes temporales que el patrón decida cubrir, una vez movido el escalafón no podrá rectificarse el movimiento, salvo lo previsto en la cláusula 5 del contrato colectivo de trabajo y en el artículo 20 de este reglamento. Cuando el trabajador renuncie por escrito al ascenso temporal en que se encuentre promovido, será tomado en cuenta para otros movimientos temporales, si para ello es propuesto por el sindicato.

ARTICULO 30.—Como regla general, los escalafones normarán los derechos para movimientos definitivos y temporales, hecha excepción de aquellos casos en que por circunstancias especiales, patrón y sindicato a través de las secciones, delegaciones o subdelegaciones respectivas, convinieren en que algunos movimientos temporales puedan efectuarse en tal forma que resuelva los casos concretos de que se trate.

ARTICULO 31.—Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 32.—Cuando de conformidad con la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar de su nueva categoría en el escalafón respectivo. Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos VI y VII de la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el contrato colectivo de trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 33.—Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsiguientes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletinados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el período de prueba.

ARTICULO 34.— Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentre en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 35.—El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 36.— El reintegro de los trabajadores reajustados se sujetará al procedimiento establecido en las cláusulas relativas del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 37.—La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 96 del mismo contrato.

ARTICULO 38.—A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél a que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que al puesto que se les asigne le corresponda salario igual al que hayan venido percibiendo; pero si el puesto que se les asigne es de salario superior, comenzarán a computar antigüedad de categoría a partir de la fecha en que se presenten a tomar posesión de su nuevo puesto.

ARTICULO 39.—Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para las mismas establece el contrato colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción, siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venía disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento.

CAPITULO V

MARINA

ARTICULO 40.—Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente; personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Norte; y personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Sur.

ARTICULO 41.—Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 42.—Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 43.—Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Minatitlán, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento se publicarán en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Bellavista, Ciudad Madero, Arbol Grande, Pánuco y Barra Norte de Tuxpan y en la Zona Sur en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoaleos, Agua Dulce y El Plan, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 44.—Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Minatitlán, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dentro de

los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los delegados especiales en tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Bellavista, Ciudad Madero, Arbol Grande, Pánuco y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcas, Agua Dulce y El Plan, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los artículos 15 y 43 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 días ya citados;

en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 días, el patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 45.—El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 46.—Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barge en que esté laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las terminales de Ciudad Madero, Minatitlán, Salina Cruz o Manzanillo, siempre que la estadía de los buques entre los que debe efectuarse el movimiento coincida dentro de un período hasta de diez días, aun en el caso de que las embarcaciones afectadas arriben a distintas terminales. Entretanto se presente la coincidencia de estadía de las embarcaciones en dichas terminales, los movimientos se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 47.—Para los efectos del artículo anterior, el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagará las cantidades siguientes: \$ 3.50 por cada comida y \$ 6.00 por hospedaje. Queda entendido que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas, y que los gastos de hospedaje no serán

pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

ARTICULO 48.—El trabajador que por ascenso deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que tome posesión del mismo.

ARTICULO 49.—Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el artículo 47, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 50.—Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: Las vacantes cuya duración no exceda de 180 días, se cubrirán con el personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTICULO 51.—Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los artículos 47 y 49 del presente reglamento.

ARTICULO 52.—Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubri-

rán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 53.—Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 45 días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 45 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 54.—En relación con el personal de las embarcaciones fluviales, se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 45 días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 55.—En los casos en que sea necesario título o autorización para cubrir una vacante, si el trabajador que tenga derecho al ascenso no cuenta con título o autorización, dispondrá hasta de 180 días para obtenerlo, moviéndose provisionalmente el escalafón en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial.

ARTICULO 56.—En previsión de que el trabajador con derecho a ocupar una vacante de las que se citan en el artículo anterior, no obtenga el título o autorización en el plazo concedido, los trabajadores que le sigan en el escalafón deberán procurarse, simultáneamente, el título o autorización.

En los casos en que el trabajador con derecho a ocupar una vacante, obtenga dentro del plazo concedi-

do el título o autorización, se le dará posesión del puesto, dándose por terminados, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

Si el trabajador con derecho a ocupar la vacante no presenta título o autorización dentro del plazo concedido, al vencimiento de los 180 días a que se refiere el artículo anterior, se dará por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubiera efectuado, cubriéndose la vacante con el trabajador de mayores derechos escalafonarios que cuente con la documentación necesaria, o en su caso, con aquél a quien le corresponda de acuerdo con el presente reglamento.

ARTICULO 57. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 58.—Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

ARTICULO 59.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la cláusula 2 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 60.—El presente reglamento forma parte del contrato colectivo de trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. — Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con la aplicación del tabulador en vigor, y a que se refiere la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo, para el cómputo de la antigüedad de categoría de los trabajadores se observarán las siguientes reglas:

a) A los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continuaban desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida. (Velador a Vigilante, Kalanucero a Operador Autovía, Peón o Ayudante Auxiliar a Obrero General, etc.).

b) A los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por modificación de la denominación con que fueron identificadas las labores que continuaban desempeñando, se les asignaron nuevas denominaciones, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron su anterior denominación. (Oficinista de Segunda a Auxiliar de Contabilidad de Segunda, etc.).

c) A los trabajadores que con motivo de la aplicación del tabulador y cuyos puestos, además de modificárseles su denominación, fueron reclasificados, promoviéndolos a categorías superiores, su antigüedad de categoría se les computará a partir de la fecha en que dicha categoría les fué reconocida. (Oficinista de Segunda a Oficinista de Primera, etc.).

ARTICULO SEGUNDO.— A los trabajadores sujetos a reacomodo se les respetarán sus derechos de escalafón en igualdad de condiciones que a los trabajadores regulares.

A los trabajadores de que se trata se les colocará en el escalafón respectivo dentro del grupo de trabajadores que perciben salario igual al que aquéllos disfruten, computándoseles antigüedad de categoría sólo para efectos escalafonarios desde la fecha en que empezaron a percibir el salario asignado para efectos de reacomodo. En el caso de que éste coincida con el que disfrutaba el trabajador antes de quedar sujeto a reacomodo, se le computará antigüedad de categoría desde la fecha en que empezó a percibir dicho salario.

ARTICULO TERCERO.—Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará el puesto que esté remunerado con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso se le computará antigüedad de categoría sin interrupción, desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

c) Los trabajadores sujetos a reacomodo que por cualquier causa no acepten regularizarse en la forma prevista en los dos incisos anteriores, permanecerán en su puesto con el sueldo regular que el tabulador consigna para el mismo, y se les indemnizará la diferencia de salario que resulte entre el sueldo regular del puesto que conservan y el que hayan venido percibiendo; la indemnización se operará dentro de las proporciones y términos que establece el contrato colec-

tivo de trabajo vigente. En este caso el trabajador ocupará el primer lugar del escalafón en la categoría en que se regularice.

ARTICULO CUARTO.—Cuando a un trabajador sujeto a reacomodo se le asigne un nuevo puesto y por alguna razón no lo acepte, permanecerá en su puesto con el sueldo regular que el tabulador consigna para el mismo y se le indemnizará la diferencia de salario que resulte entre el sueldo regular del puesto que conserva y el que haya venido percibiendo. La indemnización se operará dentro de las proporciones y términos que establece el contrato colectivo de trabajo vigente. En estos casos, el trabajador ocupará en el escalafón el primer lugar en la categoría en que se regularice.

ARTICULO QUINTO.—En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO SEXTO.—En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO SEPTIMO.—Este reglamento será depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como parte del contrato colectivo de trabajo que entra en vigor el 31 de mayo de 1953.

POR EL SECTOR PATRONAL:

Lic. Joaquín Martínez Aguilár (firmado), Armando Noriega Moreno (firmado), Carlos G. Flores (firmado), Luis Ortega Estrada (firmado).

POR EL SECTOR SINDICAL

Gonzalo Fernández de Lara (firmado), Armando Muñoz Argüello (firmado), José Castillo Zamora (firmado), José Sánchez Pérez (firmado).

POR EL COMITE EJECUTIVO GENERAL
DEL S. T. P. R. M.

Enrique López Naranjo (firmado), Alejandrino Posadas (firmado), Francisco Estudillo (firmado), Efrén Sánchez (firmado), Mariano Sánchez Sánchez (firmado).

ANEXO

CONVENIO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1950 QUE
CONTIENE LAS NORMAS EXCEPCIONALES
DE TRATO PARA LOS TRABAJADORES DE
PLANTA AFECTADOS DE TUBERCULOSIS
PULMONAR NO PROFESIONAL.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las doce horas del día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, se reunieron en las oficinas que ocupa la Sub-Dirección Técnica Administrativa y de Asuntos Jurídicos de Petróleos Mexicanos, ubicadas en el primer piso del edificio números noventa y dos y noventa y cuatro de la Avenida Juárez, por una parte y en representación de dicha Institución, los señores Juan Gray, Licenciado Eduardo Villarreal, Doctor Antonio Ruiz Salazar, Luis Ortega Estrada, Doctor Antonio Víctor Terán, Raymundo Campos Araujo y Armando Noriega Moreno, en sus caracteres de Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos, Jefe del Departamento Central de Personal, Jefe del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social, Jefe Interino del Departamento Central de Personal, Ayudante Técnico del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social, y Ayudantes Técnicos del Departamento Central de Personal, respectivamente; y por la otra, los señores Demetrio Martínez, Enrique Huidobro Bayardi, Javier Chávez, Abundio Hernández, Félix Cervantes Carrillo, Fabián

Hernández, Francisco Orozco, José Manuel Jiménez, Herón Palma Escudero, Sergio Ramírez Colbert, Juan Rojas González, Germán Gamíño, Guadalupe Herrera, Domingo L. Rocha y Carlos Muñoz, en sus caracteres de Secretario General, Secretario del Interior y Acuerdos, Secretario del Exterior y Propaganda, Secretario de Trabajo, Secretario de Educación y Previsión Social Zona Sur, Secretario de Educación y Previsión Social Zona Norte, Secretario de Estadística, Secretario Tesorero, Secretario de Ajustes Zona Sur, Secretario de Ajustes Zona Sur, Secretario de Ajustes Zona Centro, Secretario de Ajustes Zona Centro, Secretario de Ajustes Zona Norte, Secretario de Ajustes Zona Norte y Secretario de Ajustes Marina, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respectivamente, con el objeto de celebrar un convenio al tenor de las declaraciones siguientes.

DECLARACIONES:

PRIMERA: El Comité Ejecutivo General y los Secretarios Generales de las secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, han venido gestionando de Petróleos Mexicanos la modificación de las normas contractuales vigentes aplicables a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, apoyando su solicitud en la circunstancia de que el padecimiento de que se trata, por sus características especiales de contagiosidad y evolutividad, no debe ser considerado en la misma forma que las demás enfermedades ordinarias.

SEGUNDA: La representación sindical que interviene, concreta la solicitud a que se hace referencia en la declaración anterior, a la ampliación del tiempo de tratamiento de los trabajadores de planta afectados

de tuberculosis pulmonar no profesional, por considerar insuficiente el que durante un año y medio se les proporciona en los términos de la cláusula 144 y puntos primero y segundo del convenio celebrado el 12 de julio de 1948, que como anexo número 4 forma parte del contrato colectivo de trabajo, ampliación que debe consistir en el tiempo necesario para agotar los recursos médicos con que se cuenta en nuestro medio científico para el tratamiento de esta clase de padecimientos; en la solución integral del problema que se presenta en los casos en que los trabajadores de planta, afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no pueden ser reinstalados en sus labores habituales al terminar el tratamiento; y, finalmente, a la ampliación de las prestaciones económicas que les permitan contar, cuando menos por un año, con recursos económicos para subsistir con sus familiares, dado el prolongado tiempo de tratamiento que inevitablemente les impide continuar laborando.

TERCERA: Continúa declarando la representación sindical, que vistos los resultados de la campaña emprendida por Petróleos Mexicanos contra la tuberculosis pulmonar, al pedir que se amplie el tiempo de tratamiento para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, ofrece colaborar con dicha Institución aportando el 50% —cincuenta por ciento— del costo de la ampliación del tiempo de tratamiento, siguiendo los lineamientos que informaron la celebración del convenio de 12 de julio de 1948.

CUARTA: La representación sindical que interviene, sigue declarando que la solicitud de que se trata se encuentra al margen de las obligaciones de Petróleos Mexicanos para con sus trabajadores, consignadas en el contrato colectivo de trabajo vigente, aceptando que los arreglos a que se llegue sean aplicables exclusivamente a los trabajadores de planta afectados de tuber-

culosis pulmonar no profesional; que no servirán de referencia o comparación para que posteriormente se pretenda hacerlos extensivos a los trabajadores que padezcan otras enfermedades ordinarias, y que las cláusulas del presente convenio queden incorporadas en sus propios términos al nuevo contrato colectivo de trabajo.

QUINTA: La representación de Petróleos Mexicanos, como parte de la campaña que ha emprendido contra la tuberculosis pulmonar, ha considerado con toda amplitud y en todos sus aspectos la solicitud sindical buscando la solución integral de este problema, a pesar de que ello representa una modificación al contrato colectivo de trabajo vigente y de las fuertes erogaciones que dicha solución representa para la institución, condicionándola a que las cláusulas del convenio con que se resuelve este problema, queden incorporadas en sus propios términos al nuevo contrato colectivo de trabajo.

SEXTA: Los representantes de Petróleos Mexicanos y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que intervienen, después de diversas y prolongadas pláticas, han aceptado modificar las normas contractuales aplicables a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar, en los términos que se consignan en las cláusulas del siguiente

CONVENIO

CLAUSULA PRIMERA: El patrón y el sindicato reconocen que la tuberculosis pulmonar no profesional, es un padecimiento que por sus características especiales de contagiosidad y evolutividad, no debe ser considerado en la misma forma que las demás enfermedades ordinarias.

CLAUSULA SEGUNDA: Por las características especiales de este padecimiento, el sindicato se compromete a que las condiciones que se pactan para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no servirán de referencia o comparación para que posteriormente se pretenda hacerlas extensivas a los trabajadores que padezcan otras enfermedades ordinarias.

CLAUSULA TERCERA: Los trabajadores tendrán la obligación de concurrir con sus familiares al lugar y en la fecha y hora que señalen los departamentos médicos del patrón de sus respectivos centros de trabajo, para que sin obstáculo de ninguna especie, sea levantado totalmente y en el menor tiempo posible, el catastro torácico.

CLAUSULA CUARTA: El sindicato secundará la campaña contra la tuberculosis pulmonar emprendida por el patrón, haciendo labor de convencimiento entre los trabajadores y sus familiares, para que acepten las medidas profilácticas y demás disposiciones que emanen de los departamentos médicos del patrón.

CLAUSULA QUINTA: El patrón proporcionará a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que se encuentren hospitalizados al vencimiento de los 180 días de que trata la cláusula 144 del contrato colectivo, atención médica y medicinas hasta por un año más después de dicho término, quedando esta prestación condicionada al cumplimiento, por parte del sindicato, del compromiso que éste contrae en la cláusula siguiente.

CLAUSULA SEXTA: El sindicato se compromete a su vez a proporcionar por su exclusiva cuenta los mismos servicios a que se refiere la cláusula anterior, hasta por otro año, después de agotados los períodos durante los cuales el patrón los proporcione según dicha cláusula.

CLAUSULA SEPTIMA. -- Los trabajadores de planta empezará a disfrutar de los beneficios a que se refiere este capítulo, a partir de la fecha en que el médico del patrón les diagnostique su padecimiento como tuberculosis pulmonar no profesional; en la inteligencia de que si durante su ciclo vigente computado en los términos de la cláusula 144 hubieran estado ausentes del servicio a consecuencia de otras enfermedades ordinarias, los días que hubieran disfrutado de atención médica y medicinas, les serán tomados en cuenta como parte de los 180 —ciento ochenta— días y de los dos años a que se refieren las cláusulas que anteceden, que constituyen el plazo máximo de tratamiento.

CLAUSULA OCTAVA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, están obligados a someterse al tratamiento que señalen los médicos del patrón; en el concepto de que en los casos en que dicho tratamiento deba ser sanatorial, éste se proporcionará en el Hospital "Gea González" de la Ciudad de México o en establecimientos similares que garanticen la eficiencia de sus servicios, siempre que en

este último caso exista mutuo acuerdo entre las partes respecto a la designación del establecimiento.

CLAUSULA NOVENA: El sindicato garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae en la cláusula sexta de este convenio con el importe de las cuotas sindicales; bien entendido de que el incumplimiento por su parte en cualquier caso concreto, autoriza automáticamente al patrón para seguir erogando con carácter recobrable la atención médica a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional por el tiempo que debió proporcionarla el sindicato, con cargo en primer término a las cuotas sindicales que deba percibir la sección a que pertenezca el trabajador enfermo, y en segundo lugar, con cargo a las cuotas correspondientes al Comité Ejecutivo General.

CLAUSULA DECIMA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que no necesiten agotar el plazo máximo de tratamiento y los que habiéndolo agotado reúnan las características de "aparentemente detenidos", "detenidos" o "aparentemente curados", podrán, a juicio del médico del patrón, volver al servicio de acuerdo con las reglas de reinstalación siguientes:

Las reglas de reinstalación, estarán condicionadas por dos factores: el estado clínico que haya alcanzado su padecimiento y el tipo de labores que desempeñen. La clasificación de estos dos factores, en cada caso particular, deben quedar al exclusivo juicio de los médicos del patrón y siguiendo las orientaciones científicas tomadas para el primer factor, de los estándares para el diagnóstico y clasificación de la tuberculosis dictados por el Comité para la Determinación de Estándares para Diagnósticos de la Asociación Nacional Americana de la Tuberculosis y de la Sociedad Americana Trudeau, y para el segundo factor, siguiendo las

conclusiones oficialmente expresadas por la Dirección General de Lucha contra la Tuberculosis de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y que son como sigue:

1o.—Los trabajadores que se hallen en el estado de "FRANCAMENTE ACTIVOS" (mejorados o no mejorados), y cuyas características son las siguientes: "los síntomas no cambian, son peores o menos graves, pero no desaparecen por completo, las lesiones no han cicatrizado completamente o están progresando, como lo demuestran los exámenes radiológicos. El esputo contiene casi siempre bacilo tuberculoso".

En ningún caso un enfermo en estas condiciones es reinstalable.

2o.—Para el grado clínico de "ESTABILIZADO" que se caracteriza por: "No hay síntomas generales. El esputo cuando existe puede contener bacilos tuberculosos. Las lesiones pueden estar estacionarias o ir en retroceso, de acuerdo con exámenes radiológicos; puede existir caverna. Las condiciones señaladas deberán estar persistiendo por lo menos durante dos meses, en los cuales el paciente ha sido ambulante".

En estos casos no hay posibilidad ninguna de reinstalación. Las condiciones de no reinstalación para el presente caso y para el anterior, se fundan, además, en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código Sanitario Federal y del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que prohíben la reinstalación de enfermos contagiantes.

3o.—Los enfermos que hayan alcanzado el grado de "APARENTEMENTE DETENIDO", cuyas características son: "No hay síntomas generales. El esputo, cuando existe, debe ser concentrado y resultar negativo al examen microscópico para la investigación del bacilo tuberculoso (prueba que se completará siempre con el examen de contenido gástrico, investigando bacilo de Koch, o la investigación del bacilo en el líquido

del lavado bronquial cuando el médico del patrón lo considere necesario, y asimismo cuando éste lo considere indispensable, se practicarán los cultivos o la inoculación al cuy de los productos mencionados). Las lesiones deberán estar estacionarias y aparentemente cicatrizadas de acuerdo con exámenes radiológicos, no debe haber evidencia de caverna pulmonar. Las condiciones señaladas, deberán estar persistiendo por un período de tres meses, durante los últimos dos de los cuales el paciente deberá haber estado practicando una hora de ejercicio a pie diariamente o su equivalente".

En estas condiciones, podrán ser reinstalados aquellos trabajadores que ejecuten labores ligeras y que su lugar de trabajo esté radicado en clima benigno.

4o.—El enfermo que haya alcanzado las características de "DETENIDO" y que son: "No hay síntomas generales. El esputo, cuando existe, debe ser concentrado y resultar negativo al examen microscópico para investigación del bacilo tuberculoso, (prueba que se completará siempre con el examen de contenido gástrico, investigando bacilo de Koch o la investigación del bacilo en el líquido del lavado bronquial cuando el médico del patrón lo considere necesario, y asimismo cuando éste lo considere indispensable, se practicarán los cultivos o la inoculación al cuy de los productos mencionados). Las lesiones deberán estar estacionarias y aparentemente cicatrizadas, de acuerdo con exámenes radiológicos no debe haber evidencia de caverna pulmonar. Las condiciones señaladas deberán estar persistiendo por un período de seis meses, durante los últimos dos de los cuales el paciente deberá haber estado practicando una hora de ejercicio a pie dos veces diarias o su equivalente".

Este tipo de enfermos podrá ser reinstalado siempre y cuando sus labores sean ligeras, ya sea en clima benigno o en clima tropical.

50.—Cuando el enfermo adquiera el carácter de "APARENTEMENTE CURADO" cuyas características son: "No hay síntomas generales. El esputo, cuando existe, debe haber sido encontrado negativo para el bacilo tuberculoso, no solamente por concentración y examen microscópico, sino también por cultivo o por inoculación al animal. Cuando no hay esputo, deberá obtenerse en ayunas contenido gástrico para ser examinado de modo semejante (o a juicio del médico del patrón, obtenerse líquido del lavado bronquial). Las lesiones deberán estar estacionadas y aparentemente cicatrizadas, de acuerdo con exámenes radiológicos. Las condiciones señaladas deberán estar persistiendo por un período de dos años, bajo las normas ordinarias de vida del paciente".

El enfermo en estas condiciones podrá ser reinstalado en el trabajo, si sus labores se realizan en clima benigno bien sean ligeras o pesadas, y solamente labores ligeras cuando desarrolle sus labores en clima tropical.

60.—Aunque de acuerdo con los estándares citados no se dan las especificaciones precisas de "CURADO", la Dirección General de Lucha contra la Tuberculosis indica que considera a un individuo completamente curado, cuando llena los requerimientos señalados en los estándares clínicos para el "APARENTEMENTE CURADO", con la salvedad de que debe persistir ese estado clínico más de seis años.

Este tipo de enfermos podrá ser reinstalado en cualquier trabajo y en cualquier clima.

CLAUSULA DECIMA-PRIMERA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo sean reinstalados de acuerdo con la reglamentación que antecede, seguirán en período de observación hasta que alcancen la califi-

cación de curados; en la inteligencia de que los brotes evolutivos o recaídas que sufran durante ese lapso, desde ahora se tendrán por identificados como la secuencia de su padecimiento original.

CLAUSULA DECIMA-SEGUNDA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que sean reinstalados durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo, de acuerdo con la reglamentación que antecede, tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos periódicos con la frecuencia que el médico del patrón señale, hasta que tengan la calificación de curados.

CLAUSULA DECIMA-TERCERA: Los dos años de tratamiento que se adicionan a los 180 días que señala la cláusula 144, tendrán para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional el carácter de término de espera en substitución del año de espera que para otra clase de enfermedades ordinarias establece la cláusula 145.

Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que rehusen el tratamiento ambulatorio o sanatorial que señalen los médicos del patrón, sólo tendrán derecho a que se les espere para volver al trabajo por un tiempo igual al que les falte para completar el tiempo máximo de tratamiento; en la inteligencia de que si al vencimiento de dicho lapso el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores habituales a juicio del médico del patrón, su contrato quedará terminado automáticamente, de acuerdo con el artículo 126, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna para el patrón.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar el tiempo máximo de tratamiento no puedan ser reinstalados porque sólo reúnan

las características de estabilizados o francamente activos (mejorados o no mejorados), automáticamente se les darán por terminados sus contratos de trabajo con fundamento en la fracción IX del artículo 126 de la ley federal de la materia, y el patrón los indemnizará con el 50% —cincuenta por ciento— del importe de su liquidación calculada en los términos que señala la cláusula 26 del contrato colectivo de trabajo, o les entregará, por ese mismo concepto, la suma de \$ 5,000.00 —cinco mil pesos— si el 50% de la liquidación no alcanza esta cantidad.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar el plazo máximo de tratamiento alcancen la clasificación de aparentemente detenidos, detenidos o aparentemente curados, que no puedan ser reinstalados en sus puestos porque las labores que a los mismos correspondan y el lugar en que deban ejecutarse no estén en consonancia con el estado clínico que hayan alcanzado, automáticamente se les dará por terminados sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IX del artículo 126 de la ley federal de la materia, y el patrón los indemnizará con el 50% del importe de su liquidación calculada en los términos que señala la cláusula 26 del contrato colectivo de trabajo, o les entregará por el mismo concepto, la suma de \$ 5,000.00 —cinco mil pesos— si el 50% de la liquidación no alcanza esta cantidad.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que habiendo sido reinstalados después de haber agotado el tiempo máximo de tratamiento, presenten brotes evolutivos o sufran alguna recaída durante el año siguiente a la fecha de su reinstalación, automáticamente se les dará por terminados sus contratos de trabajo, con apoyo en la fracción IX del artículo 126 de la

ley federal de la materia, y el patrón los indemnizará en los términos de las dos cláusulas que anteceden.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que habiendo sido reinstalados antes de agotar el tiempo máximo de tratamiento, presenten brotes evolutivos o sufran alguna recaída durante el año siguiente a la fecha de su reinstalación, tendrán derecho a disfrutar del resto de esta prestación; en la inteligencia de que si no pueden ser reinstalados al agotar el plazo máximo de tratamiento, automáticamente se darán por terminados sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IX del artículo 126 de la ley federal de la materia, y el patrón los indemnizará en los mismos términos antes señalados.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar interrumpida o ininterrumpidamente el tiempo máximo de tratamiento, no puedan ser reinstalados, si acreditan un mínimo de 25 años de servicios, aunque no hayan alcanzado 55 años de edad, podrán optar: por su jubilación en los términos de la cláusula 157 del contrato colectivo de trabajo, por estimarse que se encuentran incapacitados permanentemente para el trabajo; o por la terminación de sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IX del artículo 126 de la ley federal de la materia, en cuyo caso el patrón les entregará el 70% —setenta por ciento— de su liquidación calculada en los términos de la cláusula 26 del contrato colectivo de trabajo, o el 80% —ochenta por ciento— si acreditan 30 años o más de servicios.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: Respecto de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al vencimiento del tiempo máximo de tratamiento se les termine su contrato de trabajo por no ser reinstalables, de volver a ser propuestos por

el sindicato para laborar temporal o definitivamente en la industria, será requisito indispensable para su admisión, el haber llegado a la calificación de "curados". Para acreditar la calificación de curados, es necesario que el trabajador demuestre, a juicio del médico del patrón, que no ha sufrido recaídas, ni se han presentado brotes evolutivos durante un plazo mínimo de nueve años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado de "aparentemente detenido"; o de que han concurrido las mismas condiciones durante ocho años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado en el grado de "detenido"; o de que ha persistido esa misma condición durante seis años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado de "aparentemente curado".

CLAUSULA VIGESIMA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que estén incapacitados para laborar, disfrutarán del 80% —ochenta por ciento— de sus salarios durante los primeros cuatro meses, del 100% —cien por ciento— durante los dos meses siguientes, y del 70% —setenta por ciento— durante los seis meses siguientes.

Los trabajadores de planta que sean reinstalados después de agotar estas prestaciones económicas, para volver a tener derecho a ellas por el mismo padecimiento, deberán laborar cuando menos un año después de regresar a su trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: A los trabajadores de planta que hubieran percibido salarios por ausencias en el servicio a consecuencia de otras enfermedades ordinarias, conforme a la cláusula 144, se les computarán los días que hubieran disfrutado de esas prestaciones económicas correspondientes al ciclo vigente en la fecha en que el médico del patrón les diagnostique su padecimiento como tuberculosis pulmonar no profesional, como parte de los 365 —trescientos se-

setenta y cinco— días a que se refiere el primer párrafo de la cláusula anterior, sin hacer ajuste alguno en lo que respecta a porcentajes de salario.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que sean reinstalados durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo, para tener derecho a atención médica, medicinas y salarios por otros padecimientos ordinarios, deberán laborar cuando menos noventa días después de regresar a su trabajo, siguiendo los lineamientos que señalan las cláusulas 144 y 145 del contrato colectivo de trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al término de su tratamiento sean reinstalados, sólo se les permitirá ascender temporal o definitivamente a otros puestos, si a juicio del médico del patrón sus nuevas labores y lugar en que deban desempeñarlas son compatibles con su estado clínico.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no serán tomados en cuenta en los movimientos escalafonarios temporales o definitivos que se presenten durante el tiempo que se encuentren incapacitados para laborar, con el objeto de que su prolongada ausencia en el servicio no se traduzca en trastornos administrativos ni en perjuicio de otros trabajadores.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: Los movimientos escalafonarios o contratación de trabajadores de nuevo ingreso a que den origen las ausencias de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, tendrán el carácter de interinos y terminarán, sin ninguna responsabilidad para el patrón, al regresar estos últimos al servicio o en la fecha en que se den por terminados sus contratos de trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, sólo se les computará antigüedad durante los primeros 180 —ciento ochenta— días de prestaciones, interrumpiéndoles su antigüedad por el resto del tiempo que se encuentren ausentes del servicio.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA: Los beneficiarios de los trabajadores afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que fallezcan durante el tiempo de tratamiento, tendrán derecho al pago de la póliza de seguro de vida que establece la cláusula 156.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA: A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al término del tiempo máximo de tratamiento no sean reinstalados, si vuelven a trabajar en la industria después de acreditar a satisfacción de los médicos del patrón que alcanzaron la calificación de "curados", sólo se les reconocerá la parte proporcional de su antigüedad que no les resulte indemnizada, distribuyendo las cantidades recibidas en el momento de su separación de acuerdo con la cláusula 26.

TRANSITORIAS:

CLAUSULA PRIMERA: Ambas partes están conformes en que las estipulaciones del presente convenio que ratificarán ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación, y son aplicables exclusivamente a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar de origen no profesional y, además, en que serán incorporadas en sus propios términos al nuevo contrato colectivo de trabajo que sustituya al vigente.

CLAUSULA SEGUNDA: A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que a la fecha se encuentren ausentes del servicio

atendiéndose dicho padecimiento, les serán computadas las prestaciones médicas y económicas ya recibidas, como parte de las que les correspondan conforme al presente convenio, independientemente de las fechas en que las hubieran disfrutado.

Para constancia se levanta la presente acta que firman los que intervienen.

POR PETROLEOS MEXICANOS:

Juan Gray (Firmado), Lic. Eduardo Villarreal (Firmado), Dr. Antonio Ruiz Salazar (Firmado), Luis Ortega Estrada (Firmado), Dr. Antonio Víctor Terán (Firmado), Raymundo Campos Araujo (Firmado), Armando Noriega Moreno (Firmado).

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Demetrio Martínez (Firmado), Enrique Huidobro Bayardi (Firmado), Javier Chávez (Firmado), Abundio Hernández (Firmado), Félix Cervantes Carrillo (Firmado), Fabián Hernández (Firmado), Francisco Orozco (Firmado), José Manuel Jiménez (Firmado), Herón Palma Escudero (Firmado), Sergio Ramírez Colbert (Firmado), Juan Rojas González (Firmado), Germán Gamiño (Firmado), Guadalupe Herrera (Firmado), Domingo L. Rocha (Firmado), Carlos Muñoz (Firmado).

NOTA: Las cláusulas 26, 144, 145, 156 y 157 del contrato colectivo de trabajo, que se citan en el Convenio que antecede, corresponden respectivamente a los números 23, 135, 136, 147 y 148 del contrato colectivo vigente que aparece en este volumen.

ANEXO
REGLAMENTO DE DEPORTES Y BANDAS
DE MUSICA

REGLAMENTACION de la forma y condiciones bajo las cuales los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana practicarán las actividades a que se refieren las cláusulas 180 y 181 del contrato colectivo de trabajo en vigor, así como la forma que adoptará el patrón para suministrar los equipos y fondos para el fomento y administración interna de dichas actividades.

CAPITULO I
DEPORTES

ARTICULO 1.—Los trabajadores al servicio del patrón podrán practicar los siguientes deportes, en la medida que se consigna en este reglamento:

- a) Base-Ball
- b) Soft-Ball
- c) Foot-Ball
- d) Basket-Ball
- e) Volley-Ball
- f) Tennis
- g) Natación
- h) Ping-pong
- i) Box

240

- j) Lucha
- k) Campo y Pista
- l) Boliche
- m) Frontón (Frontennis y de mano)

ARTICULO 2.—Para los efectos de este reglamento, se entenderá que cada equipo contará, como máximo, con las prendas y piezas siguientes:

a) BASE-BALL

- 15 uniformes compuestos de gorra, camiseta y pantalón.
- 15 sudaderos
- 15 pares de medias
- 15 pares de zapatos
- 7 manoplas
- 1 guante para catcher
- 2 guantes para la primera base (1 derecho y 1 izquierdo)
- 1 careta
- 1 peto
- 1 par de espinilleras
- 12 bates
- 12 pelotas

b) SOFT-BALL

- 16 sudaderos
- 16 pantalones
- 16 pares de calcetines
- 16 pares de zapatos
- 8 manoplas
- 1 guante para catcher
- 1 guante para la base
- 1 careta de soft-ball
- 12 bates
- 12 pelotas

241

c) FOOT-BALL

16 camisetas
16 suspensorios
16 pantalones
16 pares de espinilleras
16 pares de medias
16 pares de zapatos
2 balones

d) BASKET-BALL

10 camisetas
10 sudaderos
10 suspensorios
10 pantalones cortos
10 pants
10 pares de calcetines
10 pares de zapatos
2 balones

e) VOLLEY-BALL

1 red
9 camisetas
9 pantalones cortos
9 pares de zapatos
9 pares de calcetines
2 balones

f) TENNIS

1 red
6 raquetas
6 pares de zapatos
6 pantalones
6 camisetas
6 pelotas

242

g) NATACION

12 trajes de baño
12 toallas

h) PING-PONG

1 mesa reglamentaria
1 red
6 raquetas o palas
12 pelotas

i) BOX

6 pares de guantes para aficionados
6 pares de zapatos
6 pares de calcetines
6 protectores de hule para la boca
6 suspensorios
6 toallas
1 punching-bag
1 pera

j) LUCHA

6 pares de zapatos
6 pares de calcetines
6 pantalones
6 suspensorios
6 toallas y
el colchón apropiado

k) CAMPO Y PISTA

1 martillo
1 disco
1 bala
1 jabalina
1 garrocha

243

- 25 pantalones
- 25 pares de zapatos
- 25 suspensorios
- 25 camisetas
- 20 obstáculos de madera

l) BOLICHE

- 4 pares de zapatos
- 4 pares de calcetines
- 4 pantalones o faldas (según el caso)
- 4 sweaters

m) FRONTON

- 3 raquetas
- 3 pelotas
- 3 camisetas
- 3 pantalones
- 3 pares de zapatos

ARTICULO 3.—Para los efectos de la cláusula 180 (primer párrafo) del contrato colectivo de trabajo en vigor, se señala como término mínimo de duración de los equipos —entendiéndose como tales los consignados en el artículo 2— el de 365 días.

En caso de deterioro de las piezas, antes del término señalado en el párrafo anterior, el patrón las repondrá siempre y cuando se le justifique que el deterioro se debió al uso normal y adecuado de las mismas, o a un accidente que las inutilice.

La justificación del deterioro de las piezas a que se refiere este artículo se hará ante el departamento central de previsión y servicios sociales y de zonas, y en aquellos centros de trabajo donde no hubiere departamento de previsión y servicios sociales, se hará ante los departamentos locales de personal.

Para la reposición de las prendas y piezas a que se refiere este reglamento, el sindicato queda obligado a devolver las usadas, sin cuyo requisito no serán entregadas las nuevas.

ARTICULO 4.—Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior de este reglamento, se entenderán por piezas las siguientes: En base-ball y soft-ball, bates y pelotas; en foot-ball, basket-ball y volley-ball, balones; en tennis, pelotas y raquetas; en ping-pong, palas y pelotas; en box, pera y guantes; en frontón, pelotas y raquetas.

ARTICULO 5.— Los equipos serán de primera calidad, del país.

ARTICULO 6.—Para proporcionar los equipos a las secciones y delegaciones, se tomará como base la tabla siguiente:

Si la sección o delegación tiene: Tiene derecho a:

de 25 a 200 trabajadores	1 equipo
de 201 a 500	2 equipos
de 501 a 1,000	3 equipos
de 1,001 a 1,500	4 equipos
de 1,501 a 2,000	5 equipos
de 2,001 a 2,500	6 equipos
de 2,501 en adelante	7 equipos

ARTICULO 7.— Aquellas secciones o delegaciones que de acuerdo con la tabla anterior sólo tengan derecho a un equipo, podrán elegir el de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éste, se les dote de dos o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debiera costar el de base-ball.

Las secciones o delegaciones que tengan derecho a dos equipos, sólo podrán tener uno de base-ball o de

campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente entre los demás que se consignan en el artículo 1.

Aquellas secciones o delegaciones que tengan derecho a que se les suministren de tres equipos en adelante, pueden solicitar como máximo dos equipos de baseball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista) con la condición de que estas últimas sean diferentes entre sí.

ARTICULO 8.—Para los efectos de la cláusula 180 del contrato colectivo de trabajo, las secciones y delegaciones estarán obligadas a:

a) Integrar los teams exclusivamente con trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

b) Desarrollar las actividades correspondientes a los deportes de que se trate, como son prácticas y juegos reglamentarios.

c) Llevar en los uniformes el nombre "PEMEX", diferenciándose entre sí, por el número de la sección o delegación sindical correspondiente.

d) Suministrar, dentro de los primeros 10 días de cada mes, un informe detallado sobre las actividades que cada team hubiese desarrollado durante el mes inmediato anterior o los datos que el departamento central de previsión y servicios sociales solicite.

e) Dar toda clase de facilidades al personal del departamento citado para que, cuando éste lo estime pertinente, verifique la exactitud de los informes que se hayan recibido, revise el estado de conservación de los equipos y presencie las prácticas y encuentros que se celebren.

ARTICULO 9. Los uniformes serán de los colores que el patrón y el sindicato acuerden para las actividades deportivas.

ARTICULO 10.—Los equipos y prendas a que se refiere este reglamento llevarán la marca de identificación que acuerde Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 11.—Para el suministro de los equipos, las secciones y delegaciones presentarán sus solicitudes, con toda oportunidad, a los departamentos de previsión y servicios sociales, central o de zonas, indicando claramente la actividad deportiva que van a desarrollar; los nombres de los componentes de cada team; la dependencia o departamento donde presten sus servicios los trabajadores que los formen; la sección o delegación sindical a que pertenezcan; y otros detalles que se juzguen de utilidad, como tallas para los uniformes, medidas de zapatos, etc.; en la inteligencia de que los departamentos aludidos proporcionarán dichos equipos a la mayor brevedad posible.

Cuando las necesidades impongan el cambio de las personas que integran los teams, la sección o delegación hará el cambio, comunicándolo así al departamento de previsión y servicios sociales que corresponda.

ARTICULO 12.—Comprobado por el departamento de previsión y servicios sociales que corresponda, que una sección o delegación no tiene debidamente integrados sus equipos o equipo, o bien que éstos no practican regularmente el deporte de que se trate, ordenará la suspensión de las prestaciones a que se refiere la cláusula 180 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 13.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que un equipo no está debidamente integrado, cuando:

a) Entre los miembros que lo integren haya alguno o algunos que no sean trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

b) Cuando no cuenten con el número de jugadores que establecen los reglamentos oficiales respectivos.

c- Cuando tratándose de los elementos de los teams de campo y pista, natación, tenis, box y lucha, no estén integrados por lo menos con 20 en campo y pista, 9 en natación y 4 para cada una de las actividades restantes.

ARTICULO 14.—Se considerará que un equipo no practica regularmente el deporte en los siguientes casos:

a) Tratándose de base-ball y soft-ball, cuando no tengan dos prácticas mensuales y un juego formal, si se trata de equipos que no participen en campeonatos de aficionados; y por lo que respecta a los que sí ingresen a ellos, cuando no tomen parte en los que regularmente se verifiquen en la localidad que corresponda a su centro de trabajo, además de sus dos prácticas mensuales.

b) Tratándose de foot-ball, basket-ball y volley-ball, cuando no tengan dos prácticas y un juego formal cada mes durante la temporada de juego, según se acostumbre en cada zona y siempre que no participen en juegos de campeonato.

c) Tratándose de tenis, cuando no tengan en un mes dos juegos de práctica y uno formal.

d) Tratándose de natación, cuando no tengan una práctica semanal y cuando menos una competencia anual.

e) Tratándose de ping-pong, boliche y frontón, cuando no tengan un juego de práctica o formal cada semana.

f) Tratándose de box y lucha, cuando no tengan dos prácticas y un asalto formal cada mes, y

g) Tratándose de campo y pista, cuando no tengan una práctica mensual y un encuentro anual.

ARTICULO 15.—Las dependencias del departamento central de previsión y servicios sociales, y a falta de éstas, los departamentos locales de personal, com-

probarán el número de trabajadores de planta que tiene cada sección o delegación, a fin de fijar el número de equipos a que tengan derecho, así como el monto de la cantidad que el patrón deba entregar para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 16.—Cada trescientos sesenta y cinco días los departamentos de previsión y servicios sociales y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán verificar el número de trabajadores de cada sección o delegación para el objeto de proporcionar los equipos y fondos. Fuera de este término, no tendrán derecho ni el patrón ni el sindicato a solicitar aumento o disminución en los equipos y aportaciones en efectivo para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 17.—Las erogaciones que tenga que hacer Petróleos Mexicanos por concepto de suministro de equipos deportivos y reposición de las piezas de los mismos a que se refiere este capítulo, se sujetarán a la cantidad de \$ 75,000.00 —setenta y cinco mil pesos— anuales.

Para la distribución de la partida mencionada, el patrón formulará el presupuesto anual respectivo, en el que se consignarán las asignaciones que por suministro de equipos correspondan a las secciones o delegaciones sindicales, de conformidad con el artículo 6, tomando como base el número de trabajadores de planta que pertenezcan a cada una de ellas, conforme a los datos oficiales del departamento de control y estadística de la institución. Con el resto de la partida se formará el renglón de "imprevistos", que se destinará a la reposición equitativa de piezas, de acuerdo con este reglamento.

ARTICULO 18.—El Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República

Mexicana será informado sobre el monto y distribución de las erogaciones hechas por este concepto, cuando así lo solicite por escrito al departamento central de previsión y servicios sociales.

ARTICULO 19.—Lista de las secciones y delegaciones:

ZONA NORTE.—Secciones 1 (Deleg. 1, 2 y 3), 2, 3 (Deleg. 1), 13 (Deleg. 1 y 2), 21, 25, 30 (Deleg. 1, 2 y 3), 33, 36 y 37.

ZONA SUR.—Secciones 9, 10 (Deleg. 1), 11, 12, 16, 22, 23 (Deleg. 1), 26, 27, 31 (Deleg. 1) y 38.

ZONA CENTRO.—Secciones 24, 34 (Deleg. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 17), 35 y 39.

De acuerdo con la lista anterior, las secciones y delegaciones tendrán la obligación de justificar ante los departamentos de previsión y servicios sociales, o en su defecto ante los de personal que corresponda, que tienen el mínimo de trabajadores requerido para tener derecho a la dotación correspondiente, y dichos departamentos la obligación de comprobarlo, sin cuyo requisito no podrá hacerse la entrega de los equipos.

CAPITULO II

BANDAS Y CUERPOS DE MUSICA

ARTICULO 20.—De acuerdo con lo estipulado en la cláusula 181 del contrato colectivo, el patrón proporcionará instrumentos y uniformes para bandas y otros cuerpos de música, en las condiciones y términos a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO 21.—Podrá integrarse hasta una banda o cuerpo de música o una banda de guerra por cada sección sindical.

ARTICULO 22.—Tratándose de bandas o cuerpos de música, el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 60% del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la sección tiene de

	6 instrumentos
50 a 200 trabajadores	10
201 a 1,000	15
1,001 a 2,000	20
2,001 en adelante	"

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100% del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores, y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 en adelante.

ARTICULO 23.—Cuando a juicio de ambas partes proceda uniformar a los componentes de los grupos musicales o bandas de guerra, cada 365 días el patrón contribuirá con el 60% del valor de los uniformes de las bandas o cuerpos de música o con el 100% del valor de los destinados a las bandas de guerra, sin que en ningún caso el número de los uniformes exceda al de los instrumentos, según se consigna en el artículo 22.

ARTICULO 24.—La calidad de los uniformes (que consistirán en pantalón, saco y gorra) será semejante a la de la ropa de trabajo que se suministre a los trabajadores. La clase y calidad de los instrumentos que se proporcionen, será la que decida la institución, por conducto del departamento central de previsión y servicios sociales, oyendo previamente la opinión del sindicato.

ARTICULO 25.—De acuerdo con la cláusula 181 del contrato colectivo de trabajo en vigor, el patrón contribuirá con la cantidad de \$ 50.00 — cincuenta pesos — mensuales para el sostenimiento de cada banda

o cuerpo de música y pagará el 50% del sueldo que las partes convengan en cubrir al director de cada una de ellas, siempre que éste no sea trabajador al servicio de la institución. Tratándose de bandas de guerra, el patrón sólo contribuirá con la suma de \$ 50.00 - cincuenta pesos— mensuales para el sostenimiento de cada una de las que se constituyan al amparo de este reglamento.

ARTICULO 26.—Con excepción del director, todos los demás integrantes de las bandas o cuerpos de música deberán ser precisamente trabajadores al servicio de la institución; igualmente deberán tener tal carácter todos los integrantes de las bandas de guerra.

ARTICULO 27.—No obstante la estipulación consignada en el artículo que antecede, la sección sindical que corresponda, si lo considera benéfico para el mejor funcionamiento de las bandas o cuerpos de música o bandas de guerra, podrá incluir temporalmente en ellas a elementos ajenos al sindicato; en la inteligencia de que cuando dichas bandas o cuerpos no estén integrados cuando menos por el 70% de trabajadores al servicio de la industria, el patrón podrá recoger los instrumentos y uniformes, y en su caso, retirará la ayuda en efectivo y dejará de pagar el 50% del sueldo del director respectivo.

Cuando las bandas de música o las bandas de guerra a que se refiere el primer párrafo de este artículo se encuentren desintegradas, el patrón podrá recoger los instrumentos y uniformes de acuerdo con la cantidad proporcional que haya aportado para su adquisición.

ARTICULO 28.—No se considerarán desintegrados los grupos de que se trata, cuando algunos de sus elementos falten por enfermedad, vacaciones o permisos que no excedan de 365 días.

ARTICULO 29.—El departamento central de previsión y servicios sociales ejercerá una vigilancia constante sobre las actividades musicales de los trabajadores y tratará con los representantes de las secciones sindicales, todo lo relativo a dichas actividades.

ARTICULO 30.—Queda prohibido usar los uniformes para cualquiera otra actividad que no sea la musical.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que sea depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y su vigencia será por el término de dos años.

México, D. F., a veintiséis de octubre de mil novecientas cuarenta y nueve.

ANEXO

INSTRUCTIVO GENERAL PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO XIV DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Con base en la cláusula 106 del capítulo XIV "Servicios Médicos" y con la intervención de las partes, se conviene el siguiente instructivo que será de aplicación general en todos los centros de trabajo, dejando las particularidades propias que puedan presentarse, para ser discutidas localmente entre los representantes del patrón y los de cada sección.

CAPÍTULO I

DE LA FORMA DE RECIBIR EL SERVICIO MÉDICO.

Trámite para obtener servicio médico:

ARTÍCULO 1.—Entre tanto se cumple con las obligaciones contenidas en la cláusula 119 del contrato colectivo, por lo que se refiere a la expedición de las credenciales correspondientes para su identificación, los trabajadores de planta y sus familiares que necesitan atención médica, deberán recabar en la forma acostumbrada (del Departamento de Personal o directamente del Departamento Médico), cuando menos una vez al mes, la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", que deberán entregar a los empleados encargados de otorgar las fichas y distribuir a los enfermos.

ARTÍCULO 2.—De conformidad con la cláusula 120 del contrato colectivo, en los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la entrega de la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", ni la presentación de la credencial de identificación, para que los servicios médicos se les proporcionen de inmediato.

ARTÍCULO 3.—Al solicitar atención médica los trabajadores y sus familiares, los empleados encargados de distribuir a los enfermos les proporcionarán ficha para el médico que se haya hecho cargo de su tratamiento y sólo en el caso de que se haya distribuido la totalidad de las fichas asignadas, se les proporcionará ficha para otro médico, salvo que deseen esperar turno para su médico tratante en días subsecuentes. El médico general decidirá si el padecimiento debe ser atendido por algún especialista, quien en su caso expedirá la orden correspondiente.

ARTÍCULO 4.—Los trabajadores transitorios y sus familiares, deberán obtener del Departamento de Personal correspondiente la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", tantas veces como requieran atención médica, la que deberán entregar a los empleados encargados de otorgar las fichas y distribuir a los enfermos.

ARTÍCULO 5.—Los servicios correspondientes se suministrarán en los establecimientos del patrón, de acuerdo con la cláusula 103 del contrato, y si por alguna circunstancia no se tuvieran el personal o los elementos de cualquier índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores, se procederá en los términos de la cláusula 110.

ARTÍCULO 6.—Tienen derecho a las prestaciones consignadas en el capítulo XIV "Servicios Médicos" de acuerdo con la cláusula 117 del Contrato Colectivo de Trabajo: 1o.—La cónyuge o la mujer. 2o.—

Ascendientes en línea recta sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre y madre. 3o.—Los descendientes en línea recta sin limitación y los hijos adoptivos cuya adopción legal se justifique. 4o.—Los hermanos de uno u otro sexo. En este último caso, para los hermanos varones se requiere que su edad no exceda de 16 años, a menos que estén incapacitados.

Los familiares de los trabajadores sólo podrán disfrutar de las prestaciones médicas cuando dependan económicamente del trabajador.

En caso de duda respecto de la dependencia económica para efecto de la prestación de los servicios médicos, el sindicato y el patrón llevarán a cabo la investigación correspondiente.

El Comité Ejecutivo General del sindicato y el patrón se pondrán de acuerdo para determinar cuándo y en qué proporción, existe dependencia económica de un familiar respecto de un trabajador.

CAPITULO II.

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS.

ARTICULO 7.—Los servicios médicos a que se contrae el capítulo XIV del contrato colectivo son los siguientes:

- a). Medicina general.
- b). Cirugía general.
- c). Cirugía especializada.
- d). Cirugía de emergencia.
- e). Cirugía menor.
- f). Dental.
- g). Farmacia.
- h). Ambulancia.

ESPECIALIDADES DE:

- i). Radiología.
- j). Fisioterapia.
- k). Laboratorio.
- l). Oftalmología.
- m). Otorrinolaringología .
- n). Neumología.
- ñ). Cardiología.
- o). Pediatría.
- p). Gastroenterología.
- q). Dermatología.
- r). Ginecología.
- s). Cirugía ortopédica.
- t). Urología.
- u). Endocrinología.
- v). Obstetricia, y
- w). Transfusiones de sangre y su aplicación.

ARTICULO 8.—Los distintos servicios a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados en:

CONSULTORIOS:

- Medicina general.
- Cirugía menor (que no amerite hospitalización).
- Farmacia.
- Dental (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
- Obstetricia a domicilio.
- Fisioterapia: diatermia, rayos infrarrojos y luz ultravioleta.
- Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
- Transfusiones sanguíneas.

CLINICAS:

Medicina general.
Cirugía menor.
Cirugía de emergencia (traumatismos y padecimientos agudos abdominales).
Hospitalización: Para los padecimientos quirúrgicos señalados (cama de 72 horas).
Farmacia.
Dental (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
Obstetricia.
Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos y luz ultravioleta).
Oftalmología.
Otorrinolaringología.
Pediatria.
Transfusiones de sangre, y
Servicio de ambulancia.

HOSPITALES AUXILIARES:

Medicina general.
Cirugía menor.
Cirugía de emergencia.
Cirugía general.
Hospitalización: quirúrgica (la no quirúrgica, de acuerdo con el convenio respectivo) y en maternidad.
Dental.
Obstetricia.
Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos y ultravioleta).
Rayos X.
Pediatria.
Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
Transfusiones de sangre, y
Servicios de ambulancia y de farmacia.

HOSPITALES DE ZONA:

Medicina general.
Cirugía menor.
Cirugía de emergencia.
Cirugía general.
Cirugía especializada.
Hospitalización: quirúrgica (la no quirúrgica, de acuerdo con el convenio respectivo).
Farmacia.
Dental.
Y las especialidades consignadas en el artículo anterior.

CAPITULO III.

CONSULTA EXTERNA.

ARTICULO 9.—El tratamiento de los enfermos con derecho a los servicios consignados en los capítulos anteriores, de acuerdo con el contrato (cláusulas 111 y 121), se proporcionará en consulta externa o a domicilio, y cuando el caso lo requiera, de acuerdo con la cláusula 111 inciso b), en los hospitales, o bien en casos de orden no quirúrgico, de acuerdo con el convenio de 27 de septiembre de 1952.

ARTICULO 10.—La consulta externa se proporcionará a todos los pacientes cuya enfermedad les permita concurrir a los establecimientos del patrón.

ARTICULO 11.—La consulta externa se impartirá en las unidades médicas establecidas o en los establecimientos que contrate el patrón para este efecto, de acuerdo con la cláusula 102 inciso c) y parte final de la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 12.—Los servicios médicos de consulta externa se prestarán de acuerdo con los horarios que se fijen en cada unidad médica a que se hace referencia en el párrafo anterior.

ARTICULO 13.—Los servicios de consulta externa tendrán por objeto no sólo prestar atención médica curativa, sino también la de carácter preventivo que sirva para mejorar las condiciones sanitarias e higiénicas de los trabajadores y familiares, de Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 14.—La consulta externa será proporcionada por los médicos generales y especialistas que tengan a su cargo las especialidades enunciadas en la cláusula 98 y en el artículo 8 de este instructivo.

ARTICULO 15.—La atención médica de los solicitantes de este servicio será realizada por riguroso orden de presentación; por lo que se refiere a los trabajadores, de acuerdo con la cláusula 108 acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón está obligado a otorgarles los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo ameriten, medios adecuados de transporte. La consulta en estos casos será preferente sobre la de los familiares, con excepción de la de éstos que por urgencia necesiten consulta inmediata.

ARTICULO 16.—Por lo que se refiere al trabajador de turno, se procederá en las mismas condiciones que para el trabajador diurno establece la cláusula 108 del contrato colectivo; y, al efecto, el patrón le otorgará los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, con el objeto de que sea atendido por el médico de guardia, el cual deberá determinar si regresa a sus labores o bien autorizará su salida para continuar tratándose en su domicilio, debiendo autorizar en su caso el tiempo que por la incapacidad le resulte.

ARTICULO 17.—Los médicos, en general, practicarán examen médico minucioso, proporcionando en su caso las recetas necesarias, la documentación para otros servicios (laboratorio, rayos X, fisioterapia, etc.) y en los casos de trabajadores, las constancias de ausencia por enfermedad.

ARTICULO 18.—Cuando se expida un pase para otros servicios, deberá instruirse al interesado sobre lo que debe hacer para obtener el servicio.

CAPITULO IV.

ATENCION MEDICA A DOMICILIO.

ARTICULO 19.—Los trabajadores y sus familiares podrán solicitar servicio médico a domicilio en los casos en que se encuentren imposibilitados por su enfermedad, para presentarse en los centros médicos del patrón.

ARTICULO 20.—La solicitud de atención médica a domicilio se clasifica en ordinaria y urgente; considerándose de urgencia todos los accidentes de carácter grave, las enfermedades con manifestaciones peligrosas o alarmantes y los agravamientos sufridos, de enfermedades crónicas en tratamiento.

Los servicios de urgencia a domicilio se proporcionarán durante las 24 horas del día.

ARTICULO 21.—Las solicitudes de atención médica ordinaria para trabajadores, serán recibidas hasta las 10.00 horas, con excepción de las que hagan los trabajadores de turno que inician sus labores con posterioridad a este horario, a los cuales si se les proporcionará servicio médico, y de las que formulen los trabajadores y familiares que inopinadamente se enfermen después del horario antes mencionado.

ARTICULO 22.—Las solicitudes de atención médica ordinaria para familiares, serán recibidas hasta las 15 horas del día, recomendándose en beneficio del enfermo, que la solicitud sea hecha en las primeras horas de la mañana.

ARTICULO 23.—Queda bajo la responsabilidad del trabajador y sus familiares la manifestación de los datos indispensables para la rápida localización del domicilio. Cuando dicha localización sea muy difícil, deberán enviar a una persona que dé referencias que permitan el cumplimiento de la visita.

ARTICULO 24.—Para los servicios de visita a domicilio, cuando el caso lo amerite, el médico visitador podrá solicitar de inmediato que ocurra al domicilio del enfermo el médico especialista.

ARTICULO 25.—En los casos de gravedad o urgencia y cuando el paciente no pueda esperar la visita del médico ni su estado le permita concurrir a la clínica del patrón, el hecho de que no se encuentre en su domicilio en el momento en que ocurra el médico de la institución, deberá justificarse solicitando nueva visita a domicilio.

En los casos de visitas ordinarias (que no pierdan este carácter), si el trabajador y sus familiares optan por no esperar la visita del médico solicitada, deberán ocurrir al consultorio del patrón que les corresponda, bastando la información de que solicitó visita médica a domicilio, para que se le proporcione atención; en la inteligencia de que el médico tratante comprobará con el estado del enfermo la justificación de la visita.

Cuando una visita ordinaria no se realice oportunamente, o bien porque no se localice el domicilio, el trabajador podrá recurrir a médicos o instituciones particulares, siempre y cuando hayan terminado las labores normales de los establecimientos del patrón. En estos casos, se dará aviso al día siguiente para regularizar la situación.

ARTICULO 26.—Cuando se soliciten visitas urgentes a domicilio, que no justifiquen este carácter, o visitas a domicilio ordinarias que tampoco se justifiquen, se procederá en los términos siguientes:

a). La primera vez que el trabajador o sus familiares incurran en esta falta, Petróleos Mexicanos notificará al trabajador, por escrito, exhortándolo a que ajuste su procedimiento al presente instructivo y aperebiéndolo de que si reincide, se procederá en los términos del inciso siguiente:

b). En las demás ocasiones en que el trabajador o sus familiares incurran en esta falta, se le descontará la suma de \$ 10.00, previa investigación de las partes, por cada visita innecesaria o visita de urgencia que no haya tenido ese carácter.

ARTICULO 27.—Las visitas ordinarias a domicilio que soliciten los trabajadores o sus familiares dentro de los horarios respectivos, serán efectuadas invariablemente con toda oportunidad.

ARTICULO 28.—En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador o a sus familiares a cualquiera hora del día o de la noche. Si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a institución o a profesionistas ajenos a aquél, en el concepto de que al día siguiente deberá nuevamente solicitar la visita con el objeto de que el servicio médico del patrón se haga cargo del caso, cesando la obligación del pago a los profesionistas o establecimientos particulares que hayan atendido al paciente, desde el momento en que el personal médico del patrón se presente.

ARTICULO 29.—Cuando por alguna circunstancia no se pueda obtener contestación a las llamadas

telefónicas en los servicios médicos del patrón, para solicitar la visita a domicilio ordinaria o urgente, es conveniente hacerlo constar a cualquiera de los representantes del patrón o en su defecto al Departamento de Vigilancia del centro de trabajo, a fin de que confirme la dificultad de obtener el servicio médico y lo reporte al día siguiente al Departamento de Personal correspondiente.

ARTICULO 30.—Cuando el trabajador por su voluntad decida no utilizar los servicios de Petróleos Mexicanos que ampara el contrato en el capítulo médico, y desee que él o sus familiares sean atendidos por médicos particulares, el servicio médico del patrón quedará relevado de atender el caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas; salvo el caso especial a que se refiere el artículo 311 de la Ley Federal del Trabajo en que justificadamente rehuse la atención médica otorgada por el patrón.

Para los efectos de la primera parte de este párrafo, y tratándose de trabajadores, el médico del patrón controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CAPITULO V

HOSPITALIZACION

ARTICULO 31.—El servicio de hospitalización será proporcionado por Petróleos Mexicanos en los hospitales de zona, en los hospitales auxiliares o en las clínicas cuando se trate de casos de emergencia o de maternidad, o bien en los sanatorios o establecimientos particulares que se contraten para proporcionar este servicio.

En los casos no quirúrgicos serán internados, tanto los trabajadores de planta y transitorios, como los familiares de trabajadores de planta, que a juicio del

médico del patrón y por la naturaleza de su enfermedad requieran hospitalización, entendido que se estará a lo que establece el convenio del 27 de septiembre de 1952.

ARTICULO 32.—Tendrán derecho a los servicios de hospitalización los trabajadores de planta y sus familiares así como los trabajadores transitorios, con padecimientos quirúrgicos.

ARTICULO 33.—No tendrán derecho al servicio de hospitalización los familiares de los trabajadores transitorios.

ARTICULO 34.—La estancia de los enfermos en los hospitales o sanatorios dependerá del estado del enfermo y de acuerdo con las indicaciones del médico tratante.

ARTICULO 35.—Las altas de los enfermos de los centros hospitalarios, ya sean condicionales o definitivas, serán dadas por el médico tratante con el Vo. Bo. del Jefe Médico Local, especificando si el enfermo deberá continuar su tratamiento en la consulta externa o en su domicilio.

ARTICULO 36.—Dentro del servicio de hospitalización se proporcionará: cama y ropa limpia, atención quirúrgica, así como la alimentación que señale el médico tratante; entendido que todo gasto extra por concepto de alimentación solicitada por el enfermo o sus familiares, será liquidado por el trabajador.

ARTICULO 37.—Por lo que se refiere al servicio de cama extra para acompañante, se proporcionará por cuenta de los interesados, pagando \$ 2.50 en los hospitales del patrón o la cantidad que cobren los hospitales o sanatorios contratados a iguala.

ARTICULO 38.—Las visitas a los enfermos internados sólo podrán efectuarse dentro de los horarios establecidos en los hospitales, sanatorios o clínicas; en el

concepto de que sólo se permitirá la estancia en el cuarto del enfermo, a dos personas al mismo tiempo y por ningún motivo se aceptará que entren niños menores de 7 años.

CAPITULO VI

SERVICIO QUIRURGICO

ARTICULO 39.—Tendrán derecho al servicio quirúrgico hospitalizable los trabajadores de planta y transitorios y los familiares de trabajadores de planta. Los familiares de trabajadores transitorios sólo tendrán derecho al servicio quirúrgico no hospitalizable.

ARTICULO 40.—Para obtener la atención de cirugía general o de especialidades comprendidas en el contrato, es indispensable que el médico tratante solicite la intervención por conducto de los jefes locales, quienes después de correr los trámites administrativos ante el Departamento de Personal, expedirán la orden para la internación del enfermo.

ARTICULO 41.—La internación en los hospitales se hará en los casos crónicos por orden cronológico, de acuerdo con la fecha de expedición de la orden, o bien de la fecha en que se registren en el establecimiento que les corresponda.

ARTICULO 42.—En caso de gravedad o emergencia, el servicio se proporcionará tan pronto como lo solicite el médico tratante; en el concepto de que en estos casos bastará la solicitud del médico para que se proporcione la atención, a reserva de hacer al día siguiente los trámites administrativos de rigor tendientes a justificar el derecho a aquélla.

ARTICULO 43.—El mismo procedimiento se seguirá con los trabajadores transitorios; en la inteligencia de que si su hospitalización se prolonga mayor tiempo

que la vigencia de su contrato, los gastos originados los cubrirá el interesado, para lo cual se comprometerá previamente a cubrirlos de los alcances de su salario, y previa responsiva de un trabajador de planta, o bien de los arreglos que en cada caso haga localmente la representación sindical.

CAPITULO VII

MATERNIDAD

ARTICULO 44.—El servicio de maternidad comprenderá: la atención médica durante el embarazo, la atención del trabajo de parto y la atención después del parto, tanto de la madre como del niño.

ARTICULO 45.—La atención médica durante el embarazo se proporcionará en la consulta externa, o cuando el caso lo amerite, a domicilio; siendo indispensable que las trabajadoras de planta o la cónyuge o mujer del trabajador de planta se presenten a solicitar este servicio al iniciarse el embarazo o al tener conocimiento de él, a fin de que quede inscrita en el control de los servicios de maternidad y le sea prescrito el tratamiento adecuado siempre útil para preparar a la madre y al producto para el momento del parto.

ARTICULO 46.—Es conveniente que desde el primer día de consulta se solicite del médico tratante la orden para internarse en el sanatorio, hospital o clínica en su caso, cuando este servicio deba proporcionarse en los establecimientos del patrón, orden que deberá ser tramitada a través de la jefatura médica local de los establecimientos respectivos, la que después de obtener la anuencia del Departamento de Personal para proporcionar el servicio, expedirá la orden de internación, la que será utilizada en el momento necesario.

Cuando el servicio de maternidad deba proporcionarse a domicilio, al iniciarse las primeras molestias se dará aviso al servicio médico para que envíe a la enfermera partera que deba hacerse cargo del parto.

ARTICULO 47.—Las trabajadoras transitorias y la cónyuge o mujer de los trabajadores transitorios seguirán el mismo procedimiento; en el concepto de que con toda anticipación harán los arreglos necesarios para cubrir con los alcances de sus salarios, los gastos que por su atención se originen, en caso de que dicha atención se prolongue por más tiempo de la vigencia del contrato de la trabajadora o del trabajador correspondiente. Así mismo, gestionarán oportunamente la responsiva de un trabajador de planta o los arreglos sindicales procedentes.

ARTICULO 48.—Queda entendido que sólo podrán ser atendidas de su parto, las trabajadoras transitorias que tengan contrato activo durante el momento de iniciarse dicho acto; en igualdad de circunstancias, la mujer o cónyuge del trabajador transitorio, sólo tendrá derecho a la atención de parto durante la vigencia del contrato del trabajador.

ARTICULO 49.—Cuando la atención del parto se realice en los establecimientos de Petróleos Mexicanos, tanto el familiar como los trabajadores cumplirán con los requisitos señalados en el capítulo de hospitalización y seguirán las mismas disciplinas que en dicho capítulo se establecen.

ARTICULO 50.—Los familiares evitarán tocar a los niños o sacarlos de su cuna y cuando exista cunera tendrán estrictamente prohibido el acceso a ese local.

ARTICULO 51.—De acuerdo con la fecha aproximada del parto, el médico tratante dará aviso al Departamento de Personal correspondiente del permiso de 30 días antes del parto a que se refiere la cláusula 57 del

Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, y cubrirá el tiempo de 45 días después del parto en atención a las disposiciones de la propia cláusula.

ARTICULO 52.—De conformidad con la cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo, las trabajadoras recibirán los beneficios siguientes:

a) Desempeñarán trabajos fáciles durante los tres meses anteriores al parto.

b) Durante el período de lactancia gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos y en ningún caso por más de 12 meses.

c) Si transcurrido, después del parto, el plazo que señala la cláusula 57 como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores, a juicio del médico que la atiende, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo del contrato.

Para los efectos de las obligaciones de este artículo, el médico del patrón controlará estas determinaciones y dará en todos los casos, de acuerdo con el párrafo anterior, los avisos indispensables al Departamento de Personal respectivo.

CAPITULO VIII

DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

A. —ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 53.—El trabajador que sufra un accidente de trabajo, lo hará, siempre que sus condiciones lo permitan, del conocimiento de su jefe inmediato, quien a su vez extenderá una boleta por duplicado quedándose una copia en el archivo del departamento en

donde labora, y el original será enviado al Departamento Médico correspondiente, a fin de que éste se haga cargo de su curación, la que le será proporcionada con la urgencia que el caso requiera.

ARTICULO 54.—Si en el momento de ocurrir el accidente no estuviera presente el jefe del departamento, el superior inmediato del trabajador accidentado tomará nota del caso para hacerlo del conocimiento del jefe a su regreso. Una vez que el Departamento Médico haya atendido al accidentado, informará al Departamento de Personal que resulte, el diagnóstico provisional o definitivo y las recomendaciones acerca de la capacidad o incapacidad para el trabajo.

ARTICULO 55.—Invariablemente, el trabajador se someterá a todas las indicaciones del médico tratante, y cuando proceda el tratamiento ambulatorio, deberá asistir a las citas que el propio facultativo le indique, a fin de que se pueda controlar en debida forma el curso de su padecimiento.

ARTICULO 56.—Al terminar el tratamiento o al resultar oportuno fijar el grado de incapacidad que llegare a quedarle, el servicio médico por conducto del perito autorizado, de acuerdo con la cláusula 127, procederá a emitir el dictamen de valuación respectivo a fin de dar por terminado el caso.

B.—ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 57.—Tratándose de enfermedades, cuando un trabajador considere que su padecimiento es de origen profesional, deberá solicitar por conducto del Departamento de Personal correspondiente, que su caso sea dictaminado a fin de comprobar el origen de su enfermedad; pero esto siempre que se trate de cualquiera de los padecimientos señalados en los grupos 1o, 2o, y 3o. de la cláusula 125 del Contrato Colectivo de

Trabajo en vigor, o bien de aquéllos que como presuntamente profesionales, establece para los trabajadores el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso el Departamento Médico será el obligado a formular el primer dictamen.

ARTICULO 58.—Si el padecimiento no fuere de los consignados en la cláusula 125 o en las fracciones aplicables del artículo 326 de la Ley Laboral, la solicitud de emisión del dictamen para calificar si se trata o no de un padecimiento de carácter profesional, la hará el trabajador por conducto también del comité ejecutivo que corresponda, al Departamento de Personal que resulte, pero en tal supuesto deberá acompañarse al efecto el original y una copia de un dictamen proveniente de un médico de parte del propio sindicato o del trabajador, en cuyo documento se determine que el padecimiento es de origen profesional.

ARTICULO 59.—Si en cualquiera de los casos antes señalados hubiere inconformidad entre las partes, el negocio se decidirá dentro del procedimiento de tercera médica previsto por el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor. Para el efecto, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero, de conformidad con lo que establece la cláusula 129 del contrato colectivo. Si por alguna circunstancia las partes no pudieran ponerse de acuerdo respecto a la designación del médico árbitro, el trabajador quedará en libertad de seguir los trámites legales que estime convenientes.

ARTICULO 60.—Reconocida una enfermedad como de origen profesional, se proporcionará al trabajador de que se trate la atención médica en los términos que señala el contrato colectivo, hasta por un máximo de 365 días, al final de cuyo término o antes si no resultare necesario que agote dicho lapso, se procederá a formular el dictamen de valuación respectivo,

el cual será dado a conocer a la representación sindical, por conducto del Departamento de Personal que corresponda.

ARTICULO 61.—La inconformidad de las partes por lo que se refiere a la valuación, seguirá el trámite de tercera que se deja apuntado.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEL PERSONAL DEL SERVICIO MEDICO

A.—DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES CON DERECHO A ATENCION MEDICA DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 62.—Proporcionarán oportunamente los datos necesarios para que el censo médico esté al corriente.

ARTICULO 63.—Darán aviso de los cambios de domicilio en un lapso no mayor de 72 horas hábiles.

ARTICULO 64.—Deberán conocer las prestaciones contractuales a que tienen derecho y el instructivo correspondiente para hacer uso de las mismas.

ARTICULO 65.—Respetarán los reglamentos de Petróleos Mexicanos que rigen los servicios médicos en los distintos establecimientos de la industria.

ARTICULO 66.—Procurarán solicitar sus servicios con todo comedimiento, y siempre dentro de los horarios fijados en cada centro de trabajo.

ARTICULO 67.—Tendrán la obligación de cumplir estrictamente con las recomendaciones médicas.

ARTICULO 68.—Darán su conformidad por escrito en las intervenciones quirúrgicas.

ARTICULO 69.—Procurarán por la conservación de los edificios que el patrón ha establecido para proporcionar la atención médica y guardar dentro de ellos el mayor orden.

ARTICULO 70.—Procurarán utilizar adecuadamente los medicamentos prescritos.

ARTICULO 71.—Por ningún concepto alterarán las prescripciones médicas.

ARTICULO 72.—Deberán informar al jefe inmediato de los servicios médicos cualquier irregularidad que observen en el surtido de medicamentos.

ARTICULO 73.—Las quejas que sobre el personal técnico o administrativo deban hacerse, se presentarán al Departamento de Personal correspondiente, de preferencia dentro de las 48 horas hábiles siguientes, sin que por eso se limite el derecho de hacerlo dentro del término y las estipulaciones de las cláusulas 260 y 107 del contrato colectivo vigente.

B.—DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MEDICO ENCARGADO DE LA ATENCION DE LOS ENFERMOS

ARTICULO 74.—Preparar las historias clínicas de los enfermos, anotando el diagnóstico, el tratamiento y consignando los demás documentos clínicos que sirvan para elaborar el diagnóstico, de acuerdo con el inciso b) de la cláusula 124.

En las consultas subssecuentes el médico está obligado a revisar la historia clínica y a consignar nuevamente los datos que obtenga por interrogatorio y por la exploración física necesaria, sin perjuicio de recurrir a exámenes de gabinete complementarios.